



Municipalidad de Florencio Varela

**ORDENANZA
FISCAL E IMPOSITIVA**

N° 9678/20

**BOLETÍN OFICIAL
MUNICIPAL**

Promulgada por Decreto 1321/20

Visto:

El Proyecto de Ordenanza Preparatoria presentado por el Departamento Ejecutivo a través del cual se propicia la sanción de la ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA, correspondiente al ejercicio 2021, según el Expediente Administrativo Municipal 4037-5515-A-20, y;

Considerando:

Que, el mismo ha dado origen al Expediente H.C.D. N° 27.606/20

Que, resulta procedente producir las adecuaciones que aconseja la actual realidad económica en cuanto a la política Fiscal Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021 y a la necesidad de contar con un nivel tributario acorde a sus necesidades financieras;

Por ello:

El Honorable Concejo Deliberante de Florencio Varela, sanciona con fuera de:

ORDENANZA

Artículo 1°.- DERÓGUESE, la Ordenanza Municipal N° 9534/19.-----

Artículo 2°.- APRUÉBESE la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el Ejercicio 2021, que como ANEXO I, forma parte integrante de la presente. -----

Artículo 3°.- COMUNÍQUESE, al Departamento Ejecutivo, REGÍSTRESE, y CUMPLIMENTADO que sea, ARCHÍVESE.-----

ORDENANZA N.º 9678/20

MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA

ORDENANZA FISCAL N° 9678/20

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL: PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS NORMAS FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Los tributos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio surgidos por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las Leyes, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza cuya aplicación alcanza a los hechos imponible que hayan producido o que pudieran producir efectos dentro de la jurisdicción territorial del mismo.

La denominación tributos es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el Municipio imponga a su vecindario en sus Ordenanzas.

Cómputos de los Plazos

Artículo 2°.- Para todos los plazos establecidos en días en la presente Ordenanza y en toda norma que rija la materia a la que aquella sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

Reglamentación. Interpretación. Método

Artículo 3°.- Facúltase expresamente al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza, así como las condiciones y formas de pago de los Tributos Municipales. A tal efecto son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los actos y situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de la forma y estructura jurídica en que se exteriorice.

Para todos aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación los principios generales que rijan la tributación, las disposiciones y principios de materias análogas, y subsidiariamente las normas y principios del derecho privado.

Principio de Legalidad

Artículo 4°.- Ningún tributo de cualquier naturaleza puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza, correspondiendo a ésta definir el hecho imponible, indicar el contribuyente o sujeto pasivo del gravamen, determinar la base imponible, fijar el monto o la alícuota correspondiente al tributo y determinar las deducciones, reducciones y/o modificaciones.

Aplicación Supletoria de Normas Procesales

Artículo 5°.- En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, serán de aplicación supletoria la Ordenanza General N° 267/80, Ley de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, las leyes nacionales 11.683 y 19.549, en ese orden. Subsidiariamente, y de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones, serán también de aplicación

supletoria las normas de los Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Todas las facultades, y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.

Para el cumplimiento de esos fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales Provinciales o Nacionales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito fiscal.

Delegación de Facultades

Artículo 7°.- El Intendente, ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros. Podrá delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

TÍTULO III: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

Artículo 8°.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales.

Contribuyentes

Artículo 9°.- Son contribuyentes las personas humanas, capaces e incapaces; las personas jurídicas públicas o privadas y entidades sin personería jurídica; las sucesiones indivisas, hasta la fecha que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad; los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o participación estatal; los patrimonios destinados a un fin determinado, que se hallen en las circunstancias que las Normas Fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Se encuentran incluidas las personas indicadas anteriormente que posean en el distrito: agencia, sucursal, punto de venta, concesión, franquicia, representación, administración, entre otros.

Ejecución Conjunta del Hecho Imponible

Artículo 10°.- Cuando una misma actividad, acto o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad.

Conjunto Económico

Artículo 11°.- Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otras personas o entidades con las cuales aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando:

- a) Por la naturaleza de esas vinculaciones puedan ser consideradas como unidad o conjunto económico; y
- b) De la diversidad de personas o entidades resultará la omisión en todo o en parte de las obligaciones fiscales que pudieran corresponderle.

En este caso, tales personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria.

Terceros Responsables

Artículo 12°.- Se encuentran obligados al pago de los tributos, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan:

- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2) Los integrantes de los órganos de administración, los representantes legales de personas jurídicas y de patrimonios destinados a un fin determinado, como también los integrantes de sociedades, asociaciones y entidades, sin personería jurídica.
- 3) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas.
- 4) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos preventivos.
- 5) Los liquidadores de sociedades que efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin haber asegurado el ingreso de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias, a cargo del contribuyente y otros responsables, que pudieran surgir por verificación de la exactitud de las liquidaciones respectivas.
- 6) Agentes de retención y percepción: Autorízase al Departamento Ejecutivo a designar agentes de retención o percepción o recaudación tales como Entidades Financieras, incluidas Tarjetas de Crédito, de Débito o similares, Organismos y/o Empresas Públicas y Privadas, Cooperativas y cualquier otra Entidad que efectúe pagos o realice prestaciones de Bienes o Servicios a sujetos obligados al pago de Tasas Municipales, como asimismo a todas aquellas personas que por función pública, oficio o profesión intervengan en la formalización de actos y actividades gravadas por Tasas Municipales o que modifiquen el dominio de bienes muebles o inmuebles sujetos a tributación municipal.
 - 6.1) Los bancos y entidades financieras actuarán como agentes de percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando efectúen acreditaciones bancarias a contribuyentes locales, por compras realizadas con tarjetas de crédito, débito u otro medio de pago electrónico. El contribuyente tomará como pago a cuenta en su liquidación mensual el monto percibido posterior a su liquidación.
 - 6.2) La percepción establecida en el inciso anterior será del 0.8% por cada acreditación.
 - 6.3) A los fines dispuestos precedentemente los bancos y entidades financieras deberán informar los datos que el Departamento Ejecutivo determine en la reglamentación.
- 7) Titulares de Paseos de Compras y Mercados Frutihortícolas, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, arrendatarios, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título.
- 8) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado. se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

A los efectos de este artículo no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes, con excepción de los casos establecidos en el inciso 7.

9) Los terceros que aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Asimismo, la Municipalidad podrá actuar como agente de retención, respecto de los pagos que ésta efectúe a los proveedores del Estado Municipal en contraprestación por servicios, adquisición de bienes, locaciones u otros conceptos análogos.

Solidaridad - Procedimiento

Artículo 13°.- Los responsables por deuda ajena indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las acciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables.

Artículo 14°.- El procedimiento para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra los responsables a quienes se pretenda obligar. Si existieren conductas punibles, las sanciones se aplicarán por separado, rigiendo las reglas de la participación criminal, previstas en el Código Penal.

TÍTULO IV **DEL DOMICILIO FISCAL**

Definición

Artículo 15°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el domicilio real o el legal legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Florencio Varela, se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá

consignarse en las Declaraciones Juradas, instrumentos públicos y privados, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal, y la Municipalidad de Florencio Varela, conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Municipalidad conociere su lugar de asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.

Domicilio fiscal electrónico

Artículo 16°.- Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y/o comunicaciones que allí se practiquen.

Reglamentación - Facultades del DE

Artículo 17°.- La constitución, implementación, funcionamiento y cambio del Domicilio Fiscal Electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que se establezca por vía de reglamentación.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico.

Comunicación

Artículo 18°.- El domicilio fiscal, el domicilio de explotación y, en su caso, el domicilio fiscal electrónico, deberán ser consignados en las Declaraciones Juradas y todo tipo de escritos que se presenten en la Municipalidad, y todo cambio en el o los mismos, deberá ser comunicado dentro de los diez (10) días, en la forma y modo que específicamente establezca la reglamentación. La indicación que respecto de dicho cambio pueda efectuarse en otras presentaciones o formularios distintos, no tendrá los efectos previstos en el presente Título.

Artículo 19°.- El domicilio fiscal tiene, para todos los efectos tributarios, el carácter de domicilio constituido, reputándose subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida, siendo válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Artículo 20°.- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo se podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en el mismo, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes Formales

Artículo 21°.- Sin perjuicio del cumplimiento de otros deberes que esta Ordenanza y las demás normas fiscales establezcan, los contribuyentes y los responsables deberán:

- a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad fiscal, cuando corresponda.
- b) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producida; las altas, bajas y/o modificaciones y/o recategorizaciones, transferencias de fondos de comercio, cambios de domicilio, y en general, informar en dicho plazo cualquier otro cambio de variables que puedan dar origen a nuevos hechos imponible regulados en la presente norma o modificar o extinguir los existentes. Si las comunicaciones por bajas, modificaciones y/o recategorizaciones, se efectuaran con posterioridad de ocurridas las mismas, el contribuyente continuará siendo responsable, a menos que lo acredite de modo fehaciente
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera.
- e) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida.
- f) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyen materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas.
- g) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite.
- h) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago, correspondientes al pago de tasas, derechos y demás contribuciones.
- i) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones tributarias o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, pueden constituir hechos imponibles.
- j) Asegurar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine. A tal efecto se entenderá también por inexistencia de deuda, a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día.
- k) Presentar los planos de obra dentro de los doce (12) meses de haberse abonado o celebrado un convenio de pago, por los derechos de construcción.
- l) Llevar Libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas de carácter general sobre la materia. El no cumplimiento de las mismas, generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables.
- m) Emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones y conservar sus duplicados y demás documentos por el plazo fijado para su prescripción.
- n) Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a las cuales se adhiere este municipio.
- ñ) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio.
- o) Aceptar las transferencias de pago instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes — dispuestos por el Decreto N° 858 del 15 de julio de 2016 y los que en el futuro se establezcan— por parte de los contribuyentes inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles en los términos del Artículo 10 de la Ley Nacional N° 27.253.

Obligación de Terceros de Suministrar Informes

Artículo 22°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido

a realizar o los que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.

Los consumidores finales de bienes y servicios o quienes según la legislación tributaria deben recibir ese tratamiento, estarán obligados a exigir la entrega de facturas o comprobantes que documenten sus operaciones.

Transferencia de Bienes. Deberes de los Escribanos, Martilleros Públicos y otros Responsables

Artículo 23°.- Todos los escribanos, en el momento de proceder a la protocolización de una escritura traslativa de dominio o de la que grave en primer o segundo grado los inmuebles de este Partido, deberán asegurar el pago de los gravámenes que se adeuden hasta la fecha de otorgamiento del acto o de los correspondientes al acto mismo, en la forma y modo que establezca la reglamentación, requiriendo para ello una certificación expedida por la dependencia Municipal competente.

Estas certificaciones no obstan al ejercicio de las facultades de verificación y de determinación impositiva. Tampoco constituyen ni reemplazan a los comprobantes de pago, que los contribuyentes tienen el deber de conservar.

Los escribanos deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos dentro de los quince (15) días hábiles desde la fecha de escrituración o formalización del acto u operación. La inobservancia de esta disposición los colocará en situación de responsabilidad solidaria juntamente con el enajenante y el adquirente.

Asimismo, deberán informar, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

En los contratos de locación, será obligación de los escribanos y martilleros públicos, exigir el libre deuda municipal respecto del inmueble objeto del mismo.

Plazos

Artículo 24°.- La Municipalidad establecerá, en forma general, el plazo para la presentación de las declaraciones tributarias y para el cumplimiento de todo otro deber fiscal de similares características.

Los requerimientos e intimaciones que se realicen a contribuyentes, responsables y terceros, contendrán en forma expresa el plazo en el cual los deberes deben cumplirse. A falta de designación expresa, se entenderá que el plazo es de quince (15) días. Salvo razones fundadas, que deberán explicitarse, los plazos que se otorguen no podrán ser inferiores a cinco (5) días.

TÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Bases para Determinar las Obligaciones

Artículo 25°.- La existencia y el monto de las obligaciones fiscales se establecerán, según lo previsto con carácter general para el gravamen de que se trate; mediante la declaración que los contribuyentes o responsables deberán presentar a la Municipalidad; mediante determinación de oficio; o por la liquidación administrativa que ésta efectúe sobre la base de datos que posea o hayan sido declarados por el sujeto pasivo.

Declaración Jurada. Concepto

Artículo 26°.- Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comuniquen en todo o en parte sus elementos o circunstancias, incluidos aquellos documentos o declaraciones realizadas por medios electrónicos dispuestos a tal fin.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, excepto en los casos de errores de cálculo cometidos en las mismas.

Cuando en la Declaración Jurada se computen conceptos improcedentes que disminuyan la obligación del contribuyente, tales como pagos a cuenta, retenciones, acreditaciones de saldos a favor, propios o de terceros, o el saldo que corresponda ingresar al municipio se cancele o difiera impropriamente (certificados de cancelación de deudas falsos, invocación de regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, u otros), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio establecido en la presente Ordenanza, siendo suficiente la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha Declaración Jurada (DD.JJ.).

Verificación

Artículo 27°.- La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la Municipalidad sobre la base de los datos declarados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y de determinar de oficio las obligaciones fiscales.

Determinación de Oficio de las Obligaciones Fiscales

Artículo 28°.- La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio del cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al Departamento Ejecutivo o funcionario al que éste designe a tal efecto.

Formas de Determinación

Artículo 29°.- La determinación de oficio de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre Base Cierta

Artículo 30°.- La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad, o ésta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación sobre Base Presunta

Artículo 31°.- Si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados o comprobables que por su vinculación o conexión normal con los hechos imposables legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

Base Presunta. Indicios

Artículo 32°.- Para efectuar la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Nacional o Provinciales, como así también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imposables del contribuyente y su cuantía.

Base Presunta. Presunciones

Artículo 33°.- A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

A.1) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como unidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se presumirá corresponde a ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

A.2) Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos motivos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en el que produzcan y se incorporaran a las Ventas declaradas ante el fisco Municipal, en la proporción de éstas en los ingresos totales del contribuyente.

B) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o Ingresos: El monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Administración Federal de Ingresos Públicos, o los depósitos en cuenta bancaria, acreditaciones en cuentas bancarias por ventas con tarjetas de crédito y/o débito.

2) Compras: Se considerará ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas.

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de venta o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.

C) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno,

con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a anticipo de que se trate, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alterados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

Determinación de Deuda - Modificación

Artículo 34°.- La determinación de oficio sobre base cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

* Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y, aclarados los aspectos que han sido objeto de la misma, siendo susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación anterior.

* Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Liquidación. Pago a Cuenta

Artículo 35°.- Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas a que se refiere esta Ordenanza por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez (10) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más los accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo no regularizaren su situación fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirles sin más trámite, por vía de ejecución fiscal, el pago a cuenta del o los tributos que en definitiva les correspondía abonar liquidando una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última Declaración Jurada presentada; y para el supuesto de no haberlas presentado en el último año fiscal, tantas veces como los que se hubieren omitido presentar o ingresar, actualizados conforme las disposiciones vigentes, aplicando la alícuota que corresponda. Dicho pago será considerado como pago a cuenta.

La determinación de oficio sobre base cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

* Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y aclarados los aspectos que han sido objeto de la misma, siendo susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación anterior.

* Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Procedimiento

Artículo 36°.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo, ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de los funcionarios o empleados municipales. De

resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba. Antes del vencimiento del período probatorio, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de treinta (30) días.

El Organismo Fiscal se encuentra facultado para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará Resolución fundada que determine el gravamen e intime a su pago dentro del plazo de treinta (30) días, prorrogable por un plazo igual y por única vez. En caso de que la dependencia actuante requiera dictamen técnico jurídico, el plazo indicado precedentemente se iniciará a partir de la fecha en que las actuaciones sean devueltas a la misma.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria establecida en la presente Ordenanza.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Municipalidad, sobre la base de datos aportados por los contribuyentes y responsables, se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones de fondo deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

Artículo 37º.- La Resolución establecida en el artículo anterior deberá contener los siguientes elementos:

- a) indicación del lugar y fecha en que se dicte;
- b) el nombre del sujeto pasivo;
- c) la impugnación de la obligación;
- d) indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- e) la base imponible;
- f) disposiciones legales que se apliquen;
- g) los hechos que se sustentan;
- h) el examen de las pruebas producidas y/o el rechazo de las que fueran manifiestamente inconducentes y dilatorias;
- i) el análisis de las cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable sin obligación a seguir todas y cada una de sus argumentaciones sino a dar una respuesta expresa y positiva de conformidad a las pretensiones del mismo según correspondan por ley;
- j) fundamentación;
- k) discriminación de montos exigidos por tributos y accesorios;
 - l) las vías recursivas existentes y plazos previstos al efecto;
 - m) la firma del funcionario competente.

Artículo 38º.- No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en el Título XI (De las Acciones y Recursos) de esta Ordenanza, encontrándose firme y consentida la Resolución de Determinación de Oficio e impagos los tributos reclamados, la Autoridad de Aplicación expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio que establece el artículo 109º de la presente Ordenanza. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la

Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada. De no mediar impugnación alguna a la determinación de oficio realizada, la Autoridad de Aplicación no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron de base para la determinación.

TÍTULO VII DE LAS FACULTADES DEL MUNICIPIO

Verificación de Obligaciones

Artículo 39°.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecer del hecho imponible, la situación fiscal de los mismos. A tal fin, y sin perjuicio de otras medidas, podrá:

1. Citar a los contribuyentes, responsables y terceros para que comparezcan a sus oficinas a informar, verbalmente o por escrito, respecto de las circunstancias y situaciones que a juicio de la Municipalidad, estén vinculadas a hechos imponibles, su naturaleza, alcance y magnitud.
2. Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, anotaciones, documentos y comprobantes. La inspección podrá realizarse en forma concomitante con la realización y ejecución de los actos u operaciones objeto de la fiscalización.
3. Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseño de archivos y todo otro dato inherente al procedimiento electrónico de información.
4. Exigir a los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a ventas, ingresos, egresos, y en general sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Municipio estén vinculadas a los hechos imponibles previstos en la presente Ordenanza.
5. Requerir por medio del funcionario municipal autorizado el auxilio de la fuerza pública cuando tropezase con inconvenientes que impidan el desempeño de sus funciones, o cuando fuera necesario para la ejecución de órdenes emanadas de autoridad judicial.
6. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
7. Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal el Organismo Fiscal podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones de los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
8. Solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el presente artículo, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

Facultades de Inspección. Resultados

Artículo 40°.- En todos los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la individualización y la existencia de los elementos exhibidos, la que será firmada por los contribuyentes y responsables cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. La

constancia se tendrá como elemento de prueba aun cuando el contribuyente se hubiera negado a firmarla, y de la cual se entregará copia.

Resoluciones. Contenido

Artículo 41°.- Las Resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, el nombre completo del contribuyente o responsable, su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

Las resoluciones que determinen obligaciones fiscales, impongan multas o clausuras, se expidan sobre repeticiones de impuestos o exenciones, o decidan de manera definitiva sobre cuestiones sometidas al Departamento Ejecutivo, incluidas las que resuelvan recursos, deberán además registrarse por la dependencia que las haya dictado, mediante copia autenticada, numerada según el orden cronológico de su emisión, seguido de la indicación del año correspondiente.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Multas. Procedencia. Clases.

Artículo 42°.- Los contribuyentes o responsables de todas las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por la presente Ordenanza, y por las que se dictaren en el futuro, que no cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias, o los que al vencimiento de las mismas cumplieran parcialmente o fuera de los términos fijados por el Departamento Ejecutivo, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51° y 52°, serán pasibles de:

A) Multas por omisión: Podrán ser aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos y/o en la presentación de la Declaración Jurada mensual o anual, cuando ella resulte exigible; o por ser inexacta la presentada, siempre y cuando no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo podrán ser de hasta un cien por ciento (100%) aplicables sobre el valor del gravamen más los accesorios que se hubieran dejado de pagar u omitido retener oportunamente y/o el valor estimado de oficio, según lo establecido en el artículo 31° de la presente, cuando no se hubiesen presentado en las fechas determinadas por calendario impositivo las Declaraciones Juradas o las presentadas, resulten inexactas.

Esta multa será aplicada mientras no corresponda la aplicación de la multa por defraudación, y su graduación será dispuesta por el Departamento Ejecutivo.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, entre otras cosas, las siguientes:

- Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de supuestos errores en la liquidación del gravamen, en los casos de incumplimiento con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, las que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de descargo ante las determinaciones de oficio.
- Cualquier otra acción del contribuyente no prevista en los apartados anteriores, pero que a criterio del Departamento Ejecutivo implique una omisión o falta no dolosa en el cumplimiento de su obligación fiscal.

Las multas por omisión devengarán en forma automática; con intimación administrativa, con la interposición de demanda judicial, o con inspección efectuada, o con una denuncia presentada y verificada por el área fiscalizadora respectiva.

B) Multas por defraudación: Se aplican en el caso de hechos, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Estas multas serán graduadas y reguladas por el Departamento Ejecutivo y las mismas podrán ser desde uno (1) hasta diez (10) veces el valor del tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.
- Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una Declaración incompleta de la materia imponible.
- No exhibir libros, contabilidad o registros especiales que disponga esta comuna cuando existen evidencias que indiquen su existencia.
- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación o situación económica gravada.
- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imposables.
- No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen modificaciones respecto al tributo que deben ingresar.
- No haberse inscripto como contribuyente del tributo correspondiente, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal para hacerlo.
- Los agentes de retención o percepción, o los responsables sustitutos, que mantengan en su poder el tributo retenido o percibido, después de los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

C) Multas por infracciones a los deberes formales: Se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por el mismo, una omisión de gravamen o alguna intención de dolo; sin perjuicio de las acciones que establezcan para casos específicos:

1) Falta de presentación de Declaraciones Juradas informativas, remitos, facturas, libros o registros contables- impositivos, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, presentadas fuera de término:

- Para todos los contribuyentes, desde: \$ 2.600,00 hasta \$ 260.000,00

2) No fijar domicilio conforme las disposiciones de esta Ordenanza, cambiar el mismo sin comunicarlo o hacerlo fuera de término, no comunicar inicio o cese de actividades comerciales y/o industriales, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba conocer el Municipio.

- Para los grandes contribuyentes, desde: \$ 10.400,00 hasta \$ 104.000,00

- Para los demás contribuyentes, desde: \$ 7.800,00 hasta \$ 78.000,00

3) Los escribanos que no solicitaran el correspondiente Certificado de Libre de Deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar:

desde: \$ 2.600,00 hasta \$ 260.000,00

D) Multa automática: Cuando existiere la obligación de presentar Declaraciones Juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Autoridad de Aplicación será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de dos mil pesos (\$ 2.000,00) para el caso de personas humanas no organizadas en forma de empresa, la que se elevará a cuatro mil pesos (\$ 4.000,00.-) para el caso de personas jurídicas constituidas en el país o en el extranjero, como así también, para el caso de establecimientos organizados en forma de empresas estables pertenecientes a personas humanas o jurídicas, sean éstas residentes en el país o en el extranjero. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación que reúna lo establecido en el artículo 46°. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación y hasta quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, el Departamento Ejecutivo a través del funcionario designado al efecto, substanciará el sumario respectivo, siendo suficiente comprobante para su inicio la notificación indicada precedentemente.

E) Clausuras: Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar al Municipio, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía Municipal, por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación, determinación y fiscalización de los tributos Municipales, cuando no se hubieran presentado las Declaraciones Juradas o existan indicios de que las mismas resultan inexactas. La medida será dispuesta mediante Resolución de la Secretaría de Gobierno (o quien la reemplace en su futuro), en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Multas. Graduación

Artículo 43°.- Las multas establecidas en el artículo anterior se graduarán teniendo en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la índole de los deberes incumplidos, el monto del gravamen involucrado, los antecedentes del sujeto pasivo, la importancia de su actividad, y el nivel de su organización y la concurrencia de otras circunstancias agravantes y atenuantes que deberán evaluarse en los fundamentos de la Resolución.

Cumplimiento Espontáneo

Artículo 44°.- Cuando los sujetos pasivos regularicen sus obligaciones formales incumplidas con anterioridad a la intimación fehaciente o al conocimiento del inicio o existencia de actuaciones vinculadas con tales obligaciones, quedará extinguida la acción fiscal para la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

Multa por Defraudación. Procedimiento

Artículo 45°.- Cuando medien semiplena prueba o indicios vehementes de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 42°, inc. B), la Municipalidad deberá instruir el sumario pertinente. El sumario se iniciará mediante el dictado de una Resolución en la que deberán consignarse los cargos formulados y las normas que se consideran violadas.

Se dará también intervención en el procedimiento sumarial a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y a los demás responsables a quienes se pretenda imputar, a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan las pruebas respectivas.

El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Descargo. Resolución

Artículo 46°.- Con la notificación de la Resolución de apertura del sumario se informará al contribuyente y a los responsables del derecho de tomar vista de lo actuado, otorgándoseles quince (15) días para que formulen su descargo por escrito, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intenten valerse.

Si el oferente no tuviere la prueba documental a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la presentación del descargo no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por hechos acaecidos posteriormente.

Sustanciación Conjunta

Artículo 47°.- Cuando además existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la Municipalidad deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativos, de aplicación de multas y sumariales.

a) Reducción de Sanciones: Si el contribuyente rectificare voluntariamente sus Declaraciones Juradas antes de correrse la vista del artículo 36° y no fuere reincidente en las infracciones del artículo 40° inc. A) o B), las multas previstas en ellos se reducirán hasta en un ochenta por ciento (80%).

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento de los quince (15) días para su contestación, las multas del artículo 42° inc. a) o b), excepto en el caso de reincidencia a las infracciones antes citadas, se reducirán hasta en un setenta por ciento (70%).

En caso que la determinación de oficio practicada por la Municipalidad fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada en base al artículo 42°, inc. a) o b), quedará reducida de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%).

b) Condonación de Sanciones: El Departamento Ejecutivo podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, o cuando a su juicio la infracción no revistiese gravedad, condonar en todo o en parte la obligación de pagar las multas aplicables.

TÍTULO IX

DEL PAGO

Normas Generales

Artículo 48°.- El pago de Tasas, Derechos, y demás Contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, deberá ser efectuado en las formas y dentro de los plazos que establezcan la Ordenanza Impositiva y su reglamentación por los contribuyentes o responsables, herederos, mandatarios, agentes, entre otros.

El Departamento Ejecutivo deberá fijar el Calendario Impositivo Anual de vencimientos.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación deberá realizarse dentro de los diez (10) días de acaecido el hecho imponible.

El pago de los gravámenes determinados de oficio deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la Resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso deducido contra ella.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen, con la correspondiente adecuación de los montos mínimos y alícuotas.

Anticipos

Artículo 49°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de anticipos en calidad de pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal.

Lugar de Pago

Artículo 50°.- El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y en las entidades o bancos que se autoricen al efecto, en efectivo o mediante cheque o giro a nombre de la Municipalidad de Florencio Varela -no a la orden- como así también a través de los medios de pago electrónicos que se autoricen al efecto.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

El Departamento Ejecutivo, queda facultado a incorporar nuevos medios de pago, tales como adhesiones a débitos directos en cuenta bancaria o utilización de otros medios tales como tarjetas de débito, crédito, entre otros, todos ellos provenientes de entidades financieras y/o bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

En los casos en que los obligados adhieran a la modalidad de pago a través de débito automático y/o la adhesión a la factura electrónica, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar descuentos de hasta un cinco por ciento (5%).

Asimismo podrá implementar, el débito a través de liquidación de haberes, a todos aquellos agentes de relación de dependencia con la MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA, que así lo solicitaren.

Intereses

Artículo 51°.- Toda deuda por tributos Municipales, incluidos anticipos, retenciones, percepciones y multas, que no se abone en los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde su vencimiento y hasta el día de pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, incrementada hasta en un cien por ciento (100%).

Intereses. Deuda Fiscal

Artículo 52°.- En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento el interés previsto en el artículo 51°.

Imputación de Pago y Pago Parcial

Artículo 53°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de Tasas, Derechos y Contribuciones, intereses, recargos o multas por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin imputarlo, el Departamento Ejecutivo lo aplicará primero a la cancelación de las multas firmes y recargos, luego a intereses y por último al gravamen adeudado. Dentro de cada uno de estos conceptos la imputación comenzará por la deuda más remota.

Compensación de Oficio

Artículo 54°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores que aquellos mantengan, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. Se seguirá, a los efectos de la imputación, el orden establecido en el artículo anterior y se acreditará a favor del contribuyente o responsable el saldo remanente una vez agotada la compensación.

Compensación por el Contribuyente o Responsable

Artículo 55°.- Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo gravamen, sin perjuicio del Departamento Ejecutivo de impugnar la compensación.

Facilidades de Pago

Artículo 56°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago en las cuotas que fueren necesarias, conforme determine la reglamentación, de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones que fueren adeudadas, inclusive aquellas que se encuentren adheridas a planes de pago anteriores, que estén vigentes o no, o en instancia judicial. Condonar actualizaciones, recargos, y/o multas que comprendan la conformación de la deuda, en tanto y en cuanto corresponda a la Tasa, a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Reglamentación

La reglamentación relativa a las facilidades de pago deberán establecer:

- Porcentaje a ingresar en concepto de anticipo.
- Plazos y cantidad de cuotas.
- Recargos a aplicar sobre los períodos vencidos de los gravámenes contenidos en el plan de facilidades.

- Tasa de interés aplicable sobre el monto de deuda a financiar.
- Régimen de caducidad.
- Cualquier otra disposición que complemente los requisitos del plan.

Apremio

Habiendo perdido los beneficios del plan de facilidades de pago por caducidad del mismo se puede iniciar juicio de ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose al monto adeudado los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza.

Fíjese el monto mínimo de deuda para la iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro de créditos de Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas en una suma equivalente a tres sueldos básicos de la categoría administrativo IV para el personal ingresante a la comuna del escalafón municipal por (40) horas semanales. (Conforme Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires del 11/12/2008).

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados por el contribuyente, en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado en los términos de la ley 15.016.

Artículo 57°.-

- a) Adhiérase a la Ley Provincial 14.084, autorizando al Departamento Ejecutivo a instrumentar las medidas conducentes a su implementación cuando razones sociales así lo justifiquen.
- b) En caso de juicios de ejecución fiscal (Apremio), iniciados judicialmente cuya prosecución se tornara antieconómica para las arcas municipales, se instrumentará el procedimiento establecido en el artículo 114°.

TÍTULO X DE LAS EXENCIONES

Artículo 58°.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar dentro de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte esta Ordenanza Fiscal y/o las Ordenanzas especiales.

Las eximiciones regirán por el término del ejercicio presupuestario correspondiente al año en que las mismas sean otorgadas; pudiendo ser renovadas anualmente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición, que ya se encontraren cancelados, por lo tanto no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

CAPITULO I

De la Tasa por Servicios Generales y de los beneficiarios

Artículo 59°.- Podrá otorgarse la eximición del pago de la Tasa de Servicios Generales, a todos aquellos contribuyentes que realicen la petición formal para obtener el beneficio; y cumplan con las condiciones establecidas a continuación.

1) Requisitos:

a) El inmueble objeto del beneficio podrá ocupar hasta dos (2) parcelas contiguas, siempre que la vivienda única se encuentre emplazada sobre los dos (2) lotes en el caso de zona urbana y no más de media hectárea para las viviendas rurales.

b) El solicitante deberá ser propietario, adquirente a título oneroso, usufructuario o poseedor de un solo inmueble en el que se encuentre asentada la vivienda familiar, con ocupación permanente.

c) En los casos de condominio indiviso, se podrá otorgar la eximición en el porcentaje del que resulta titular el beneficiario.

d) El inmueble debe tener como destino, una única vivienda casa habitación familiar. En el caso de que conviva más de un grupo familiar en el mismo inmueble, todos ellos deberán estar incluidos en las condiciones socio-económicas que se detallan en el inciso **f)** del presente.

e) No se concederá el beneficio si existe en el bien, un arrendamiento total o parcial; o un local comercial en actividad, salvo en los casos en que los cánones o ingresos percibidos en tales conceptos sean el único ingreso familiar, y no superen el tope establecido en el inciso **f)**. Si con posterioridad al otorgamiento del beneficio, se pudiera comprobar la existencia de alguna de estas circunstancias, ello dará lugar a la cancelación inmediata del mismo.

f) Para estimarse la precariedad de la situación económica del peticionante, el mismo deberá acreditar las siguientes condiciones:

- Que el ingreso mensual del solicitante y su grupo familiar, no supere el monto de tres (3) jubilaciones mínimas, conforme el valor de esta prestación, establecido por el Ejecutivo Nacional.

- No obstante el tope de ingresos familiares establecido en el inciso anterior, podrán concederse eximiciones de pago en aquellos casos en que, de las circunstancias particulares del caso, el órgano de aplicación lo considere procedente. A tales fines podrán considerarse la cantidad de miembros que componen el grupo familiar; la existencia de menores, estudiantes, desocupados, discapacitados o quienes transiten una grave enfermedad, entre otras.

- Que la condición socio-económica de los contribuyentes que soliciten la exención, sea constatada por medio de una inspección socio-ambiental que así lo registre, probando a través de medios suficientes el estado de indigencia; debiendo contener el informe los siguientes elementos:

- 1) Antecedentes personales del grupo familiar,
- 2) Ingresos totales del grupo familiar,
- 3) Situación laboral y sanitaria del grupo familiar,
- 4) Vivienda: tipo, conservación, mobiliario y equipamiento,

La autoridad de aplicación, tomando en consideración los requisitos y antecedentes de cada solicitud decidirá y asignará el porcentaje de eximición que considere correspondiente, elaborando el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Declaración Jurada

Todos los contribuyentes que se encuentren en condiciones de solicitar el beneficio deberán presentar una declaración jurada, haciéndose responsables por la veracidad de los datos aportados.

En el caso de que con posterioridad al otorgamiento de la eximición, el Departamento Ejecutivo comprobara que existió falseamiento de la información, la actitud dolosa del solicitante, hará caer el beneficio, retro trayendo la situación al momento en el que el mismo fuera otorgado, aplicando a la deuda los intereses punitivos y compensatorios que correspondieran; con más una multa que podrá variar entre uno (1) a diez (10) puntos, sobre el tributo aludido.

El Departamento Ejecutivo tendrá un plazo perentorio de ciento ochenta (180) días para realizar la verificación de los datos aportados por el solicitante, para lo cual podrá ordenarse la realización de un informe socio-ambiental, vencido el cual, el contribuyente tendrá derecho a requerir se expida sobre el otorgamiento o no del beneficio; pudiendo en éste último caso requerir la revisión prevista en el inciso f) del presente artículo.

Planes de Pago

Quienes a la presentación de la solicitud tengan deuda pendiente por tributos municipales, podrán cancelar la misma, pudiendo acogerse a los beneficios del plan de facilidades más beneficioso.

2) Personas Jurídicas

Las siguientes personas jurídicas, podrán solicitar la eximición, por los inmuebles de los que resulten propietarios, usufructuarios o posean el uso exclusivo en forma gratuita; siempre y cuando los mismos se hallen destinados a la realización del objetivo de la entidad;

- a) Las instituciones benéficas, asociaciones civiles, y toda entidad sin fines de lucro, que posean reconocimiento nacional, provincial y/o municipal, que presten servicios sanitarios, asistenciales, educacionales, deportivos y/o culturales, posean o no personería jurídica.
- b) Las instituciones religiosas que posean personería jurídica.
- c) Las asociaciones profesionales con personería jurídica gremial.
- d) Las Asociaciones Mutuales.
- e) Las Asociaciones Sindicales con personería jurídica.
- f) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Las entidades citadas deberán acompañar un cuadro de ingresos y egresos, junto a un estado de resultados, debidamente certificado por autoridad competente, como así también una memoria descriptiva de las actividades que desarrolla, y constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y la correspondiente exención de dicho tributo. El Departamento Ejecutivo deberá dar prioridad a las solicitudes efectuadas por las entidades que prestan servicios a la población en forma gratuita; y efectuará la evaluación del porcentaje a eximir, en el caso de las que realicen actividades aranceladas.

3) Partidos y Agrupaciones Políticas

Los partidos políticos o agrupaciones políticas debidamente reconocidas podrán solicitar la eximición por los bienes inmuebles de su propiedad, destinados a la actividad específica.

4) ExCombatientes de la Guerra de Malvinas

Los ex-combatientes de la Guerra de Malvinas, que acrediten fehacientemente su calidad de tales, obtendrán el cien por ciento (100%) de la eximición de la Tasa por Servicios Generales. Dicho beneficio se hará extensivo, en caso de fallecimiento, a su cónyuge o conviviente y/o hijos menores de edad; o a sus padres en caso de que fuera soltero y viviera con éstos. En los casos en que posean más de una propiedad, el beneficio alcanzará únicamente a la vivienda en que efectivamente habitare.

5) Bomberos Voluntarios

Los bomberos voluntarios que formen parte de la dotación de los cuarteles que se encuentran dentro del partido, serán beneficiarios de la dispensa, siempre y cuando se encuadren en lo prescripto

en el inciso 1.a del presente artículo; y no reciban retribución alguna, en forma directa o indirecta, por sus tareas como tales.

A los fines de los incisos 4 y 5, las instituciones, asociaciones o centros que agrupen a dichos beneficiarios, podrán acreditar la eximición de todos los miembros de la misma, adjuntando un listado, en carácter de declaración jurada, de quienes revistan la condición solicitada.

De las Disposiciones Comunes

Artículo 60°.- La solicitud deberá realizarse entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de cada año. Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar dicho plazo hasta el 31 de Octubre.

En caso de denegarse la solicitud, el Departamento Ejecutivo deberá notificarlo al solicitante dentro de los ciento ochenta (180) días de presentado el pedido; o en su defecto, solicitar al mismo la documentación que crea conveniente para cumplir con los requisitos formales, lo que prorrogará el plazo, en forma proporcional.

Ante la denegatoria por parte de la Autoridad de Aplicación, el solicitante podrá requerir la intervención, mediante nota, de la Secretaría General de Administración y Fiscalización quien, por delegación del Sr. Intendente Municipal conforme lo normado por el art. 181° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, actuará como segunda instancia.

La Secretaría emitirá una Resolución que podrá ser recurrida en el término de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto, que resolverá sin sustanciación, salvo medidas de mejor proveer o que invoquen hechos nuevos en el término de treinta (30) días. El presente recurso deberá ser fundado de conformidad con el art. 92° de la Ordenanza General 267/80.

Exclúyase del beneficio ya sea este total o parcial, la parte proporcional correspondiente al servicio de alumbrado público, percibido por intermedio de la empresa prestadora, durante la vigencia del convenio suscripto con la misma.

CAPÍTULO II

De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 61°.- Están exentos del pago de esta Tasa:

- 1) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, donde se realicen actividades inherentes a la Administración Pública: no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.
- 2) Las cooperativas de trabajo, siempre que no posean local, depósito o similar pasibles de habilitación municipal.
- 3) Las Asociaciones Mutualistas, con excepción de la actividad que pueden realizar en materia de seguros.
- 4) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- 5) Profesionales liberales, con título universitario en carreras de cuatro (4) o más años de duración cuando se ejerzan por el titular en su domicilio particular, sin local a la calle ni personal a cargo.
- 6) Los partidos y agrupaciones políticas debidamente reconocidas.
- 7) Las operaciones realizadas por Asociaciones, Fundaciones, Sociedades Civiles, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación e Instrucción Científica, Artística, Culturales y Deportivas y Asociaciones Obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que cumplan con sus fines estatutarios y no persigan fines de lucro alguno y sus ingresos se

destinen a sus fines específicos y no distribuya suma alguna entre los asociados o socios. Para ser considerada exenta deberán estar reconocidas como tales por la autoridad de aplicación correspondiente, estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien público y solicitar la correspondiente eximición.

8) Las instituciones religiosas, solamente para las actividades relacionadas con la práctica del culto y sin fines de lucro; o si se trata de actividades de beneficencia, debidamente comprobada.

Cuando no se cumpliera con este requisito en tiempo y forma, quedarán automáticamente alcanzadas por el presente gravamen sin excepciones.

9) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones o demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro con la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las Rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.

10) Las Asociaciones Sindicales con personería jurídica.

11) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Exención de otras Tasas Comerciales

Artículo 62°.- En todos aquellos casos en los que se haya otorgado la eximición de pago sobre la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, enumerados en el artículo 61°, y en las condiciones allí establecidas, dicho beneficio se hará extensivo a toda otra tasa cuyo hecho imponible se origine en la misma explotación comercial, y siempre que no exista disposición en contrario.

Eximición por revestir la calidad de discapacitado, jubilado o ex combatiente de Malvinas

Artículo 63°.- El Departamento Ejecutivo podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento (50%) de eximición de las Tasas que correspondan por el ejercicio de actividades comerciales, cuando se trate de comercios cuyo titular acredite ser discapacitado, jubilado, pensionado o ex combatiente de Malvinas y la actividad resulte de subsistencia del grupo familiar. Dicho beneficio no podrá extenderse a familiares, siendo el mismo *intuitu personae*. Para los jubilados y pensionados, para gozar de esta exención, su haber mensual no podrá superar tres haberes jubilatorios mínimos.

CAPITULO III

De la Eximición de otras tasas y/o derechos

Derechos de Publicidad y Propaganda

Artículo 64°.- Podrán solicitar la eximición del pago de los derechos de Publicidad y Propaganda:

- 1) Las instituciones benéficas, asociaciones civiles y/o cualquier entidad sin fines de lucro;
- 2) Las entidades religiosas, reconocidas por el estado nacional y que se encuentren inscriptas en el registro municipal respectivo;
- 3) Las entidades deportivas, por todas aquellas actividades que se realicen en su propio estadio;
- 4) Las entidades mutualistas que se rijan por las normas de la Ley Nacional N° 20.321, como asimismo las sociedades de socorros mutuos;
- 5) Los responsables de establecimientos educacionales oficiales, dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires, por la realización de actividades destinadas al beneficio de dichos establecimientos;
- 6) Los responsables de las siguientes instituciones: casa del niño, salas sanitarias, teatros independientes, museos y salas de exposición; siempre y cuando realicen sus actividades sin fines de

lucro, se encuentren debidamente registradas ante el municipio y se trate de actividades destinadas a beneficencia.

- 7) Las Asociaciones Sindicales con personería jurídica.
- 8) Los partidos políticos o agrupaciones políticas debidamente reconocidas.
- 9) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Derecho Especial por Habilitación e Inspección de Medios Electromecánicos de Elevación

Artículo 65°.- Podrán solicitar la eximición de esta Derecho, así como el pago por la tramitación de los Libros de Actas y la Tasa de Inspección Anual de Medios Electromecánicos de Elevación, las Instituciones, Entidades, Asociaciones y todas aquellas personas jurídicas citadas en el artículo anterior.

Derechos de Construcción

Artículo 66°.- Podrán solicitar la eximición del pago de los derechos de construcción:

- 1) Los beneficiarios indicados en el artículo 64°, exceptuando a los citados en el inciso 3). No quedarán incluidas en este ítem, las obras realizadas sin permiso que se pretenda empadronar.
- 2) Todos aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en los supuestos enunciados en el Artículo 59° por la construcción de una vivienda económica de uso exclusivo y permanente, de hasta setenta metros cuadrados (70m²) de superficie cubierta.
- 3) Los ex-combatientes del conflicto del Atlántico Sur, pudiendo ampliar la solicitud a los derechos por la construcción de un local comercial, ubicado en el mismo inmueble, destinado a la actividad comercial propia. Este beneficio alcanzará, en el caso de los ex-combatientes fallecidos, al grupo familiar a su cargo, a saber, padres, en el caso de que fuera de estado civil soltero y esposa o conviviente e hijos menores, en caso de que el mismo hubiera sido jefe de familia.
- 4) No podrá solicitarse el presente beneficio, para las unidades de vivienda pertenecientes a complejos habitacionales, con excepción de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso 3, del presente artículo.

Derechos de ocupación o uso de la vía pública

Artículo 67°.- Podrán solicitar este beneficio:

- 1) Los representantes legales de establecimientos educacionales oficiales dependientes de Nación o Provincia de Buenos Aires.
- 2) Los discapacitados titulares de puestos de venta autorizados por la Municipalidad; siempre y cuando no perciban ningún tipo de prestación previsional y/o planes sociales de carácter Nacional, Provincial y/o Municipal.
- 3) Las instituciones benéficas y/o religiosas que hayan obtenido la correspondiente autorización municipal, siempre y cuando dicha actividad no fuera ejercida en forma habitual y permanente.

Derechos a los espectáculos públicos, deportivos, recreativos y de esparcimiento

Artículo 68°.- Podrán acogerse a éste beneficio:

Todos los contribuyentes incluidos en el artículo 61º, siempre y cuando el espectáculo por el cual se solicita, tenga por objeto propender a la cultura, educación y/o recreación; y se realicen sin fines de lucro.

Carnet de Registro o Licencia de Conducir

Artículo 69º.- Estarán eximidos del pago del cien por ciento (100%) de los tributos, tasas o derechos municipales, correspondientes a la obtención y renovación:

- a) Personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencio Varela;
- b) Ex-combatientes del conflicto del Atlántico Sur residentes en el partido;
- c) Personal de la comuna, excepto los que revistan categorías jerárquicas o superiores;
- d) Personal de la Unidad de Policía de Prevención Local.
- e) Jubilados mayores de 65 años, el ochenta por ciento (80%) de eximición;

Tasa por Servicios Especiales de limpieza y Disposición de Residuos

Artículo 70º.- Podrán solicitar el beneficio todos aquellos contribuyentes que se encuentren eximidos del pago de la Tasa por Servicios Generales.

Derechos de Cementerio

Artículo 71º.- Las presentes eximiciones comprenden: inhumación y arrendamiento de Sepultura, Nichos y Renovaciones.

Para aquellos administrados que reúnan las condiciones dispuestas por el Artículo 59º inc. f), el beneficio se otorgará por hasta un máximo de diez (10) años corridos de arrendamiento a contar desde el momento de su inhumación.

Las cooperativas y mutuales que presten servicio a personas fallecidas con domicilio en el partido, quedan exentas del pago de la Tasa a Cocherías Foráneas previstas en el artículo 30º Título XIV de la Ordenanza Impositiva.

Las solicitudes de exención por el presente tributo, solo serán otorgadas en caso de corresponder, por el año calendario en curso.

Derechos de Oficina

Artículo 72º.- Podrán solicitar el beneficio:

- a) Los representantes legales de establecimientos educacionales oficiales dependientes de Nación o Provincia de Buenos Aires.
- b) Los administrados que reúnan las condiciones dispuestas por el Artículo 56º inc. f).
- c) Las instituciones citadas en el Artículo 59º inc. 2).
- d) Los sujetos mencionados en el Artículo 69º.

Tasa por Servicios Asistenciales

Artículo 73º.- Podrán solicitar la eximición del pago de la presente Tasa y los Derechos de Oficina sobre la misma:

- Los integrantes titulares de microempresas que se encuentren bajo programa de apoyo al Sector por parte del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, a cuyo efecto.
- Agentes que presten servicios para el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.
- Instituciones sin fines de lucro que hubieren obtenido el reconocimiento municipal.
- Aquellos administrados que se encontraren en una precaria situación económica, de acuerdo a lo normado en el Artículo 59° inc. f).

En cada uno de los casos, quien pretenda gozar del beneficio deberá solicitar la exención correspondiente acompañando la documentación que acredite las condiciones requeridas.

CAPÍTULO IV

De la eximición de todos los tributos municipales

Artículo 74°.- Quedarán eximidas del pago de cualquier tributo municipal:

- El Estado Nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los consorcios entre Municipalidades, éstas últimas y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros, y siempre y cuando, existan reciprocidad de trato con nuestras legislaciones.
- Las representaciones diplomáticas y/o consulares de gobiernos extranjeros, acreditados ante el Estado Argentino, siempre y cuando, exista reciprocidad de trato con nuestras legaciones, haciéndose extensivo a inmuebles, vehículos, actividades, actos y contratos.

CAPÍTULO V

Del Régimen Especial de incentivo a la inversión y al crecimiento del empleo formal

Artículo 75°.- Aquellas Personas Humanas o Jurídicas que hubieren iniciado actividades comerciales y/o de servicios y/o incorporen personal con posterioridad al 1° de enero de 2020 en el Partido de Florencio Varela, podrán solicitar exención en las Tasas que se enumeran a continuación:

- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica, Generadores de Vapor, Calderas y demás Instalaciones;
- Derechos de Publicidad y Propaganda (solo para avisos colocados en el domicilio de la explotación); Será condición para el otorgamiento del beneficio enunciado precedentemente:
- Haber realizado desde la fecha indicada una inversión nueva comprobable de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00) o más en activo fijo; o haber contratado como mínimo cinco (5) empleados nuevos en relación de dependencia con domicilio permanente en Florencio Varela, manteniéndolos en tal condición al momento de solicitud del beneficio.
- La explotación se realice en local, depósito u oficina de al menos trescientos metros cuadrados (300m²).

La exención a que hace referencia el presente apartado será del veinticinco por ciento (25%) por un período de un año de ejercicio de la actividad, renovable por un año más a solicitud del beneficiario si se mantienen las condiciones aludidas. Si se tratare de una radicación nueva en el Partido la exención será del cincuenta por ciento (50%) en las mismas condiciones. Si el personal contratado es proveniente del Portal de intermediación laboral de la Municipalidad de Florencio Varela la exención otorgada tendrá en un diez por ciento (10%) adicional.

Cuando la exención de este inciso corresponda a empresas ya radicadas en el partido antes de la fecha indicada, el valor bruto de la facturación no podrá superar la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000,-) por año calendario.

El Departamento Ejecutivo, reglamentará la forma, plazos, y condiciones a cumplimentar a los efectos de la incorporación al presente régimen.

Este beneficio no es acumulable con los que se disponen en los artículos 76° y 78°.

CAPÍTULO VI

Del Régimen Especial para las Microempresas (REM)

Artículo 76°.- Las microempresas que así lo soliciten, cuyos titulares sean personas humanas o sociedades de hecho, que cumplan con los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo y que se encuentren inscriptas en el Registro Municipal dispuesto por la Ordenanza 4401/04, podrán acogerse al régimen del presente inciso.

Este *Régimen Especial para Microempresas* estará constituido por una exención del cincuenta por ciento (50%) en las siguientes tasas:

- Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Derecho de Publicidad y Propaganda, sólo para avisos colocados en el domicilio de la explotación.
- Tasa por Servicios de Inspección de Motores, Generadores de Vapor, Energía Eléctrica, Calderas y demás instalaciones.
- Derechos de Construcción

La exención prevista en este artículo será por año calendario para los beneficiarios que conserven la condición de microempresa, los que deberán acreditar antes de cada año calendario según la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.

Este beneficio no es acumulable con los que se disponen en los artículos 75° y 78°.

Artículo 77°.- Prorrógase la emergencia económica de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el Partido de Florencio Varela durante el período 2021, declarada por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 9116/17.

CAPÍTULO VII

Régimen de Promoción para Nuevas Actividades Productivas

Artículo 78°.- Los titulares de establecimientos que inicien una actividad productiva, industrial, manufacturera o de prestación de servicios a dichas producciones, dentro del Partido de Florencio Varela, podrán solicitar la exención del pago de las siguientes tasas y derechos municipales requeridos para la radicación y ejecución de sus actividades, de acuerdo con lo normado en el presente inciso.

- a) Derechos de Construcción;
- b) Tasa por Servicios Generales;
- c) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;

- d) Derecho de Habilitación de Comercios e Industrias y/o Transferencia de Fondos de Comercio;
- e) Derechos de instalación y/o aprobación de Planos de Electromecánica;
- f) Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica, Generadores de Vapor; Calderas y demás instalaciones;
- g) Derecho Especial por Habilitación e Inspección de Medios Electromecánicos de Elevación;
- h) Tasa de Inspección Anual de Medios Electromecánicos de Elevación;
- i) Tasa por Servicios Varios,
- j) Derechos de Publicidad y Propaganda,
- k) Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos;

El beneficio se otorgará de la siguiente manera, como proporción de la carga tributaria plena que correspondería en cada caso:

1) Para los establecimientos que inicien una actividad dentro de un Agrupamiento Industrial en los términos de la Ley Provincial 13.744 y sus modificatorias, sean nuevos o provenientes de fuera del Partido o de una zona que no sea industrial exclusiva dentro de éste:

- Hasta el 100% durante los dos primeros años, contados desde el inicio de la actividad;
- Hasta el 75% en el tercer año, computado de igual manera;
- Hasta el 50% en el cuarto año, computado de igual manera;
- Hasta el 25% en el quinto año, computado de igual manera.

2) Para los establecimientos que:

- a. Inicien una actividad en el Partido, no incluida en algún Agrupamiento Industrial,
- b. Sean preexistentes, que se relocalicen a una zona industrial exclusiva desde una que no lo sea, y
- c. Sean preexistentes en una zona industrial exclusiva del Partido que se trasladen a un Agrupamiento o promuevan su constitución:

- Hasta el 100% durante el primer año, contado desde el inicio de la actividad en la nueva ubicación;
- Hasta el 75% en el segundo año, computado de igual manera;
- Hasta el 50% en el tercer año, computado de igual manera;
- Hasta el 25% en el cuarto año, computado de igual manera.

Los establecimientos que reúnan las condiciones establecidas en los Incisos a. y b. y se hayan instalado con anterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, podrán gozar de los beneficios remanentes del presente inciso que les pudieran corresponder computando para ello la fecha efectiva de inicio de su actividad productiva.

3) Para los establecimientos preexistentes en el Partido que amplíen o modernicen su capacidad productiva incorporando nuevos procesos y/o adelantos tecnológicos o incrementen su dotación estable de personal con residencia en el Partido corresponderá la escala de beneficios previstos en el inciso 2º en las proporciones que se detallan a continuación:

- Ampliación: el porcentaje que surja de la aplicación del inciso A.2 del Artículo 8º de la Ley Provincial 13.656.
- Incorporación de nuevo proceso: el porcentaje que surja de la aplicación del inciso A.3 del Artículo 8º de la Ley Provincial 13.656.

- Incremento de empleo local: el porcentaje que surja de dividir el aumento en la dotación de personal con residencia en el Partido sobre el promedio de ocupación de los dos años anteriores.

Los beneficios del presente inciso no serán acumulables con otros establecidos por la presente Ordenanza y regirán por el término de un año, debiendo solicitar anualmente su renovación, acreditando las condiciones que le dieran lugar.

4) Para los establecimientos que se radiquen en el Partido dedicados a la producción intensiva de ganado menor y/o animales de corral la exención de tasas y derechos será la misma que la del inciso 1º, al igual que para aquellos dedicados al procesamiento de la producción fruti-horti-florícola de unidades productoras del Municipio, entendiéndose por procesamiento toda transformación de la producción primaria que le agregue valor y durabilidad en términos de conservación, presentación y/o empaque para su posterior comercialización. Si la radicación de estos últimos se verificare en un agrupamiento industrial del Partido los plazos del beneficio se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

Los beneficios instituidos por los incisos 1º a 3º se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%) en lo que respecta a los plazos de vigencia cuando las beneficiarias sean empresas pequeñas, de acuerdo con la definición que establezca al respecto la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Las exenciones serán otorgadas mediante acto administrativo emanado del Departamento Ejecutivo, tomando en cuenta la evaluación que realice la Autoridad de Aplicación del presente Régimen.

El otorgamiento de esta exención no libera a los contribuyentes beneficiados del cumplimiento de las normas vigentes para obtener la Habilidad Municipal pertinente.

CAPÍTULO VIII

Eximiciones por Casos fortuitos o fuerza mayor

Artículo 79º.- Ante la ocurrencia de caso fortuito o de fuerza mayor, y que los mismos ocasionen un perjuicio patrimonial al contribuyente, de manera tal que afecte de manera significativa su capacidad contributiva, dificulte y/o imposibilite dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, el mismo podrá solicitar la exención del pago de las Tasas por Servicios Generales o de las Tasas Comerciales que le correspondiere.

Conjuntamente con la solicitud de eximición, el contribuyente deberá presentar todas las constancias que, a consideración del Departamento Ejecutivo, acrediten el menoscabo patrimonial sufrido, quedando a criterio del mismo el análisis de dichas constancias a fin de otorgar o rechazar el pedido.

En los supuestos de obras públicas realizadas ya sea por el estado nacional, provincial o municipal, los frentistas de dichas mejoras, podrán solicitar la eximición de los tributos municipales mencionados en el primer párrafo del presente, durante el tiempo que dure la ejecución de las mismas.

A los fines de determinar los porcentajes de exención, la Autoridad de Aplicación considerará las siguientes circunstancias:

- .- Plazo de Ejecución.
- .- Afectación de la circulación vehicular y/o peatonal.
- .- Afectación del ingreso vehicular a los domicilios particulares.
- .- Reducción de afluencia de público en los locales comerciales.

Para los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales el Departamento Ejecutivo podrá conceder una reducción de hasta un cien por ciento (100%) del monto a abonar, considerando para ello el grado de reducción en la prestación de los servicios que brinda la comuna.

Tratándose de actividades comerciales, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar una eximición de hasta el cien por ciento (100%) en las tasas correspondientes. Para ello, el mismo evaluará el tenor de la afectación o perjuicio económico que se produzca durante la ejecución de las obras y la disminución en el desarrollo de la actividad comercial.

Vigencia

Artículo 80°.- Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en el que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la presente Ordenanza y la reglamentación respectiva y se dicte el acto administrativo referido en el penúltimo párrafo del artículo 1° de la presente Ordenanza.

La reglamentación determinará en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio o de denunciar su situación mediante la Declaración Tributaria pertinente.

CAPITULO IX

Del Impuesto Automotor y la Patente de Rodados

Artículo 80° bis.- Estarán exentos del pago del Impuesto Automotor y la Patente de Rodados previstos en el TÍTULO XIII:

- Los Excombatientes de la Guerra de Malvinas
- Aquellas personas que padezcan una discapacidad

En ambos, para hacer efectiva la exención, el titular deberá acompañar el correspondiente Certificado expedido por la autoridad competente, que así lo acredite, ante la Gerencia de Tributos Provinciales Descentralizados, dependiente de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

TÍTULO XI

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

Resolución Determinativa. Contenido

Artículo 81°.- La Resolución determinativa de las obligaciones fiscales deberá contener la discriminación de los tributos y períodos fiscales a que se refiere; la base imponible, alícuota aplicable y tributo resultante; los hechos que la sustentan; la explicitación del fundamento de la decisión, la cita de las disposiciones legales en se apoya y los importes que resultan adeudados, en su caso.

La resolución se notificará a los interesados, comunicándoles íntegramente sus fundamentos, el derecho a interponer recursos y el plazo para hacerlo.

Modificaciones. Vigencia. Principio de Irretroactividad. Excepciones

Artículo 82°.- Cualquier cambio producido por recategorizaciones, modificaciones, bajas, altas u otros cambios de variables que importen una condición diferente del contribuyente, de los que resulten ajustes en los importes o tributos, regirán a partir del momento en que la resolución que dispone dicho cambio quede firme.

Tal reconocimiento solo podrá ser retroactivo cuando la falta de declaración por parte del contribuyente según los plazos dispuestos por la presente Ordenanza, haya implicado un perjuicio para el erario municipal.

Ello no obstará para que el contribuyente, en caso de corresponder, pueda ejercer el derecho de repetición asegurado por esta Ordenanza y demás reglamentación específica.

Recurso de Revocatoria o Reconsideración

Artículo 83°.- Contra las Resoluciones que determinen Tasas, multas, recargos e intereses, Derechos o Contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de revocatoria o reconsideración ante el Departamento Ejecutivo. El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Recursos. Requisitos Comunes

Artículo 84°.- El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución determinativa expresando los agravios que cause al recurrente la Resolución cuestionada; y se presentará ante la dependencia de la Municipalidad que la haya dictado, aunque se considerará correctamente interpuesto aún si ha sido presentado ante otras oficinas de la misma, y será resuelto por ésta sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer.

Su deducción suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas hasta su Resolución, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en el artículo 51°.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

Prueba

Artículo 85°.- En todos los casos, con la interposición del recurso se acompañará la documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán sustanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes.

Si se tratare de documental que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituir las con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso.

Recurso Jerárquico en Subsidio

Artículo 86°.- Juntamente con el recurso de revocatoria el contribuyente podrá interponer recurso jerárquico en subsidio. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, deberán elevarse las actuaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas, al superior.

Vía Judicial. Habilitación

Artículo 87°.- Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Justicia.

Plazos

Artículo 88°.- El recurso de revocatoria y/o jerárquico deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones sean recibidas en la dependencia que

deba dictar la decisión definitiva con los correspondientes dictámenes legales y contable financiero cuando estos últimos fueren pertinentes.

Si se hubiesen ofrecido pruebas y las mismas resultaran pertinentes, deberán producirse en el término de treinta (30) días de notificada su admisión, quedando suspendido por ese lapso el plazo para resolver el recurso.

Resolución. Contenido

Artículo 89°.- La Resolución del recurso de revocatoria deberá contener el examen de las cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio, la valoración de la prueba producida, en su caso, y la cita de las normas legales en que se funde. Será notificada al recurrente con todos sus fundamentos.

Nulidad

Artículo 90°.- La nulidad procede por omisión de los requisitos de forma de la Resolución y por vicios o defectos esenciales del procedimiento establecido para su dictado. Admitida la nulidad, si proviniese de vicios en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación viciada y se procederá conforme a derecho. Si lo anulado fuese una Resolución, la autoridad de aplicación volverá a dictarla dentro de los treinta (30) días.

Acción de Repetición

Artículo 91°.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, recargos, intereses o multas accesorias a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiese sido indebido o sin causa.

La promoción de esta acción es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

La acción deberá explicitar los hechos en que se fundamenta, la naturaleza y monto del gravamen que se pretende repetir y acompañar los documentos auténticos probatorios del pago del gravamen o accesorios que se repitan.

En el caso de que la acción fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

Acción de Repetición. Determinación

Artículo 92°.- En el caso de la acción de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas adeudadas.

La Resolución de la acción de repetición deberá contener:

- 1) La valoración de la prueba producida.
- 2) Determinación o liquidación, según el caso y por período fiscal, de los gravámenes involucrados.
- 3) Fundamentos de la devolución o su denegatoria.
- 4) Cita de las normas legales aplicables.
- 5) Sumas a devolver, precisando los períodos fiscales a los que correspondan y el lapso por el cual deben liquidarse los intereses.

La Resolución se notificará a la parte con sus fundamentos.

Recursos

Artículo 93°.- La resolución dictada en una acción de repetición quedará firme si dentro de los diez (10) días de notificada no se dedujera contra ella el recurso de revocatoria establecido en la presente Ordenanza.

Intereses

Artículo 94°.- Cuando se solicite la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente y el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición de la acción con todos los recaudos formales exigidos por el artículo y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se opere la compensación, el interés mensual que será establecido por el Departamento Ejecutivo que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Revisión de Resoluciones Firmes

Artículo 95°.- Las Resoluciones del Departamento Ejecutivo dictadas en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ordenanza quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas, salvo que se prevea expresamente otro plazo. Vencido dicho término sólo podrán ser modificadas, de oficio o a pedido de parte, si:

1. Se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho o de derecho que resulte de las propias actuaciones.
2. Se descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o se recobrasen los ofrecidos que no pudieron presentarse por fuerza mayor o por obra de un tercero.
3. La resolución se hubiere fundado en pruebas cuya falsedad se acredite en forma indubitable.
4. Se probare que la resolución fue dictada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, o cualquier otra maniobra fraudulenta o graves irregularidades administrativas.

Caducidad del Procedimiento

Artículo 96°.- En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un plazo de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la Resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por la Autoridad de Aplicación no estarán sujetas a caducidad.

TÍTULO XII DE LA PRESCRIPCIÓN DE FACULTADES Y ACCIONES FISCALES

Plazos

Artículo 97°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas por esta Ordenanza, y para hacer efectivas estas últimas.
- 2) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas.
- 3) La acción de repetición contemplada por el artículo 92° de esta Ordenanza.
- 4) Las facultades de la Municipalidad para verificar situaciones tributarias y declaraciones de contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.

Cómputo del Plazo

Artículo 98°.- El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de Enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales.

En el caso de gravámenes de periodo fiscal anual que se liquiden mediante declaración tributaria, el cómputo se iniciará el primer día del mes de Enero siguiente al año de vencimiento del plazo para presentar la declaración.

Sanciones. Cómputo del Plazo

Artículo 99°.- El plazo de prescripción de la acción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras comenzará a correr el primer día del mes de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

DDJJ fuera de término. Cómputo de Plazo

Artículo 100°.- En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1° de enero siguiente al año en que se efectuó dicha presentación.

Fuerza Mayor o Dolo

Artículo 101°.- Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor o dolo, los hechos imponderables no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.

Sanciones. Interrupción

Artículo 102°.- La prescripción de la acción para aplicar multas por defraudación y para disponer clausuras se interrumpirá:

- 1) Por el dictado de las resoluciones de apertura del sumario y aplicación de la sanción de que se trate y por la resolución o sentencia que resuelva los recursos contra esta última.
- 2) Por la comisión de una nueva infracción.

El plazo de prescripción para hacer efectivas las clausuras se interrumpirá, asimismo, por la comisión de una nueva infracción.

Prescripción. Interrupción

Artículo 103°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes, así como la acción de cobro judicial de deudas fiscales se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Por el inicio del juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- 3) Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.
- 4) Por los actos administrativos de cualquier especie que la Municipalidad ejecutare en procuración de la determinación de las obligaciones o del pago del tributo debidamente notificadas al deudor.

En los casos de los incisos 1), 2) y 4) el nuevo término de prescripción correrá a partir del 1° de Enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Acción de Repetición. Interrupción

Artículo 104°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá:

- 1) Por la interposición de la demanda de repetición.
- 2) Por cualquier acto posterior a la instancia administrativa tendiente a obtener el cobro de lo reclamado.

Reinicio del Cómputo

Artículo 105°.- Ante la interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionadas por la comisión de una nueva infracción, el cómputo se reiniciará el primer día del mes de enero siguiente al momento en que aconteció el nuevo hecho u omisión punible.

En todos los demás casos de interrupción de la prescripción, el plazo se reiniciará al día siguiente, hábil o inhábil, del acto interruptivo.

Caducidad y Prescripción. Declaración

Artículo 106°.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras y para hacerlas efectivas, puede ser opuesta en cualquier momento.

La prescripción de la acción de cobro de deudas debe ser opuesta como excepción en la primera oportunidad procedimental.

La prescripción de la acción de repetición deberá declararse por la autoridad de aplicación en la primera resolución que dicte.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Obras de Repavimentación:

Artículo 107°.- Transcurridos cuarenta (40) años desde la finalización de una obra de pavimentación, la misma se considerará completamente amortizada, por lo cual, ante la realización de obras que

impliquen la reconstrucción integral de los mismos, se faculta al Departamento Ejecutivo a poner al cobro en cabeza de los frentistas las mejoras.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo prorrateado de la obra.

Construcción de Veredas y ornamentación de la vía pública:

Artículo 108°.- En los casos en que el Departamento Ejecutivo reconstruya las veredas que se encontraren completamente deterioradas, o en lugares en los que no existiera la misma, así como la realización de cualquier otra obra de ornamentación de la vía pública, el mismo estará facultado a exigir el cobro al frentista, pudiendo ingresar las erogaciones en la cuenta o partida inmobiliaria correspondiente, en concepto de contribución por la mejora realizada.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las especificaciones técnicas que establezcan las bases sobre las cuales deberán ejecutarse y/o reconstruirse las veredas y cualquier elemento de ornamentación de la vía pública.

TÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Notificaciones

Artículo 109°.- Las citaciones, intimaciones y notificaciones en general, a practicar por la Municipalidad, serán hechas en forma personal o en el domicilio fiscal o constituido, o en el domicilio fiscal electrónico, mediante:

- 1) Cédula, que será diligenciada en la forma prevista en la Ordenanza General de Procedimiento Municipal. Cuando se notifiquen resoluciones, podrán transcribirse en la cédula o acompañarse copia autenticada de las mismas, con constancia de ello y del número de sus fojas en la cédula respectiva.
- 2) Por carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de recibo servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio pertinente, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- 3) Por telegrama colacionado.
- 4) Personalmente en las oficinas municipales.
- 5) Personalmente por medio de un empleado de la Municipalidad, quien podrá aplicar cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Constituido en el domicilio dejará constancia en actas de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, solicitando la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, se dejará constancia de ello en acta. En días hábiles siguientes, concurrirán al domicilio del interesado dos empleados de la Municipalidad para notificarlo, si tampoco fuera hallado dejarán la resolución o carta que deban entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el domicilio, solicitando que dicha persona suscriba el acta. Si no hubiera persona para recibir la notificación, o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento a que se hace mención en el párrafo anterior.

Los actos labrados por los empleados Notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) El empleado llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona que deba notificar, o en su defecto a quien se encuentre en el domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada al expediente,

se dejará constancia del día, hora y lugar de entrega, requiriendo la firma de la persona que se halle en el domicilio, o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a quien va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quisiere recibirla, lo fijará en la puerta de la misma dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

6) Por notificación en el domicilio fiscal electrónico, cuando este hubiere sido declarado por el contribuyente.

7) Si las notificaciones no pudieran practicarse en ninguna de las formas previstas precedentemente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial y periódico de mayor difusión en la localidad.

La notificación que se hiciere en contravención con lo dispuesto en este artículo será nula. Sin embargo, siempre que resulte del expediente que la parte ha tenido conocimiento de su contenido, surtirá sus efectos desde entonces.

Secreto Fiscal

Artículo 110°.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la administración municipal, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la administración municipal, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales. La administración municipal, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

b) Para los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

c) Para personas, empresas o entidades a quienes la administración municipal encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres (3) primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Organismo, serán pasibles de la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

d) Para los casos de remisión de información al exterior en el marco de los Acuerdos de Cooperación Internacional celebrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos con otras Administraciones Tributarias del exterior, a condición de que la respectiva Administración del exterior se comprometa a:

1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
2. Entregar la información suministrada solamente a personal o autoridades (incluso a tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los tributos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a los tributos o, la resolución de los recursos con relación a los mismos; y
3. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

Publicación de Información Impositiva

Artículo 111°.- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, la publicación periódica de la nómina de los responsables de los tributos que el mismo recauda, pudiendo indicar tanto los conceptos e ingresos que no hubieran satisfecho como la falta de presentación de las declaraciones tributarias y pagos respectivos.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Colaboración Ciudadana. Incentivos

Artículo 112°.- El Departamento Ejecutivo se encuentra autorizado a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración directa del público en general en el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento previsto en el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

El Departamento Ejecutivo podrá conceder una bonificación especial de hasta una (1) de las doce (12) cuotas mensuales que se perciben en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o Tasas Comerciales, dentro del ejercicio fiscal que corresponda, a todos aquellos contribuyentes que no registren deuda por obligaciones vencidas al 31 de octubre del ejercicio fiscal anterior, y soliciten el débito automático a través de tarjetas de crédito directo en cuenta bancaria o adhieran a cualquier otro programa de incentivo al cumplimiento tributario, en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

Apremio

Artículo 113°.- El cobro judicial de gravámenes, intereses y multas se efectuará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio N° 13.406, el Decreto Ley N° 8838/77 o la norma aplicable que se dicte al respecto.

Iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición, previo pago de los Derechos, Tasas y Contribuciones, actualizaciones, intereses, multas y/o recargos, gastos y honorarios correspondientes.

La cancelación de las deudas que se encuentren en trámite judicial de apremios, se llevará a cabo de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo establezca conforme a lo normado en el artículo 56° de la presente.

Facultades Especiales del Poder Ejecutivo

Artículo 114°.- Para disponer la iniciación o la no prosecución de juicios de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse, en forma concurrente, en razón de su bajo monto o incobrabilidad, la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal en virtud, de que los mismos se tornaron antieconómicos.

En el caso que, de los antecedentes que obren en las actuaciones municipales se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otras, facultase al Departamento Ejecutivo para disponer el archivo administrativo de las actuaciones por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

Para ello, anualmente, el Departamento Ejecutivo elaborará y elevará conjuntamente con el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos, la cifra de corte que determine el monto de las deudas mantenidas en ejecución, que en ningún caso podrá exceder tres sueldos básicos de la categoría administrativo IV para el personal ingresante a la comuna del escalafón municipal por 40 horas semanales.

Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse en los registros municipales la totalidad de la deuda de los contribuyentes, debiendo preverse la apertura de las partidas contables específicas que reflejan las deudas antes indicadas; con el objeto de que, si posteriormente mejorara la situación económica del deudor, o se hallaren bienes suficientes que podrían ser ejecutados, o asumiera la obligación un tercero interesado, las mismas puedan ser percibidas.

Promoción de Actividades Económicas

Artículo 115°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer la promoción de distintas actividades económicas, zonas geográficas o una combinación de ambos, disponiendo las reducciones que estime convenientes en los tributos que las afectaren.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Hecho imponible

Artículo 116°.- Por la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación se abonarán los importes que al efecto fije la Ordenanza Impositiva:

- Alumbrado público, común o especial, su suministro y mantenimiento.
- Recolección de residuos y desperdicios domiciliarios.
- Barrido de las calles pavimentadas e higienización de las que carecen de pavimento.
- Servicios de educación.
- Servicios de los sistemas municipales de salud y acción social.
- Apoyo a la seguridad pública.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la prestación del servicio en zonas que por sus características edilicias requieran de tal cumplimiento, como asimismo y en virtud del incremento de prestación de los servicios a modificar la categorización de los inmuebles.

El hecho imponible descrito en éste capítulo, se consagra por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la Tasa.

La Tasa del presente título deberá abonarse por todos los inmuebles, ocupados o no, ubicados en el Partido, ya sea que los servicios se presten en forma directa, indirecta, en forma total, parcial o potencial, diaria o periódicamente, todos o solo algunos de los mencionados según las zonas y/o categorías de los mismos.

El Departamento Ejecutivo podrá incorporar a la Tasa las contribuciones adicionales presentes en la Ordenanza Impositiva para los inmuebles beneficiados con obras de mejoras ejecutables sin afectación de pago a los frentistas, como así también cuotas de planes de pago suscriptos por los contribuyentes de contribución de mejoras ejecutadas con afectación de pago.

El apoyo a la seguridad pública comprende la coordinación, logística, insumos y aspectos generales, que tengan como objetivo lograr una mayor eficiencia de la tarea policial de seguridad en el distrito. El concepto enunciado, tendrá afectación específica en el presupuesto.

Exceptuase del pago de la presente Tasa a las parcelas que posean superficie inferior a diez (10) metros cuadrados y que hayan sido producto de un erróneo emplazamiento de muros.

Base Imponible. Valuación

Artículo 117°.- La base imponible para el cobro de la Tasa estará constituida por la última Valuación Fiscal establecida por la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo podrá establecer límites o incrementos a la misma, en caso de existir una diferencia sustancial con la valuación anterior.

Cuando se apliquen revaluaciones fiscales establecidas por la Provincia de Buenos Aires, se autoriza al departamento Ejecutivo a establecer un tope a los incrementos de la Tasa, pudiendo asimismo modificar la alícuota determinada por la Ordenanza Tarifaria

En el caso de inmuebles ubicados en zona rural y, de parcelas de una vivienda ubicadas fuera del área urbana, la base imponible estará constituida por el número de hectáreas, fracción, o m² determinada en la reglamentación correspondiente. La tasa se abonará según el importe fijo por hectárea o fracción y por año, con mínimos según establezca la Ordenanza Impositiva.

Loteos, Subdivisiones y Unificaciones

En los supuestos de subdivisión o unificación de inmuebles pertenecientes a las categorías A, B y C, el Departamento Ejecutivo establecerá topes a las valuaciones fiscales que establezca la Provincia de Buenos Aires, pudiendo a su vez modificar la alícuota determinada por la Ordenanza Tarifaria, en los casos en que la valuación de cada una de las partidas generadas superen a la que tenía la partida de origen.

Artículo 118°.- Para aquellos inmuebles en los que se verifique, a través de una tasación realizada por un Ente Oficial y el Colegio de Martilleos Jurisdiccional, diferencias sustanciales entre la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el valor que determine la realidad económica como marco general para la interpretación de las leyes impositivas, se autoriza al Departamento Ejecutivo a establecer una valuación fiscal municipal. Dicha valuación será determinada en un promedio, que se calculará utilizando como base los valores mencionados, y constituirá la base imponible que será aplicable a aquellos inmuebles categorizados para la Tasa por Servicios Generales como I, R o P y propietarios de más de un inmueble de las categorías M, A, B, C y D.

Entiéndase que existe una diferencia sustancial entre la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la realidad económica, cuando la valuación determinada por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, supere como mínimo en un ciento veinte por ciento (120%) a dicha valuación provincial.

La base imponible calculada de acuerdo a la tasación promedio mencionada en los párrafos anteriores, será la base de cálculo de la Tasa por Servicios Generales o aquella que la sustituya.

Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo, y al solo efecto de percibir la Tasa por Servicios Generales, a dar de alta de oficio en el Padrón de Contribuyentes a todos aquellos inmuebles que no se encuentren debidamente empadronados, debiéndose abonar tributo de acuerdo a lo normado por esta Ordenanza, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Inmuebles carentes de título perfecto o en proceso de Regularización Dominial y Viviendas otorgadas por Planes Federales de Viviendas o Complejos Habitacionales

Artículo 119°.- En los casos de inmuebles que se encuentran en proceso de Regularización Dominial y aquellas viviendas otorgadas por Planes Federales de Viviendas y Complejos Habitacionales, el Departamento Ejecutivo estará facultado a llevar adelante el empadronamiento, otorgándoles la categoría que establece la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la Zona Tarifaria en que estuvieren asentados los mismos.

Aquellos inmuebles en los que se encuentren funcionando cooperativas de trabajo limitadas, que se dediquen a la fabricación de productos y que les haya otorgado la posesión por medio de resolución judicial, abonarán un importe diferenciado en concepto de Tasa por Servicios Generales, el que será establecido por la Ordenanza Tarifaria.

Nuevas edificaciones o ampliaciones

Artículo 120°.- Las nuevas edificaciones o ampliaciones se incorporarán al padrón de contribuyentes al encontrarse la obra en condiciones de habitabilidad, lo que será determinado por la Dirección de Obras Particulares conforme a la reglamentación vigente. Se tomarán a tal efecto fracciones bimestrales.

En caso de demolición total, los inmuebles pagarán por terreno baldío.

En caso de constatarse una construcción sin el plano de obra Municipal, el avalúo de dicha obra se incorporará al padrón de contribuyentes al solo efecto de los fines fiscales con el porcentaje de obra ejecutada, sin perjuicio de requerir el cumplimiento de las reglamentaciones edilicias vigentes.

Ante la falta de presentación de los planos a los que refiere el Artículo 21°, y cuando correspondan a nuevas edificaciones, modificaciones o ampliaciones, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una multa de entre Pesos Cuarenta mil (\$ 40,000.-) hasta Pesos Doscientos Mil (\$200,000.-) haciendo solidariamente responsables del pago al propietario, fiduciante, fiduciario y profesional interviniente.

Para las mensuras o subdivisiones por planos de Geodesia o de Propiedad Horizontal, se seguirá el mismo criterio respecto a la apertura de partidas dentro del próximo bimestre en que se tome conocimiento del registro de la aprobación.

Para las subdivisiones en lotes o fracciones se seguirá el criterio de realizar la apertura de partidas dentro del próximo bimestre en que se toma conocimiento de la aprobación del plano por la Dirección de Geodesia a la que corresponda, de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 121°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar hasta un treinta por ciento (30%) de descuento anual en la Tasa por Servicios Generales a los efectos de incentivar la buena conducta fiscal de los contribuyentes, en la forma y condiciones que el mismo reglamento.

Alícuotas, Parcelas Baldías y Edificadas

Artículo 122°.- Las alícuotas se establecerán teniendo presente si se trata de parcelas baldías o edificadas. Se considerarán parcelas edificadas todas las que reúnan las condiciones de habitabilidad y habilitación descripta en la Ley 10.707, y que se indican a continuación:

Habitabilidad: Se considerarán en tal condición a todas las accesiones destinadas a vivienda que se encontrasen techadas, aisladas del exterior con cerramientos y dispusieran de los servicios indispensables, aun cuando no hubieren sido conectados.

Habilitación: Se considerará en tales condiciones, a todas las accesiones destinadas a comercio, industria u otras actividades que reúnan los requisitos edilicios mínimos para su habilitación en el Municipio y dispusieran de los servicios necesarios aun cuando no se hallaren conectados.

Se considerarán parcelas baldías a todas las que no se encuentren comprendidas en la definición de edificadas.

Actividades Agropecuarias - Floricultura - Horticultura y Fruticultura

Artículo 123°.- Los inmuebles destinados a la actividad ganadera o agropecuaria, de floricultura, horticultura y fruticultura, y que se encuentren en explotación, gozarán de un descuento de hasta un cuarenta por ciento (40%), sobre los montos de las respectivas cuotas, conforme o determine anualmente el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 124°.- Son contribuyentes responsables de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los adjudicatarios que revisten el carácter de tenedores precarios de inmuebles, lotes y/o viviendas.

Los inmuebles afectados garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus accesorios, con independencia de su transferencia por cualquier acto o título.

Forma y término para el pago

Artículo 125°.- El pago se efectuará en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Al contado, abonando el total anual de la tasa a la fecha de vencimiento establecida en el Calendario Impositivo.
- b) En doce (12) cuotas, operando el vencimiento de cada una de ellas a las fechas establecidas en el Calendario Impositivo, que elabora anualmente el Departamento Ejecutivo.

Modificación de Valuaciones

Artículo 126°.- Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad, de acuerdo con las normas de la Ley 10.707 y, en especial, en los siguientes casos:

- a) Por modificación parcelaria (unificación, división o anexión).
- b) Por construcción, ampliación, demolición, refacción o cualquier clase de transformación en el edificio.
- c) Cuando se compruebe error u omisión.

- d) Cuando en virtud del convenio de colaboración e intercambio de información firmado por el Municipio con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se conozca un nuevo avalúo fiscal.
- e) Cuando proceda la determinación de la valuación fiscal de oficio definitiva calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 120°.
- f) Cuando se cambie la zonificación de uso.

Reconsideración de Valores

Artículo 127°.- En los casos previstos en el artículo anterior, los valores asignados por la Municipalidad podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de notificados.

Artículo 128°.- La nueva valuación a los efectos fiscales registrará:

- a) Modificación parcelaria: al bimestre siguiente a la aprobación del plano, con la respectiva protocolización.
- b) Construcción, refacción o cualquier otra clase de transformación al edificio desde el bimestre siguiente al que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.
- c) Demoliciones: desde el bimestre siguiente en que han sido efectuadas.
- d) Error u omisión: desde la fecha en que se determine la actuación respectiva.
- e) En caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las valuaciones registrarán a partir del bimestre siguiente al de la fecha de aprobación y/o protocolización del plano de subdivisión o en su defecto la fecha de inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración, la que fuere anterior.

Artículo 129°.- En los casos de propiedades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, podrán anexarse a las Unidades Funcionales Respectivas, Unidades Complementarias, siempre que reúnan las siguientes características:

- a) Que pertenezcan al mismo propietario.
- b) Que no superen los veinte metros cuadrados (20 m²) de superficie.
- c) Que no se encuentren destinadas a actividades comerciales o industriales.

La unificación podrá realizarse previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando certificado de libre deuda de las unidades a unificar.

TÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Hecho Imponible

Artículo 130°.- Por la prestación de cada uno de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de limpieza de predios, y que en cambio comprendan

la extracción de residuos de la actividad industrial, comercial o de servicios, producidos por los denominados Grandes Generadores, en el marco de la normativa provincial vigente, y cuando superen los mil kilogramos (1000 kg) de residuos al mes; cada vez que se detecte la existencia de desperdicios, malezas y cualquier otro elemento que a criterio del Departamento Ejecutivo atente contra la preservación del ornato, medio ambiente, la seguridad y/o la salubridad. Asimismo, por todo otro procedimiento de higiene, y por cada uno de los servicios especiales de desinfección de inmuebles y/o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establecen.

Contribuyentes

Artículo 131°.- Son responsables del pago de las Tasas establecidas quienes soliciten los servicios:

- a) Por extracción de residuos y el desagote de pozos: quienes soliciten el servicio.
- b) Por la limpieza e higiene de los predios: las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Servicios Generales, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije.
- c) Otros servicios: el titular del bien que figure enumerado en la Tasa de Servicios Generales como industria y/o comercio o quien solicita el servicio, según corresponda.
- d) Las empresas prestatarias que se encuentran registradas en el Municipio.

Base Imponible

Artículo 132°.- Las bases imposables correspondientes a los hechos comprendidos en este Título serán establecidos por la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los mismos.

Importe de la Tasa

Artículo 133°.- Los valores de la Tasa a ingresar serán los que establezca la Ordenanza Impositiva. Y de acuerdo a la declaración jurada que deberán presentar los empresarios que presten los servicios.

Oportunidad del Pago

Artículo 134°.- El pago de los servicios enumerados en el presente Título, se efectuará en el momento de realizarse los mismos. Para el caso de los obligados a efectuar servicios de desinfección y/o desinsectación en forma periódica, y que opten por que los realice La Municipalidad, los mismos deberán abonarse en la fecha y forma que disponga el calendario impositivo o en la que determine el Departamento Ejecutivo, según el caso.

Establécese la obligatoriedad de realizar dicho servicio en esta Municipalidad a los vehículos destinados al transporte alimenticio (habilitados en este Municipio), remises, vehículos de alquiler, transporte escolar, transporte privado de pasajeros, transporte público de pasajeros (colectivos), coche-escuela, ambulancias, transporte destinado a servicios fúnebres (en todos sus usos), taxiflet.

Artículo 135°.- Cuando estos servicios los realicen empresas que se encuentren debidamente autorizadas por la Autoridad Sanitaria Municipal y se encuentren radicadas en el Partido, abonarán por metro cuadrado conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Aquellas que no se encuentren radicadas en el Partido deberán abonar el cinco por ciento (5%) de su facturación con un mínimo de pesos tres mil (\$ 3.000,00). En estos casos el prestatario del servicio deberá informar al Municipio los servicios realizados so pena de hallarse incurso en la infracción penada por el artículo 42° inc. c). En caso de diferir la cantidad de m² y/o la unidad de medida

utilizada por quien efectúa la desinfección, serán solidariamente responsables del pago de la diferencia y las multas correspondientes el contribuyente y al prestador del servicio.

En todos los casos el pago se efectuará en forma mensual en la forma y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 136°.- Cuando los servicios que se refieren a éste Título, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, ornato, medio ambiente, higiene y/o seguridad, previa intimación, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que correspondan tributar se incrementarán hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 137°.- Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectación:

Mensualmente: Los rodados afectados al transporte de alimentos frescos y/o perecederos, los vehículos destinados a la distribución de productos alimenticios que transporten, al menos en parte de su carga, alimentos frescos o perecederos, y transporte de servicios fúnebres.

Bimestralmente: Los vehículos de transporte de alimentos y/o bebidas que se encuentren en su totalidad fraccionados y/o envasados en recipientes herméticos, como así también transportes de taxi-flet.

Trimestralmente: Los rodados afectados a operaciones comerciales, los titulares de autos remises, autos de alquiler, colectivos, microómnibus, ambulancias, transporte de escolares, coche-escuela y todo otro vehículo destinado al transporte de personas de manera onerosa.

Artículo 138°.- Establécese la obligación de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos industriales, madereras, aserraderos y carpinterías, en forma trimestral.

Artículo 139°.- Establécese la obligatoriedad del servicio de desinfección, y/o desinsectación y desratización en forma bimestral, cualquiera fuera la zona o distrito en que se encontraran, de todos los establecimientos, Industria o servicios que a continuación se indican: Hoteles alojamiento, bares, pizzerías, restaurantes, rotiserías o similares de venta de productos comestibles, frigoríficos, depósitos de productos alimenticios, plantas de elaboración de productos alimenticios, criaderos de aves y ponedoras u otros animales.

En forma trimestral están obligados a efectuar desinfección, y/o desinsectación y desratización: velatorios, salas de espectáculos públicos, gimnasios y piletas de natación y/o similares, confiterías bailables o lugares de esparcimiento nocturno, clubes, depósito y comercio de forrajes, pensiones, hosterías residenciales, o similares, peluquerías, salones de belleza o similares, compraventa de bienes o mercaderías usadas, colegios privados, guarderías infantiles, instituto de enseñanza o similares, sanatorios y clínicas, geriátricos, bancos y establecimientos que realicen actividades financieras, compañías de seguro, locales de atención al público de empresas de servicios públicos.

Los contribuyentes que no figuren en ninguno de los artículos anteriores deberán cumplir con la desinfección, y/o desinsectación y desratización en forma semestral.

Aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en el rubro farmacias, laboratorios y/o actividades similares, que consideren que la desinfección puede ser nociva para los productos que manejan deberán realizar el trámite de excepción.

Artículo 140°.- Establécese la obligatoriedad del servicio de limpieza, desmalezamiento, desinfección, desinsectación y desratización de inmuebles baldíos cuando se encontraren en área urbanizada y con la frecuencia establecida por la Ordenanza Impositiva.

Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá realizar estas tareas de oficio con cargo a quien se encuentre registrado como contribuyente en la Tasa por Servicios Generales, quien se constituirá en sujeto pasivo de las Tasas enunciadas en este Título.

TÍTULO III

DERECHO DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Y TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO

Hecho Imponible

Artículo 141°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, transferencia de fondo de comercio, ampliación y/o anexo de rubros compatibles con la actividad, de locales, establecimientos, oficinas y/u obradores, campos recreativos, que tengan obligación de habilitar, destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios o asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 142°.- Son contribuyentes y/o responsables de este derecho y demás obligaciones establecidas en este Título los titulares de la actividad sujeta a habilitación, y los solicitantes de transferencia de fondo de comercio.

Base Imponible

Artículo 143°.- El derecho de habilitación de comercio será del cinco por mil (5‰) aplicable sobre el valor del activo fijo, excluyendo inmuebles y rodados, con los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva. Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.

El derecho de habitación de Industrias será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas, afluentes líquidos, en base a lo que fije en la Ordenanza Impositiva anual.

El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la aplicación del presente artículo.

Artículo 144°.- Las ampliaciones o altas del activo fijo (excepto inmuebles y rodados) que realizan los comercios dentro del primer año desde el inicio de actividades y que superen un cien por ciento (100%) del activo fijo inicial declarado, deberán ser denunciados por Declaración Jurada. Por ampliación de comercio realizada en la forma descripta precedentemente, la Tasa a tributar será del cinco por mil (5‰) de la ampliación o alta realizada. Se entiende como valor del activo fijo a los fines de este Título, el valor de plaza o su valor ajustado por inflación el que fuera mayor. El Departamento Ejecutivo verificará que el valor del activo fijo se ajuste a los valores indicados en el artículo precedente.

Por ampliación de industrias, será de acuerdo a la cantidad de HP (Potencia instalada), generadores de vapor, aparatos sometidos a presión sin fuego, emisiones gaseosas o afluentes líquidos ampliados.

El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la aplicación del presente artículo.

Artículo 145°.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer las Tasas mínimas a tributar por cada hecho sujeto a este gravamen. Si fueran de aplicación distintos mínimos, deberá ingresarse la sumatoria de los mismos.

Oportunidad del Pago

Artículo 146°.- El derecho establecido por este Título deberá ser ingresado en el momento de presentar las solicitudes correspondientes **o luego de la aprobación otorgada por el área encargada de la concesión de habilitaciones**. A tal efecto, podrán acordarse a los contribuyentes planes especiales de facilidades de pago en atención al monto a ingresar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no dará derecho a la repetición de lo abonado, y subsistirá en tal caso la acción del Municipio para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este Título.

Control y Determinación de las Obligaciones

Artículo 147°.- Las obligaciones a que se refiere este Título podrán ser determinadas de oficio de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza en los casos que se establezca, en función y circunstancias relacionadas con la especie de esta Tasa, manifiesta discrepancia entre la fecha declarada del inicio de actividad y la real, si esta última fuera anterior, surgiendo la obligación de oblar las demás Tasas que se vinculan con la presente a partir de la fecha ratificada.

Los contribuyentes y responsables deberán presentar una Declaración Jurada en formulario oficial, donde constarán los datos que le sean requeridos, así como prueba fehaciente de los metros cuadrados que se habiliten.

Cuando el contribuyente registrara a nivel Nacional actividades anteriores a la fecha de habilitación deberá exhibir los correspondientes pagos de Ingresos Brutos y/u otros tributos Municipales y baja de las habilitaciones que poseyera en otros Partidos. Caso contrario, se considerará que la actividad se inició en el Partido con la fecha más antigua.

Disposiciones Varias

Artículo 148.- En todos los casos, el pedido de habilitación o las solicitudes para realizar cualquiera de los hechos gravados por este Título, deberá presentarse de manera previa a la iniciación de las actividades, a fin de obtener la autorización de funcionamiento reglamentaria, la cual tendrá carácter de provisoria y transferible, siempre que se haya cumplimentado con todos los recaudos legales exigibles y la demora sea atribuible a la Administración Municipal.

Artículo 149°.- En caso de detectarse actividad comercial sin que se haya dado cumplimiento al requisito precedentemente mencionado, se otorgará a la misma un número de legajo provisoria, resultando titular de la cuenta el responsable del emprendimiento; y hasta tanto de cumplimiento a las tramitaciones tendientes a solicitar habilitación o permiso, el obligado deberá ingresar los tributos que correspondan, independientemente de toda otra tramitación exigible para cada actividad a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente.

Artículo 150°.- Sin perjuicio de las sanciones contravencionales previstas en la presente Ordenanza y las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o autorización de funcionamiento necesaria para desarrollar los hechos impositivos gravados por éste Título, no exime al responsable de la obligatoriedad del pago de gravámenes y sanciones punitivas que le pudieren corresponder.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma y condiciones para percibir los gravámenes en las circunstancias descriptas.

Habilitación precaria

Artículo 151°.- Ante el desarrollo de actividades comerciales en inmuebles respecto de los cuales, el titular del emprendimiento no contare con instrumento alguno que acredite el derecho legal de uso sobre la propiedad, en consonancia con el espíritu social de la Encíclica Papal "Rerum Novarum", los Tratados Internacionales reconocidos por nuestro país, y los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional que consagran el Derecho a Trabajar y a ejercer toda industria lícita, debiendo nuestra normativa garantizar la protección de dichas actividades, el Departamento Ejecutivo podrá conceder una HABILITACIÓN PRECARIA.

La misma podrá ser tramitada por aquellas personas que desean obtener una habilitación, pero carecen de:

- Instrumento que acredite el derecho legal de uso sobre la propiedad y/o
- Plano de obra civil aprobado y/o
- Plano civil aprobado conforme a obra.

El carácter precario de la habilitación implicará su condición de revisable y/o revocable, total o parcialmente, en cualquier momento de su vigencia, ante eventuales reclamos que involucren derechos de terceros y/o afecten la seguridad, salubridad e integridad de la población. Asimismo, la habilitación precaria no implica de modo alguno el nacimiento de nuevos derechos sobre el inmueble en cuestión.

El requirente de la habilitación deberá presentar aquella documentación con la que contare para acreditar la ocupación pacífica del inmueble (comprobantes de pago de servicios públicos del inmueble, constancia de inscripción en AFIP, pago de impuestos provinciales y/o municipales del inmueble en cuestión, etc.) y presentará una declaración jurada firmada por el mismo, en donde manifestará su legítimo derecho a ocupar y explotar el inmueble.

El requirente deberá cumplir con todo lo dispuesto por la Ordenanza N° 9172/18, con la salvedad realizada precedentemente en relación a la documentación que acredite la titularidad Dominial del inmueble y lo atinente a la presentación de plano de obra civil aprobado o plano civil aprobado conforme a obra.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos, plazos, condiciones y establecerá las adecuaciones necesarias para la mejor aplicación, interpretación y cumplimiento del presente, poniendo especial atención en aquellas que dispongan la armonización de la misma con otras normas en razón de la especialidad, motivación y objetivos propios de cada una.

Falta de habilitación

Artículo 152°.- En caso de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

1. Se dispondrá la baja de oficio, a partir de la fecha de la nueva habilitación.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y toda otra Tasa Comercial relacionada a la actividad de que se trate, hasta la fecha de la nueva habilitación
3. Se emitirá el correspondiente título ejecutivo para el inicio del juicio de apremio.

Certificado de Habilitación y Libro de Inspecciones

Artículo 153°.- Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas humanas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este Título y del Título IV “Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene”, deberán exhibir de manera visible dentro del establecimiento el certificado de habilitación, donde conste la razón social y/o nombre del o los propietarios, el rubro habilitado y el expediente Municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.

Además deberá contar con un Libro de Inspección Municipal, habilitado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 154°.- El Certificado de Habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el Título IV -Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- de la presente Ordenanza.

Artículo 155°.- No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia de éste Título, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 156°.- El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Título, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada.

Certificado de Libre Deuda

Artículo 157°.- Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con habilitaciones y/o transferencias de negocios, industrias o servicios mientras no se compruebe con certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que la reglamentación establezca, la inexistencia de deuda vencida en relación a la actividad por la que solicita la habilitación o transferencia, desarrollada o a desarrollar por el sujeto solicitante en el ámbito de la Comuna.

A los efectos enunciados en el presente artículo, podrá considerarse inexistencia de deuda a la regularización efectuada mediante la suscripción de un Plan de facilidades de pago y reconocimiento de deuda que incluya la totalidad de los periodos adeudados.

Transferencias

Artículo 158°.- La falta de comunicación de la transferencia de fondo de comercio y/o el incumplimiento de lo dispuesto en este Título, por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la misma dará lugar a la revocación de la habilitación sin perjuicio de las sanciones y penalidades que estableciera ésta Ordenanza.

En los casos de transferencia de fondo de comercio el adquirente sucede al antecesor en las obligaciones fiscales hasta tanto sea acordada dicha transferencia por el municipio o hayan transcurrido noventa (90) días desde la presentación de la misma ante la Dirección General de Inspección General. En el supuesto de que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor corresponde aplicar:

- a) Al comprador las disposiciones relativas a la iniciación de actividades.
- b) Al vendedor las disposiciones relativas al cese de actividad.

Cambio y/o Anexos de Rubros y/o Traslados

Artículo 159°.- Los cambios y/o anexos de rubros de actividad o traslados podrán efectuarse en las siguientes condiciones:

- 1) El cambio de rubro requerirá previa autorización Municipal, correspondiendo abonar la diferencia entre los valores fijados por la Ordenanza Impositiva como Derechos de Habilitación para la nueva actividad a explotar y la anterior. El importe a ingresar no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor fijado por la Ordenanza Impositiva como derecho de habilitación para la nueva actividad.
- 2) Cuando el contribuyente solicite incorporar nuevos rubros afines y compatibles con la habilitación otorgada, la misma requerirá la previa autorización municipal y el ingreso de las Tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva vigente, en caso de corresponder.
- 3) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones en el local o negocio en su estructura funcional corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación acordada, por la que se otorgará nuevo certificado de habilitación.
- 4) Con respecto a los traslados del/os rubro/s de actividad dentro de la jurisdicción del Partido, estos deberán ser comunicados con una anterioridad no menor a los quince (15) días en que se deba acaecer el hecho del cambio de domicilio, para lo cual deberán formalizar el trámite que al efecto establezca la reglamentación específica.

Incorporación de Rubros adicionales

Artículo 160°.- Aquel comercio que desee incorporar uno o más rubros adicionales a aquel por el cual posee su habilitación, podrá realizarlo previa notificación fehaciente de la circunstancia a la Subsecretaría de Inspección General y de acuerdo a las condiciones que a continuación se detallan:

- El o los rubros a incorporarse no deberán resultar evidentemente inconexos con aquel por el cual se encuentre habilitado el comercio en cuestión.
- Si el comercio se encontrare habilitado para la explotación de rubros alimenticios, aquel rubro que desee ser incorporado deberá ajustarse a las normas específicas que regulan la salubridad, higiene y demás condiciones vinculadas a la materia alimenticia.
- Si el comercio contare con una habilitación para cualquier otro rubro y desee anexar uno o más rubros que, cumpliendo estos con la condición de no resultar evidentemente inconexo con aquel por el que posean habilitación, se encuentren vinculados con cuestiones alimenticias, deberá ajustarse a las normas específicas de salubridad, higiene y demás condiciones que cumplen aquellos comercios habilitados para la explotación de rubros alimenticios.
- En todos los casos, los comercios en cuestión deberán cumplir con las normas específicas imperantes en la materia del o los rubros que deseen ser anexados.

Bajas - Cese de Actividades

Artículo 161°.- Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial, industrial o de servicios, dentro del plazo de quince (15) días deberá efectuar el formal trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando libre deuda de todas las Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales de las que resulte responsable directo, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

Las bajas solicitadas por el contribuyente sólo serán otorgadas una vez cumplidas todas las exigencias formales establecidas y verificada la inexistencia de deuda. En este caso se considerará "inexistencia de deuda" incluso a la regularización efectuada por el contribuyente a través de cualquiera de los mecanismos previstos por esta Ordenanza de toda deuda exigible al momento de la solicitud, pudiendo el Municipio exigir las garantías necesarias para asegurar el crédito fiscal.

Artículo 162°.- Cuando por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento, o cualquier otra circunstancia, un contribuyente comunicara fehacientemente al Municipio que ha cesado en su actividad en forma temporaria sin que esto implique voluntad de solicitar la baja definitiva de su habilitación, y a los efectos de mantener vigente la misma, deberá abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, y todas las demás Tasas que correspondan según la actividad comercial de que se trate, desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa mínima establecida para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, la Tasa mínima establecida para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice la autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio.

Cese de oficio

Artículo 163°.- Cuando se compruebe la falta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras Tasas Comerciales por doce (12) o más períodos consecutivos, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la baja de oficio del Contribuyente de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible

Artículo 164°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar, controlar y reglamentar la seguridad, salubridad e higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, las condiciones higiénicas y de conservación de los alimentos aptos para el consumo humano, o cualquier dependencia afectada total o parcialmente al ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, locaciones de bienes y servicios, actividades de construcción (incluidas las de demolición, excavación, perforación, y afines); servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento; toda actividad económica que se desarrolle en la jurisdicción de la comuna de manera accidental, habitual o susceptible de habitualidad; y se lleve a cabo en el ámbito público o privado, en forma directa o por medio de representantes y/o mandatarios, y/o agentes y/o con independencia de poseer local habilitado y/o domicilio fiscal en la jurisdicción, deberá abonar la tasa establecida en esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo indicado, queda alcanzado en el presente y con afectación específica, los adicionales por apoyo a la seguridad pública que se determinen en la parte tarifaria. Este último, como así también su asignación, abarca los comprendidos en el penúltimo párrafo del art. 93° -parte especial-.

**Ref. Normativa. Art. 35 Ley de convenio multilateral del 18/08/1977. Doctrina: La obligación de pagar el tributo nace de una necesidad pública, de demanda coactiva, que no necesariamente debe estar vinculada a la efectiva prestación de un determinado servicio sino que aquel puede ser de uso actual o potencial. Los servicios del Estado se organizan en función del interés público. Carlos M. Giuliani Fonrouge.*

Registro Único de Inscripciones - Reglamentación

Artículo 165°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a la creación y reglamentación del Registro único de Inscripciones para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de aquellos medianos o grandes contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

Base Imponible

Artículo 166°.- El gravamen de la presente Tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, cualquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable, referidos a la actividad habilitada y/o la real realizada. El gravamen se liquidará mediante el cálculo de cuotas mensuales, tomando como bases imponibles para el cálculo de las mismas los ingresos brutos correspondientes al mes inmediato anterior a aquel en el cual se produzca el vencimiento general de la cuota/año, según los vencimientos generales que establezca la Gerencia General de Recaudación.

Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto o total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios se estará al valor de plaza de los bienes transferidos a la fecha de tradición de los mismos.

En los establecimientos Educativos Privados, reconocidos por la D.I.E.G.E.P. dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible será solamente el ingreso bruto correspondiente al rubro perteneciente al Arancel por Enseñanza Oficial Obligatoria.

No Integran la Base Imponible

Artículo 167°.- Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos o no, y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.
- b) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.
- c) Las sumas percibidas por los explotadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.
- d) Los subsidios del Estado Nacional o Provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.
- e) El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos provenientes de operaciones de exportación, siempre que los productos objeto de la operación de comercio internacional, posean valor agregado por algún proceso de industrialización realizado en Jurisdicción del Partido de Florencio Varela.

- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.
- g) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y/o no integren el patrimonio empresarial.

Deducción de la Base Imponible

Artículo 168°.- Se deducirá de la base imponible en el periodo fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los periodos fiscales anteriores. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la indicación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen, imputables al periodo fiscal en que tal circunstancia ocurra.
- c) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.
- d) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.
- e) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- f) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.
- g) Las sumas abonadas por operaciones realizadas en el distrito, a través de comisionistas, consignatarios, mandatarios, agentes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones análogas.

Multiplicidad de Actividades

Artículo 169°.- Para el caso en que dentro de una misma cuenta/partida o legajo hubiere actividades diferentes, con alícuotas distintas, el monto total de la tasa se computará por la sumatoria de la respectiva base imponible por alícuota establecida según actividad. En el caso de no alcanzar los mínimos previstos para esa actividad, la sumatoria se realizará entre montos imponibles y mínimos no alcanzados. En el supuesto de tratarse de dos actividades, una de ellas sin ingresos, se deberá abonar por la actividad que genera el monto mayor de ambas, sea, este, determinado o mínimo especial. Para actividades con idénticas alícuotas o sistema de cálculo, pero con distintos mínimos, el monto a tributar será el mayor, siempre que la determinación por ingresos resulte inferior a dichos mínimos.

Aplicación de Normas Generales

Artículo 170°.- No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza, en tal supuesto serán de aplicación las normas generales, siempre que la actividad en cuestión no se encontrara prohibida por norma legal alguna.

Actividades similares o complementarias

Artículo 171°.- Cuando una persona humana o jurídica tenga habilitada más de una cuenta comercial, para actividades similares o complementarias que conforman un único negocio o línea de producción; y no pudiendo discriminar los ingresos, tributará la alícuota mayor de las que correspondan a las cuentas involucradas, aplicada a la sumatoria de los ingresos de todas ellas; o en su caso los mínimos establecidos en la Ordenanza Tributaria para cada una de las actividades de las cuentas. Tratándose de actividades comerciales que cuenten con un local destinado a administración y ventas, y otros destinados a showroom, depósito o guarda, se consideraran cuentas independientes.

Inicio de Actividades

Artículo 172°.- A los efectos de la aplicación de la Tasa respectiva, se considerará fecha de iniciación de actividades la del primer ingreso devengado en el ejercicio de la misma y/o iniciación del trámite de habilitación, la que sea anterior.

Inobservancia del deber de informar del Contribuyente

Artículo 173°.- En los casos en que se disponga el rechazo de una solicitud de habilitación, el contribuyente deberá informar si han cesado en consecuencia sus actividades.

Aquellos contribuyentes que fueran detectados ejerciendo actividades en tales circunstancias deberán demostrar fehacientemente la fecha de iniciación de las mismas, caso contrario deberán abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los periodos no prescriptos, sin perjuicio que al omitir tal requisito los responsables se constituyan inmediatamente en infractores y sean pasibles de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como de la clausura preventiva del local donde se ejerciera ilegalmente el hecho imponible.

Clasificación de Contribuyentes

Artículo 174°.- Los contribuyentes alcanzados por la Tasa del presente Título serán segmentados de acuerdo al siguiente criterio:

Grandes contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario anterior, ingresos brutos superiores a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00).

Medianos contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos superiores a dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000,00) y hasta treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00).

Menores contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos menores o iguales a dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000,00).

En el caso de iniciación de actividades en el año en curso, serán incluidos dentro de cada una de las categorías detalladas aquellos que, anualizando sus ingresos correspondientes a los dos primeros meses, hayan obtenido ingresos según los parámetros considerados para cada una de las categorías. Se entenderá por base imponible los meses que tengan ingresos, aún cuando los mismos hubiesen sido solo devengados.

Artículo 175°.- Cuando el mismo contribuyente tenga habilitada más de una partida, por la misma o diferente actividad, se tomará la sumatoria de las bases imponibles de ese mismo contribuyente para determinar su categoría.

El contribuyente es encuadrado como gran contribuyente para todas las partidas legalizadas.

Base Imponible. Casos Especiales

Artículo 176°.-

a) Para los siguientes casos la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de venta y el precio de compra de la mercadería de que se trate:

- 1) Comercio mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 2) Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana.
- 3) Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- 4) Agencias telefónicas para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia.
- 5) Comercialización de combustibles y/u otros derivados del petróleo y/o gas natural comprimido (GNC) en estaciones de servicio.

b) Por las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representante y cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, entendiéndose como tal a la persona que acerca a dos (2) partes a realizar una operación percibiendo por ello una comisión en tanto y cuanto esas dos personas se facturen entre sí y el intermediario solo, factura la comisión. La base imponible estará dada por la comisión que facture el intermediario.

c) En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible estará dada por la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por Provincia Seguros (Banco de la Provincia de Buenos Aires) a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de seguro de automotores, este será considerado a los fines de la imposición sin admitir prueba en contrario.

d) Para las agencias de publicidad, cuando la actividad consista en la intermediación, los ingresos resultantes recibirán el tratamiento del inciso b).

e) Agencia de apuestas.

f) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N°21.516, la base imponible esta constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo de tiempo que podrá ser día, semana, mes o año calendario. Las entidades deberán computar los intereses y actualizaciones de activos devengados incluyéndolos en la base imponible del pago correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

Actividades en Varias Jurisdicciones

Artículo 177°.- Por lo que establezcan las normas de convenio multilateral vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35° del Convenio Multilateral:

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- Se determinará en función de ingresos y gastos en cada una de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires en las que tenga actividad con su debida habilitación Municipal, el porcentaje unificado atribuible a cada una de ellas, salvo casos debidamente justificados y meritados por el Departamento Ejecutivo.

- Este procedimiento tendrá vigencia mientras no existiere un acuerdo interjurisdiccional que lo reemplace.

La determinación de la base imponible para los meses de enero a marzo de cada período fiscal se podrá obtener por aplicación de los coeficientes unificados utilizados durante el ejercicio anterior únicamente cuando el contribuyente cerrase su ejercicio comercial con el año calendario. A partir del cuarto mes se aplicará el coeficiente que surgiera de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario anterior, según corresponda.

La diferencia que surgiera en la base imponible en los meses de enero a marzo por aplicación del coeficiente unificado del año inmediato anterior, deberá ser imputada al cuarto mes modificándose las bases de dicho período.

Para el caso en que los registros contables impidan la discriminación de los ingresos y/o gastos por jurisdicción, el contribuyente deberá presentar dicha distribución bajo la forma de Declaración Jurada, certificada por contador Público e intervenida por el Consejo o Colegio Profesional de Ciencias Económicas, cuando sea requerido.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Cuando el contribuyente tenga su única sede en la provincia de Buenos Aires y ésta se encuentre en el partido de Florencio Varela, estando inscripto con anterioridad en el régimen de convenio multilateral, se considerará como base imponible para la determinación de la tasa, los ingresos devengados durante su primer año de actividad en el Partido. Esta base perdurará hasta el inicio del año calendario siguiente, en el que deberá aplicar el coeficiente atribuible a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires según Declaración Jurada.

Cuando el contribuyente distribuya el monto imponible atribuible a cada fisco Municipal en función de las normas establecidas precedentemente, a los efectos de la verificación fiscal del tributo se emplearán los medios establecidos en el artículo 36° de la presente a fin de comprobar la veracidad de lo declarado.

Cuando el contribuyente tenga dos (2) o más sedes distribuidas en distintos partidos de la provincia de Buenos Aires, y una de ellas se encuentre en jurisdicción del Partido, no habiendo declarado ventas en las otras jurisdicciones, se presumirá que el cien por ciento (100%) del monto obtenido de aplicar el coeficiente unificado atribuible a la provincia de Buenos Aires corresponde al fisco del Partido, salvo casos debidamente justificados.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto de las cuales controvierta expresas disposiciones Constitucionales.

Principio de lo Devengado en la Conformación del Ingreso Bruto

Artículo 178°.- Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan; se entenderán que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de Compra-Venta y posesión o escrituración, el que fuera anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.
- d) En el caso de prestación de servicios y de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la tradición de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período del pago de la Tasa.
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyen en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos integrarán la base de imposición en el período fiscal en que ocurre.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.

Contribuyentes o Responsables

Artículo 179°.- Son contribuyentes o responsables, toda persona humana o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con éstos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas; incluidas las desarrolladas por profesionales independientes.

Las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y servicios en general y que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la Tasa, podrán actuar como agentes de información, percepción y/o retención en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

De la Imposición de la Tasa

Artículo 180°.- La Tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida. Salvo disposición en contrario.

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos establecidos únicamente cuando la determinación de la Tasa sea inferior a éstos.

Para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades unipersonales será facultad del Ejecutivo establecer rebajas de hasta un cincuenta por ciento (50%) en los rubros y/o zonas que determine en el

importe del mínimo mensual. Dicha franquicia se mantendrá en tanto y en cuanto el contribuyente efectúe los pagos dentro de los vencimientos fijados, vencidos estos el descuento del cincuenta por ciento (50%) no se hará efectivo, sin excepciones.

Del Pago de la Tasa

Artículo 181°.- La Tasa es anual y el período de pago será mensual, revistiendo en todos los casos el carácter de Declaración Jurada

Artículo 182°.- En los casos de inicio de actividades y conforme a la Ordenanza Fiscal, se abonará la Tasa Mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta al término del período. Si la Tasa fuera superior al mínimo abonado este último se tomará como parte de pago, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 183°.- Los pagos a cuenta serán aplicadas al periodo fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados por futuros vencimientos de la Tasa.

Cese de Actividades - DDJJ Anual

Artículo 184°.- Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable juntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividad.

Esta Declaración Jurada estará sujeta a verificación a juicio del Organismo Fiscalizador. En caso de empresas que no aporten documentación se estimará de oficio el monto de los períodos no declarados siendo responsabilidad del contribuyente demostrar lo contrario. El párrafo precedente no exime de las multas y sanciones que correspondieran.

Si el monto imponible de este último periodo no alcanzara a cubrir la Tasa mínima, se abonará esta, considerándose la como pago definitivo del período. Ante todo trámite, por la baja de habilitación, presentando vencido el plazo, será considerada como fecha de cese de actividades a aquella en la que se inicie el trámite ante la Comuna.

Baja de Oficio

La falta de comunicación dentro de los quince (15) días de ocurrido el cese de actividades, hará que se considere como tal a aquella en la que se inicie al Trámite ante la Comuna. Si no se finalizara el trámite de baja por causas no inherentes a la Comuna dentro de los dos (2) meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más las multas que le correspondiesen.

Notificación fehaciente del Cese de Actividades

Artículo 185°.- Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la Tasa establecida por este Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, sin excepciones pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario y/o el contribuyente no aporte documentación.

Artículo 186°.- El hecho de no haber generado ingresos en el periodo que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la Tasa.

Artículo 187°.- Cuando la Tasa determinada en base a los ingresos no supere el mínimo por personal declarado por el contribuyente, la Municipalidad no estará obligada a iniciar el procedimiento determinativo de oficio establecido en la presente Ordenanza como requisito previo a las acciones respectivas tendientes al cobro.

Establecimientos Sanitarios

Artículo 188°.- La instalación, funcionamiento y habilitación de establecimientos sanitarios con o sin internación, estarán sujetos a las normas implementadas en la presente Ordenanza.

Artículo 189°.- Los establecimientos sanitarios comprendidos en la presente Ordenanza, deberán exhibir:

- a) Documentación que acredite la existencia de un Director Técnico Médico.
- b) Plano de Obra del establecimiento aprobado, visado y registrado.
- c) Contrato de sociedad, cuando correspondiere.
- d) Análisis de agua que determine la potabilidad de la misma.
- e) Sistema de Seguridad contra incendio instalado según las normas de la materia.
- f) Sistema de Seguridad contra descarga eléctrica instalado según las normas de la materia.
- g) Sanitarios exclusivos para el personal.
- h) Sanitarios exclusivos para internados en proporción de esta Ordenanza, se registrarán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614/67 y el Decreto Reglamentario 3280/90, baño completo cada cuatro (4) camas.
- i) Cocina azulejada provista de sistema de evacuación de humos, con heladera y cámara.
- j) Depósitos exclusivos para residuos.
- k) Depósitos exclusivos para comestibles.

Normas Supletorias

Artículo 190°.- Los requisitos y disposiciones no previstos en esta Ordenanza, se regirán por las disposiciones de la Ley Provincial N° 7614 y el Decreto Reglamentario N° 3280/90, que rige en todas sus partes en forma supletoria.

Artículo 191°.- La Municipalidad, como autoridad de aplicación y por medio de sus dependencias específicas, ejercerá la Fiscalización sobre la estructura edilicia, equipamientos, recursos humanos y cumplimiento de las obligaciones fiscales, en todos los establecimientos de los comprendidos en el artículo 188° que funcionan en territorio del Partido.

Disposiciones Varias

Artículo 192°.- Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la Tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el calendario impositivo.

Artículo 193°.- La aprobación que presten otros organismos Nacionales o Provinciales a las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta Tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificación o aprobación de los montos declarados.

Actuación de oficio

Artículo 194°.- Cuando el Municipio actúe de oficio, el pago de los derechos a que hubiera lugar, estará a cargo de las personas humanas o jurídicas contra las cuales haya iniciado el procedimiento siempre que la circunstancia originaria resultara aprobada.

Revocación de Habilitación

Artículo 195°.- La falta de pago de doce (12) periodos mensuales, consecutivos o alternados, en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o toda otra Tasa que grave la actividad comercial, como así también la falta de pago de seis (6) cuotas de planes de pago oportunamente concedidos, facultará, previa intimación fehaciente por el área que corresponda, al Departamento Ejecutivo a revocar el acto administrativo original por el cual concedió la habilitación o permiso para el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de la construcción o de servicios.

El Organismo Recaudador, cursará intimación al contribuyente para que este en el término de diez (10) días improrrogables, regularice su situación tributaria y/o efectúe por escrito su descargo, ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho. En dicho caso y de resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la misma por parte del contribuyente dentro del término de quince (15) días improrrogables, desde la notificación de la apertura a prueba. Transcurrido el término antes indicado, se dictará acto administrativo fundado, quedando facultado el contribuyente a hacer uso de las acciones y recursos reconocidos en el Título XI, de la presente Ordenanza.

Habiendo obtenido una resolución desfavorable y/o vencido el plazo otorgado para la regularización de la deuda, el Departamento Ejecutivo procederá a revocar el acto administrativo por el cual concedió la habilitación, procediendo mediante el área competente a la clausura del establecimiento.

TÍTULO V **SISTEMA DE RETRIBUCIÓN POR** **PRESTACIONES ESPECIALES**

Hecho imponible

Artículo 196°.- El Departamento Ejecutivo podrá prestar servicios, producir bienes, realizar obras, entre otros a requerimiento de terceros, ya sean estas personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, percibiendo por tales prestaciones el equivalente al valor del costo de la prestación, la que se incrementará en hasta un cien por ciento (100%) de ese valor. En caso de no tener o no poder establecer el costo de la prestación, se podrán aplicar los precios de mercado. La percepción podrá ser diaria, mensual o anual.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el establecimiento de tarifas solidarias para el ingreso a espectáculos producidos por el municipio y para el uso de establecimientos y servicios brindados por la Comuna.

Retribución especial por la prestación de Servicios de Telecomunicación o similares

Hecho imponible

Artículo 197°.- El Departamento Ejecutivo podrá prestar servicios de telecomunicaciones o similares a requerimiento de terceros, ya sean estas personas humanas o personas jurídicas públicas o privadas, percibiendo por tales prestaciones el equivalente al valor del costo de la prestación, la que se incrementará en hasta un cien por ciento (100%) de ese valor. Quedan exceptuadas de estas disposiciones las Instituciones Educativas.

Esta retribución especial tendrá afectación específica a la prestación del presente servicio.

TÍTULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 198°.- Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

1. La publicidad visual, audiovisual o sonora, hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales y/o económicos. Se incluye también la publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas.
2. Toda otra publicidad realizada de conformidad con lo establecido por la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

No comprende:

1. La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
2. Los anuncios del tipo: letreros, chapas o avisos que sean obligatorios en virtud de normas legales.

Clasificación de Anuncios Publicitarios

Artículo 199°.- Según el canal de comunicación y el medio utilizado, se clasifican a los anuncios publicitarios en: sonoros, visuales y audiovisuales, y según su localización, en terrestres y aéreos.

Glosario

Artículo 200°.- Para tipificar, categorizar y definir la comunicación realizada mediante mensajes sonoros, visuales o audiovisuales en el espacio público, se establece el siguiente glosario:

Anuncio publicitario visual: Toda superficie apta para portar mensajes visuales, sean estos transitorios, temporarios o permanentes.

Mensaje visual: Toda comunicación visual realizada por medio de textos, grafismos o índices cromáticos emplazados en el espacio público o visible desde éste; o localizado en un lugar de concurrencia masiva.

Mensaje sonoro: todos aquellos realizados mediante la utilización de la voz humana u otro medio audible reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces o cualquier otro elemento similar.

Contaminación visual: toda forma de interferencia que pueda generar un mensaje visual o su estructura portante, que impida ver, distorsione o desdibuje la visión de otros mensajes o de cualquier componente del entorno.

Emisor del mensaje: toda persona humana y/o jurídica que desarrolle una actividad comercial, empresaria, institucional con o sin fines de lucro, pertenezca a un partido, agrupación o sea candidato político, que solicite la producción y/o colocación de un mensaje visual.

Productor del mensaje: quien materializa el mensaje visual, fabricándolo, efectuando su instalación y/o distribución.

Propietario del mensaje: el titular del dominio, terreno, construcción, cartel, pantalla, etc. donde se localice, emita o emplace el mensaje.

Saturación visual: cuando la alta densidad visual del entorno, impida la discriminación o individualización de los mensajes visuales.

Señalización: todo cartel o pantalla que contenga un mensaje visual, colocado en el espacio público, con el fin de orientar circulaciones o brindar información que posibilite individualizar calles, elementos, edificios y/o lugares, cuya información sea imprescindible para el desplazamiento y orientación en el entorno urbano o suburbano.

Anuncios luminosos: Se consideran anuncios luminosos los que emiten luz propia.

Anuncios iluminados: Se consideran anuncios iluminados los que reciben luz artificial proyectada.

Prohibiciones

Artículo 201°.- Ningún mensaje podrá contener alusiones contrarias a los sentimientos nacionales y de humanidad, los valores de orden jurídico, a la seguridad y tranquilidad pública. No podrá agraviar religiones, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas.

Artículo 202°.- Ningún mensaje visual o su estructura portante podrá; contaminar en forma alguna el entorno, afectar estéticamente el paisaje, desdibujar los lineamientos arquitectónicos de las construcciones, impedir el desplazamiento de peatones o vehículos, ni implicar riesgo alguno para su seguridad.

Artículo 203°.- Establécese la prohibición de colocar todo elemento publicitario que no se ajuste a lo dispuesto en la Normativa para el Reordenamiento del Espacio Publicitario.

Artículo 204°.- Queda prohibido todo tipo de mensaje visual, impreso, pintado, proyectado, producido o reproducido con cualquier técnica, cualquiera sea su estructura de soporte y/o localización, que no esté especificado y/o descripto y/o permitido por la presente norma y su reglamentación.

Régimen Particular

Artículo 205°.- Se establece que deberá disponerse un régimen diferente para los elementos publicitarios asentados en las principales avenidas, rutas y accesos (A.R.A.) del partido de Florencio Varela.

Artículo 206°.- A efectos del artículo precedente, serán consideradas principales avenidas, rutas y accesos (A.R.A.), con la siguiente clasificación:

A.R.A. Tipo 1: Aquellas vías de circulación con una clara impronta comercial, con una gran importancia como arteria primaria de circulación y con situaciones urbanas merecedoras de una adecuación inmediata y concreta de reordenamiento del espacio publicitario y requerimientos para tales efectos:

Av. San Martín

Av. Eva Perón – Ruta Provincial N° 53 -

Av. Yrigoyen, Hipólito

Av. Senzabello_ Bombero Voluntario Vicente Pedro

Con. Gral. Belgrano – Ruta Provincial N° 14 -

Av. Calchaquí – Ruta Provincial N° 36 -

A.R.A. Tipo 2: Aquellas vías de circulación con cierta concentración de sectores comerciales, pero con características de uso mixto y entornos que posibilitan un mayor grado de permisividad, debido a la escala, proporción de veredas, anchos de avenidas, y otros elementos meritables.

Av. Jorge Novak

Av. Monteverde

Av. Thevenet - Beata Claudia

Av. Bosques

A.R.A. Tipo 3: Aquellas vías de circulación que claramente cuentan con una fragmentación en su característica urbana y de uso, pero conservando su nombre propio en todo su recorrido, lo cual lleva a que una tercera clasificación que indica que la misma es una combinación de los dos tipos enunciados con anterioridad. Su denominación será A.R.A. Tipo 3, y su contenido un tramo A.R.A. Tipo 1 y otro tramo A.R.A. Tipo 2, a saber:

Av. Tte. Gral. Juan Domingo Perón

a) Desde Ruta Provincial N° 36 hasta la calle Pringles, se considerarán las características de A.R.A. Tipo 2.

b) Desde calle Pringles hasta Av. San Martín se considerarán las características de A.R.A. Tipo 1, teniendo en cuenta que ese tramo será afectado por el proyecto del Centro de Traslado, el cual podría influir con sus características como para considerar un futuro replanteo de las características de este tramo.

Reglamentación

Artículo 207°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer las condiciones generales de regulación de la publicidad y propaganda, tanto en lo referente a la autorización como la prohibición de anuncios, incluidos los tamaños/dimensiones y/o formatos, y lugares de ubicación ya sea que ésta se realice en locales/frentes comerciales, fachadas, muros medianeros vehículos, vidrieras, cortinas y portones, coronamiento de edificios, equipamiento urbano, pantallas autoportantes, espacio aéreo, o en cualquier otro lugar o elemento dentro del Partido de Florencio Varela.

El relevamiento de los elementos publicitarios y el retiro de los que se encuentren en infracción estará a cargo de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

Responsables:

Artículo 208°.- Son solidariamente responsables por el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, sus accesorios y multas por la transgresión o incumplimiento de las normativas establecidas en la presente, el emisor, el productor, el propietario del mensaje visual, cartel, pantalla o del lugar donde se encuentren emplazados, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Autorización:

Artículo 209°.- Ningún mensaje visual ni su estructura portante, podrá colocarse sin contar, en forma previa, con una autorización escrita emitida por la Autoridad Municipal competente.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos impositivos sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de reconsideración.

Inscripción Provisoria

Artículo 210°.- En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 211°.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso; modificándose los parámetros aprobados; en lugar distinto al autorizado; o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción, borrado y/o decomiso de los elementos con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar; pudiéndose ordenar la clausura del establecimiento cuando se tratara de anuncios colocados en el mismo local comercial.

En los supuestos de las infracciones establecidas precedentemente, se aplicarán una multa de mil trescientos pesos (\$ 1.300,00) hasta veinte mil pesos (\$ 20.000,00).

En los supuestos de reincidencia de dichas infracciones, el mínimo de la multa será de seis mil quinientos pesos (\$6.500,00) pudiendo establecerse como máximo hasta sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000,00).

Cuando fuere imposible la identificación del titular de los elementos publicitarios se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo. Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, regularizándose su situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

Revocación Automática

Artículo 212°.- Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago de los derechos que se devenguen, hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Restitución de elementos decomisados

Artículo 213°.- No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Comunicación fehaciente

Artículo 214°.- El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Señalización:

Artículo 215°.- Será potestad exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal la autorización de colocación de cualquier tipo de señalización en el Partido de Florencio Varela, así como también el desarrollo y/o la aprobación de proyectos particularizados para todo tipo de señalizaciones.

Señalización de tránsito, vial y urbana - Aprobación Municipal

Artículo 216°.- La señalización de tránsito vial y urbana comprende el sistema de señales correspondientes al código de tránsito y al sistema de nomencladores de calles, accesos y caminos.

La señalización correspondiente al sistema vial nacional y/o provincial, deberá contar, para la localización de las señales, con la aprobación expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Base imponible - Determinación de los Derechos

Artículo 217°.- La Base Imponible y la determinación de los Derechos por este Título, serán establecidas por la Ordenanza Impositiva, según las características, formas de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Anuncios publicitarios visuales colocados por empresas inmobiliarias, martilleros y/o corredores públicos, por operaciones relacionadas con inmuebles en general, quedan obligados el o los responsables a presentar Declaraciones Juradas mensuales por el total de m² que se poseen en carteles y encuadrándose en algunas de las categorías que al efecto establece la Ordenanza Tarifaria.
- b) La publicidad referida a la actividad del beneficiario colocada en el lugar en que dicha actividad se desarrolla:
 - b.1) La publicidad referida a la actividad del beneficiario colocada en lugares distintos de aquellos en que dicha actividad se desarrolla, ya sea en la vía pública, en propiedad privada o en coronamiento de edificios. La publicidad incluida en los letreros o tableros que se encuentren en las obras de construcción publicitando actividades, materiales, instalaciones, o cualquier otro elemento o servicio, utilizados en las mismas.
 - b.2) Los avisos, excepto calcomanías, colocados en interiores de negocios que se refieran a mercaderías vinculadas a la actividad de los mismos, pero que publiciten marcas de terceros, abonarán, lo que fije la Ordenanza Tarifaria anual.
- c) Los avisos publicitarios de cualquier tipo que se realicen en vehículos privados y/o medios de transporte públicos, comunales o privados, abonarán lo que fije la Ordenanza Impositiva.
- d) La publicidad colocada en pantallas ubicadas en la vía pública, en la línea Municipal o en propiedad privada, abonarán lo que determine la Ordenanza Impositiva.
- e) La publicidad realizada a través de proyecciones sobre cualquier superficie que se preste a este fin, será gravada de conformidad a lo determinado en la Ordenanza Impositiva.

- f) Los folletos o volantes entregados en la vía pública con efectos publicitarios, previa autorización del Departamento Ejecutivo, lo que fije la Ordenanza Impositiva.
- g) La publicidad efectuada a través de elementos (carteles móviles, pantallas, sillas, mesas, sombrillas, adhesivos, calcos o cualquier otro elemento) con ocupación de la Vía Pública, previa autorización del Departamento Ejecutivo, abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- h) La propaganda comercial efectuada en forma escrita, gráfica, audiovisual o sonora realizada con cualquier medio que se utilice para tal fin, abonará los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.
- i) Los afiches y/o murales autorizados, tributarán lo que para este concepto fije la Ordenanza Impositiva.
- j) La promoción de productos que incluyen publicidad para terceros y/o propias y aquellos productos entregados con sentido publicitario, ejercida en la vía pública o en el interior de locales, hipermercados, supermercados y/o galerías comerciales y shoppings, tributarán lo que para este concepto fije la Ordenanza Impositiva.

Oportunidad del Pago

Artículo 218°.- Los Derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual, y de acuerdo a los vencimientos que determine la Autoridad de Aplicación.

Identificación del Responsable

Artículo 219°.- Los anuncios publicitarios visuales colocados en la vía pública o que colocados en edificios o inmuebles no pertenezcan directamente al propietario del comercio, industria o inmuebles, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho, la referencia del número de permiso Municipal que se le otorgue, debiendo estar colocado en forma bien legible y accesible. El incumplimiento de esta obligación lo hará pasible del retiro de los mismos por parte de la Municipalidad, además de las multas y recargos que fija la presente Ordenanza, sin derecho a reclamo alguno por el responsable de los mismos.

Identificación

Artículo 220°.- Todo medio publicitario o de propaganda, tarifado por metro, deberá llevar inscrita en el ángulo inferior derecho, las respectivas medidas. Para la determinación de los derechos a ingresar se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) La superficie gravada resultará del producto de sus dimensiones máximas, tomadas perpendicularmente entre sí, e incluyendo marco, armazones o similares.
- 2) Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de las mismas, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 221°.- Los anuncios publicitarios visuales con mensajes visuales alternados de distintas leyendas tendrán el aforo fijado por luminosos y por cada uno de tales anuncios. Cuando figuren en un mismo aviso dos o más firmas anunciadoras, por dos o más productos se tomará la sumatoria de los aforos individuales.

Remates - Autorización

Artículo 222°.- Los rematadores y/o martilleros públicos están obligados a solicitar al Departamento Ejecutivo la autorización para realizar remates y/o ventas e instalar carpas, stands, puestos de remate o venta similar, con quince (15) días de anticipación. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que

correspondieren, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates, ventas y/o promociones en los que los contribuyentes o responsables no hubieren cumplido dichos requisitos.

Volantes distribuidos en la vía pública

Artículo 223°.- Los afiches, murales, volantes, folletos, medios publicitarios o de propaganda asimilables, entregados en la vía pública, en galerías, locales comerciales, hipermercados, shoppings, paseos de compra o similares, y la distribución puerta a puerta de los mismos, deberán ser presentados al Municipio para su aprobación y pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva al efecto.

Declaración Jurada

Artículo 224°.- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título que efectúen publicidad y/o propaganda de carácter permanente deberán presentar una Declaración Jurada en la forma y los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan. Asimismo, la Autoridad de Aplicación estará facultada a reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas respectivas.

Artículo 225°.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la aplicación del Artículo 42°.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de estos Derechos, a aquellos contribuyentes que adecúen de manera espontánea su publicidad y propaganda colocada en local comercial, a lo dispuesto por el Decreto N°1834/14 y/o aquel que lo reemplace, y no posean deuda tributaria.

TÍTULO VII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho Imponible

Artículo 226°.- Comprende la oferta y venta de bienes, cosas o mercaderías y/o prestación de servicios en la vía pública o en lugares de acceso público.

No se hallan comprendidos en estos derechos la actividad que consiste meramente en la entrega de bienes, cosas o mercaderías efectuadas por comerciantes o industriales debidamente establecidos en cualquier jurisdicción, quedando comprendidos en el presente derecho, la actividad de aquellos sujetos que efectúan entrega y venta simultánea de bienes o servicios, con absoluta prohibición de estacionar en parada fija, salvo el tiempo necesario para realizar la venta.

Contribuyentes

Artículo 227°.- Son contribuyentes y/o responsables las personas autorizadas por el Municipio para el ejercicio de las actividades enumeradas precedentemente.

Oportunidad de pago

Artículo 228°.- Los derechos que se establecen en este Título, deberán ser abonados al tiempo de presentada la solicitud de permiso o su renovación. Dicho pago será de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Impositiva.

Renovación de Permiso

Artículo 229°.- La renovación de los permisos otorgados deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días posteriores al año fiscal en que caducan.

Sanciones por Falta de Permiso

Artículo 230°.- El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante en la vía pública sin contar con el respectivo permiso de habilitación hará pasibles a los infractores del decomiso de los bienes, cosas o mercaderías ofrecidas y/o comercializadas, y/o incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

Artículo 231°.- En el caso de empresas que comercialicen sus productos por el sistema de venta ambulante, los permisos habilitantes se extenderán a su nombre y por cada uno de los vendedores que actúan en la jurisdicción del Partido, debiendo previo al otorgamiento del permiso, exhibir documentación fehaciente de sus inscripciones tributarias y previsionales en el orden nacional y provincial. El Departamento Ejecutivo ejercerá el derecho de inspección.

TÍTULO VIII

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN

BROMATOLÓGICA Y ZOONOSIS

Hecho imponible

Artículo 232°.- Por los servicios que a continuación se enuncian, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La Inspección Bromatológica y Sanitaria en todo tipo de establecimiento donde se elaboren productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral que no cuenten con contralor sanitario nacional o provincial permanente.
- b) La Inspección Bromatológica y Sanitaria de establecimientos de producción de huevos, leche y sus derivados; frutas, hortalizas y legumbres; criadero de aves, conejos y otras especies animales menores; si carecieran de certificados sanitarios que los amparen.
- c) El visado de certificados Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control bromatológico y Sanitario de productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.
- d) La Inspección higiénico sanitaria de productos planificados y otros que sean introducidos al Partido desde otras jurisdicciones.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

Inspección Bromatológica o Sanitaria de productos alimenticios de origen animal: Es el acto ejercido por un profesional veterinario Municipal, a personal para-técnico Municipal, conducente a determinar el estado higiénico-sanitario de los productos alimenticios de origen animal, siempre que no hayan sido inspeccionados previamente por otro profesional de similar formación dependiente del Gobierno Nacional o Provincial.

Visado de certificados sanitarios y control sanitario de productos alimenticios de origen animal: Acción conducente a determinar el estado de conservación e higiene de los mismos, que previamente hayan sido inspeccionados por un profesional veterinario o técnico dependiente del Gobierno Nacional,

Provincial y/o Municipal; contralor del certificado sanitario, de su confección y de la coincidencia de las mercaderías amparadas.

Base Imponible

Artículo 233°.- A efectos de determinar la Tasa a tributar, la base imponible estará constituida por las unidades de medida que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 234°.- Son contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa:

- a) De la inspección bromatológica y sanitaria en los establecimientos del inciso a) del artículo 232°, los titulares y/o responsables de la explotación, matarifes y/o abastecedores según corresponda.
- b) De la inspección bromatológica y sanitaria en los establecimientos citados en el inciso b) del artículo 232° los titulares y/o responsables de la explotación.
- c) Del visado de certificados Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control bromatológico y sanitario del inciso c) del artículo 232°, los propietarios de los productos que se introduzcan al partido y/o sus distribuidores.

Tasa. Generalidades

Artículo 235°.- Todo producto alimenticio de origen animal amparado por un certificado sanitario Nacional, Provincial y/o Municipal, que sea introducido en el Partido deberá detallar su identificación, unidades o bultos, peso neto, número de reses y/o medias reses, que sean destinados al consumo en el Partido.

A los efectos del cobro de la Tasa por visado de certificados sanitarios, se entiende por tal al reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito. De no cumplirse con esta exigencia se procederá al cobro de la tasa total de la carga transportada y/o en tránsito.

Inscripción de propietarios y distribuidores

Artículo 236°.- Los propietarios de los locales, distribuidores e introductores de los productos de que se trata en el presente título; sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza; como asimismo, los mataderos, frigoríficos, fábricas de chacinados y demás establecimientos radicados en el Partido, deberán estar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes. Se habilitará asimismo, un Registro de Infracciones en el cual quedarán asentadas las Actas por Infracción que se confeccionen.

Inspección Bromatológica

Artículo 237°.- Todo producto de origen animal contemplado en esta Tasa, deberá previo a su distribución y entrega, ser puesto a disposición del servicio de Inspección Bromatológica para el correspondiente contralor, en los lugares que para el caso se determinen:

- a) La mercadería que no sea objetada por el servicio de Inspección Bromatológica y/o Sanitaria en el momento previo a su distribución o entrega, comercialización u oferta, quedará sujeta al pago de la Tasa que al efecto determine la Ordenanza Impositiva vigente. Esta Tasa se abonará por única vez al momento de la introducción de los productos alimenticios al partido, con independencia de los controles posteriores al momento de su distribución.

b) Como comprobante de haber concurrido al servicio de Inspección Bromatológica Municipal (posta sanitaria), para realizar el pago correspondiente de las Tasas que al efecto determine la Ordenanza Fiscal, los contribuyentes deberán efectuar una Declaración Jurada con antelación al reparto de las mercaderías, indicando su procedencia. La liquidación de la Tasa de acuerdo a lo prescripto por la Ordenanza Impositiva se realizará dentro de las 48 horas sobre la base de dicha Declaración Jurada, en la que constará nombre y apellido de los comerciantes a proveer, domicilio de los comercios y detalle de las mercaderías con las especificaciones de peso, volumen o cantidad de cada especie pertinente. Se deberá acompañar, cuando corresponda, en forma obligatoria, el certificado sanitario o fotocopia del mismo que ampare la mercadería vendida. Con la presentación de esa Declaración Jurada se extenderá un recibo por el pago efectuado.

c) Como comprobante de haber concurrido al servicio de Inspección Bromatológica, se extenderá un certificado de libre tránsito por la comuna con indicación de la mercadería inspeccionada.

d) En caso de mercadería objetada por el servicio de inspección que merezca ser sometida a un estudio más riguroso se remitirá el vehículo que la transporta con una identificación "tránsito de mercadería intervenida", precisando el lugar exacto, haciendo mención además de las características de la mercadería, así como la identificación del vehículo.

e) Los productos en tránsito no estarán sujetos a la prestación de este servicio cuando no se sometan a manipulación o proceso que modifique su estado o forma original ni tengan como destino al abastecedor local. Deberán contar con el correspondiente certificado sanitario extendido por autoridad competente con nombre y apellido o denominación del responsable, datos del vehículo, número de establecimiento de origen y localidad del destino. Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el Partido en tránsito a depósitos locales para ser redespachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería de tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, cuando carezca de certificado oficial.

Obligación de los contribuyentes

Artículo 238°.- Es obligación de todo contribuyente de este Título requerir, en cualquier etapa de la oferta, comercialización, distribución, industrialización y/o almacenaje, la documentación que acredite el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o sanitarias.

Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establecen en el presente Título. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de la mercadería, y donde conste el número de comprobante de pago del tributo Municipal respectivo y/o certificado sanitario correspondiente.

Responsabilidad solidaria

Artículo 239°.- Toda persona humana y/o jurídica que posea cámara frigorífica, depósito y/o almacenes, o servicios asimilables, donde existan productos sujetos a esta Tasa, serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y/o reglamentarias en relación a dichos productos.

Artículo 240°.- Los obligados por este Título serán responsables solidarios por los productos en mal estado, o adulterados o sin la rotulación y/o precintos reglamentarios o sin fecha de elaboración o envasado o infracción al Código Alimentario Argentino, o infracción al Reglamento Alimentario de la Provincia de Buenos Aires, o normativa similar que establezca, aun por el sólo hecho de su tenencia o guarda.

Exhibición de Comprobantes

Artículo 241°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de este Título deberán, inexcusablemente exhibir la documentación exigible en el mismo acto en el que le sea requerida, especialmente cuando deba demostrar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias.

Serán asimismo responsables ante la falta del comprobante probatorio de la adquisición que justifique la tenencia de mercaderías.

Artículo 242°.- Los contribuyentes y/o responsables comprendidos por este Título deberán efectuar las ventas en los talonarios con el nombre, dirección y número de cuenta.

La carne, sus derivados y demás productos de origen animal faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Partido, que cuenten con Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, no podrán ser retiradas de los mismos sin haberse previamente abonado las Tasas determinadas en este Título para la venta en el Partido. A tal efecto las firmas responsables de estos establecimientos actuarán como agentes de retención de las tasas respectivas, las que serán ingresadas en el lugar y forma que determine el Departamento Ejecutivo; si los establecimientos mataderos y frigoríficos no cuentan con Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, quedan sujetos a igual obligación respecto a la totalidad de los animales faenados.

Cuando se introduzca en el Partido materia prima en piezas o trozos con destino a su elaboración en fábricas y/o locales, se abonará la tasa respectiva. Los mataderos, frigoríficos y todo establecimiento elaborador que no posea Inspección Sanitaria Nacional y/o Provincial permanente, abonará la presente Tasa en función de la unidad de medida de la totalidad del producto terminado.

Presentación de Liquidaciones

Artículo 243°.- Los mataderos, frigoríficos, fábricas de chacinados o demás establecimientos que cuenten con inspección sanitaria, presentarán liquidaciones quincenales de las ventas, abonando al mismo tiempo las Tasas correspondientes, siendo la fecha de presentación, hasta el quinto día hábil de la quincena siguiente.

Vencidos los plazos señalados, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

La comercialización de productos comprendidos en este Título, sin la correspondiente inspección Bromatológica y Sanitaria o visado de certificados en la forma que en cada caso juzgue conveniente la autoridad Municipal, dará lugar al decomiso de los mismos. Asimismo la Comuna estará facultada para la incautación de los elementos y/o vehículos relacionados con la infracción.

La devolución de los vehículos respectivos a los propietarios estará condicionada en todos los casos al cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o reglamentarias que correspondan según el caso.

Productos en simple tránsito

Artículo 244°.- Los productos en tránsito estarán exentos de pago, siempre que no les someta en el Partido a ningún manipuleo que modifique su estado o forma original.

A tal fin, se deberá solicitar ante el Departamento de Abasto y Control Bromatológico, la entrega de un pase interno de Libre Tránsito, debiendo el solicitante manifestar bajo Declaración Jurada, el destino de los productos.

Transporte de huevos

Artículo 245°.- Cuando se trate de huevos que se introduzcan en el Municipio, cualquiera sea su procedencia, en tránsito a depósitos locales para posteriormente ser despachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinan su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva, cuando carezca de certificado sanitario especial.

Inspecciones a solicitud del contribuyente

Artículo 246°.- Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados, fuera de los lugares habituales de prestación del servicio, se gravarán con un adicional del ciento por ciento (100%) de la Tasa.

Preservación de Comprobantes

Artículo 247°.- Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establezcan en el presente Título durante un periodo de cinco (5) años. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de las mercaderías y donde conste el número del comprobante de pago del trámite Municipal respectivo.

Artículo 248°.- Aquellos que eludieran o pretendieran evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Título de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales. Los comerciantes provistos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta Tasa por el pago de todas sus obligaciones fiscales, sea por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario Municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo, ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de la mercadería.

Subproductos o Productos Derivados

Artículo 249°.- Se entiende como subproducto o derivado, aquel destinado a la alimentación que haya sido extraído de animales vacunos, ovinos, porcinos, caprinos y todo otro animal comestible, cualquiera sea el nombre con que se expendia, y sometido a un tratamiento adecuado (salazón, ahumado, marinada, desecación, refrigeración, calentamiento, cocción, u otro procedimiento similar y en general todos los que como tales, establezca el CODIGO ALIMENTARIO), cualquiera sea la forma o envase en que se comercialicen.

Lugar y Forma de Pago

Artículo 250°.- Las Tasas a que se refiere este Título, deberán abonarse en el momento de presentación de la Declaración Jurada del total de las mercaderías distribuidas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para conceder otras formas de pago. Por incumplimiento del pago en el plazo establecido serán de aplicación las sanciones previstas en el Título Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

Artículo 251°.- Los mataderos particulares, frigoríficos, fábricas de chacinados, peladeros de aves o demás establecimientos que cuenten con Inspección Bromatológica y Sanitaria, presentarán liquidaciones quincenales de las ventas directas al consumidor dentro del quinto día hábil de la quincena siguiente, abonando al mismo tiempo, las Tasas correspondientes.

Inscripción

Artículo 252°.- Toda persona que se dedique a la introducción o venta al por mayor de carnes, sus derivados o subproductos, deberá inscribirse en un registro especial que llevará la Municipalidad

(Departamento de Abasto y Control Bromatológico), matriculándose como proveedor. Igual requisito deberá realizar la persona o entidad que se dedique a la matanza practicado en mataderos particulares que se encuentran autorizados por la Legislación Nacional vigente.

Artículo 253°.- Los proveedores deberán inscribirse antes de iniciar sus actividades, considerándose clandestina la introducción o matanza que practiquen los no matriculados, haciéndose pasible de las penalidades que establezca esta Ordenanza.

Habilitación de Vehículos

Artículo 254°.- Los propietarios de los vehículos dedicados al transporte de los productos o subproductos de que se trata este Título, deberán contar con la correspondiente habilitación Municipal, por lo tanto, están obligados a:

- a) Inscribirse como proveedores.
- b) Solicitar habilitación de los vehículos transportadores.
- c) Solicitar la Libreta Sanitaria del transportista o auxiliares.

Los vehículos empleados en el transporte o distribución de carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal, deberán responder para su habilitación a las reglamentaciones vigentes, asimismo, los vehículos mencionados, deberán llevar el respectivo certificado de habilitación.

Libreta Sanitaria

Los conductores y auxiliares de los vehículos transportadores de productos alimenticios, debidamente habilitados, deberán contar con la libreta sanitaria en vigencia.

Renovación

Artículo 255°.- Las exigencias enumeradas en el artículo anterior, deben ser renovadas al año de su extensión.

Contralor

Artículo 256°.- Los carniceros, comerciantes o tenedores de carne, subproductos o derivados, están obligados a exigir a sus proveedores, en el momento de recibir la mercadería, entrega de la factura de venta debidamente sellada por la autoridad Municipal, la cual deberán conservar en su poder.

Artículo 257°.- Para los productos, subproductos o derivados, se exigirá a los proveedores la presentación del certificado correspondiente por Inspección Bromatológica y Sanitaria de los productos que introduzcan, el que será extendido o refrendado por la autoridad sanitaria de aplicación, en la forma que la misma crea conveniente.

El documento sanitario de que se trata deberá ser exhibido cada vez que la inspección lo requiera.

TÍTULO IX **DERECHOS DE OFICINA**

Definición

Artículo 258°.- Por los Servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán abonarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva.

Actuación Administrativa - Servicios Tarifados

Artículo 259°.- Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición Municipal, y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deban ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación que fija la Ordenanza Impositiva.

Forma y validez del Pago

Artículo 260°.- Los derechos se abonarán en la forma que se establezca y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

Libretas Sanitarias

Los pagos que se realicen por los conceptos de este apartado para la obtención de Libretas Sanitarias, tendrán una validez de treinta (30) días para ser presentadas ante la Secretaría de Salud contados a partir de la fecha de su pago en la Tesorería Municipal.

Derechos de Construcción

Los Sellados de Carpetas Reglamentarias de Construcción y Electromecánica, como así también, los Derechos de Oficina de las mismas, tendrán una validez de ciento ochenta (180) días, a partir de la última actuación.

Desistimiento

Artículo 261°.- El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los importes que pudieren adeudarse.

Actuaciones no Gravadas y de Oficio

Artículo 262°.- No procederá requerir los Derechos en todas aquellas actuaciones en las que no se solicite el pronunciamiento o cuando se refieran a la prestación de servicios contemplados especialmente en la presente Ordenanza, o cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.

Asimismo, no se requerirá el pago del sellado de actuación, cuando el interesado responde a notificaciones, intimaciones, pedidos de informes o cualquiera otra forma de presentación o documentación solicitada por el Municipio, así como tampoco, para la tramitación de Oficios Judiciales, cuando se encuentre en trámite y/o se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, cuando el solicitante represente o patrocine al trabajador en materia laboral, o al requirente en amparo o familia, y/o cuando sea requerido de oficio por Juez, Secretario y/o autoridad judicial correspondiente, debiendo ello surgir expresamente del oficio.

El Departamento Ejecutivo, podrá liberar de la obligación del pago de los Derechos de Oficina correspondiente a las certificaciones de inmuebles para presentar ante los entes prestadores de Servicios de Energía Eléctrica, en aquellos casos de viviendas unifamiliares, acogidas al régimen de regularización de conexiones clandestinas; a las presentaciones efectuadas por Entidades de Bien

Público, registradas en el Municipio. Asimismo, podrá incluirse en el presente beneficio, a los Empleados Activos y Pasivos de la Municipalidad de Florencio Varela y los carenciados del Partido.

Subasta de Lotes

Artículo 263°.- La aprobación de planos de trazado de calles y subdivisión de tierras, es previa a la realización de la venta o al remate de los lotes. Si se omitieran dichos requisitos, el Departamento Ejecutivo impedirá la subasta, aun con el auxilio de la Fuerza Pública. En caso que el Departamento Ejecutivo constate el ofrecimiento de venta o transferencia de dominio bajo cualquier forma jurídica por cualquier medio (venta física, web, Martilleros y/o inmobiliarias y redes sociales) que no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior procederá a la clausura del predio y deberá realizar la denuncia judicial correspondiente en relación al no cumplimiento de la normativa vigente.

Los privados no podrán continuar con la venta y/u obras hasta tanto no tengan la autorización definitiva del Departamento Ejecutivo.

En caso se detecten aperturas de calles el Departamento Ejecutivo deberá comunicarla al Departamento Deliberativo según la competencia establecida en el inciso 2) del artículo 27° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Las infracciones a lo establecido en el presente artículo serán las que corresponda al pago de las Tasas por Servicios Generales o las que corresponda más un 500%.

TÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho imponible

Artículo 264°.- El Hecho Imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, inspección y habilitación de obras, así como también, los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones.

Se entenderá como tales las certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios en aceras y otras similares, aunque en algunos casos se les asignen tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación, sea porque no estuviera involucrado en la tasa general, o por corresponder a una instalación posterior a la obra u otro supuestos análogos.

Bases para la Liquidación

Artículo 265°.- Se aplicará una alícuota que fijará la Ordenanza Impositiva sobre el monto de obra que se determina por:

a) Valor base por metro cuadrado (según Ordenanza Impositiva) al que se le aplicará un coeficiente según categoría de obra determinado por la Declaración Jurada que adjuntara el profesional en el momento de visado de plano en la Dirección de Obras Particulares.

En caso de Obra a construir o construida, esta categorización tendrá carácter de provisoria y estará sujeta a reajuste y/o inspección.

Los coeficientes a aplicar serán:

*A: 1	*D: 0.4
*B: 0.8	*E: 0.2

*C: 0.5

Los coeficientes a aplicar serán:

CATEGORIA A: Obras de arquitectura que superen los cinco (5) niveles de construcción constituidos por espacios cerrados o abiertos, que alojan al hombre, sus actividades y las instalaciones de servicio que ofrezcan todas las comodidades (amenities) destinados a usos públicos o privados.

CATEGORIA B: Obras de arquitectura que superen los cinco (5) niveles de construcción.

CATEGORIA C: Obras estándares.

CATEGORIA D: Obras de baja calidad.

CATEGORIA E: Obras precarias

b) Cómputo y presupuesto: cuando se trata de modificaciones, reformas, instalaciones o mejoras aprobadas que no aumenten la superficie cubierta, así como para la construcción de tanques especiales, plantas de tratamiento de afluentes, pavimentos internos, cercos en industrias, chimeneas, estructuras de publicidad, silos, tolvas, básculas, y toda otra obra especial, no tratada en forma específica, el propietario y el profesional presentarán una declaración jurada detallada del valor de la construcción y un cómputo y presupuesto sobre los costos de materiales y mano de obra, según los casos.

c) Para piletas de natación: Se liquidará pesos por metros cuadrados de espejo de agua, según valor de la Ordenanza Impositiva.

d) Para pisos deportivos: (playón) con cerramientos de alambre o muros, con o sin cubierta, con o sin sanitarios, se aplicará el monto establecido en la Ordenanza Impositiva por metro cuadrado.

e) Las superficies semicubiertas se liquidarán al cincuenta por ciento (50%) del valor.

f) En caso de bóvedas, panteones y nicheros, se liquidará por monto de obra, resultante de un cómputo y presupuesto, ídem b).

g) En las demoliciones se aplicará una alícuota sobre el monto que se determina para obra nueva (según a), b), c) o d).

h) Los aleros fuera de línea Municipal, se liquidarán a partir de los treinta centímetros (30 cm) los cuerpos salientes de la línea Municipal se liquidará en todos los casos (según lo indicado por la Ordenanza Impositiva en el Título décimo).

Liquidación - Reajuste

Artículo 266°.- Presentada la Carpeta Reglamentaria de Construcción, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción que tendrá una validez de treinta (30) días. Si dentro de ese plazo la misma no fuera cancelada de contado o mediante la suscripción de un Convenio de Pago, se operará la mora de forma automática y se adicionarán los recargos que correspondieran.

Sin perjuicio de ello, si al momento de la cancelación, hubieren variado las pautas por las que se realizó la liquidación, la misma deberá adecuarse a los derechos vigentes.

Si al momento de emitirse el Certificado de Final de Obra, se observaran modificaciones al proyecto original o divergencias entre lo proyectado y lo construido, la liquidación de derechos podrá ser reajustada; sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente pudieran corresponder.

Forma de Pago

Artículo 267°.- El pago de los Derechos de Construcción deberá realizarse de manera previa a la aprobación de los planos de obra.

El pago de los Derechos de Construcción y/o la aprobación del plano, no autorizan a la iniciación de la obra, debiéndose solicitar para ello, el correspondiente Permiso de Obra.

Responsable del Pago

Artículo 268°.- Serán responsables del pago los propietarios del inmueble o los poseedores a título de dueño.

Obras Desistidas

Artículo 269°.- En el caso de desistirse de la ejecución de la obra, los derechos quedan firmes.

Recargos

Artículo 270°.- En los casos de obras ejecutadas sin permiso, al empadronarse serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales.

Todo titular de un predio o finca, situado dentro del Partido, que hubiere iniciado obras de construcción, realizando modificaciones o ampliaciones de las existentes, sin contar con el permiso correspondiente el Departamento ejecutivo le pondrá aplicar un recargo de conformidad en lo siguiente (entendiéndose que aplicará el máximo en obras intimadas):

a) Cuando se trate de obras reglamentarias destinadas a viviendas unifamiliares, el recargo será del cien por ciento (100%) de los Derechos de Construcción.

Cuando las obras a empadronar sean de carácter antirreglamentario, además de abonar el recargo establecido, deberán realizar la adecuación de la misma

b) Cuando se trate de obras reglamentarias destinadas a viviendas multifamiliares y/o locales comerciales, depósitos o actividades similares e industrias, el importe del recargo será de hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos de construcción, si se declaran en los planos superficies para distintos destinos. Los recargos se aplicarán teniendo en cuenta las liquidaciones parciales, de acuerdo a la superficie cubierta por cada concepto.

Cuando las obras indicadas sean de carácter antirreglamentario, además de abonar el recargo establecido, deberán realizar la adecuación de la misma.

Si fuera intimado a la presentación de los planos y no diera cumplimiento, dicho recargo podrá aumentarse hasta el doscientos por ciento (200%).

c) Cuando las infracciones que tornan antirreglamentaria la obra a empadronar, se encuentran contempladas en el artículo 94° incs. 2 y 3 del Decreto-Ley N° 8912 Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, y no resulte posible su adecuación, se aplicarán, además de los recargos establecidos, las sanciones previstas en la norma citada.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Anotación de servidumbre administrativa en propiedad horizontal en tutela del Interés Público

Artículo 271°.- Se establece la obligatoriedad de construir una Servidumbre Administrativa sobre inmuebles a favor de la Municipalidad de Florencio Varela, en forma gratuita y a perpetuidad, con el

objetivo de brindar con calidad y eficiencia, la prestación de servicios a la comunidad en forma directa o a través de empresas que designe el Municipio, contribuyendo a salvaguardar el Interés Público con relación de esos servicios.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la forma, plazos, condiciones, ubicación geográfica y física, reserva del espacio necesario, colocación, y demás cuestiones inherentes a la constitución de la Servidumbre Administrativa dispuesta por el presente apartado.

TÍTULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO

DE ESPACIOS PÚBLICOS

Definición

Artículo 272°.- Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonará los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones abiertos o cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando hubiera en el momento de ocupación cesión gratuita para formarla.
- b) La ocupación o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie con cables, cañerías, cámaras, por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratistas.
- c) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con o sin instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratados.
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo, o espacios públicos por las prestatarias de servicios públicos y/o todos aquellos grandes usuarios (GU) que por su característica de consumo celebran contratos de compraventa de energía y potencia eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con los generadores y/o distribuidores, con cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones o tendidos.
- e) La ocupación o uso de la superficie con mesas o sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos, cajones o productos y/o mercaderías de cualquier tipo, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier objeto, siempre que fuere autorizado su uso.
- g) La ocupación de espacios para estacionamiento de vehículos en las zonas que autorice y determine el Departamento Ejecutivo.
- h) La ocupación en virtud de obra que implique roturas o cualquier otro tipo de daño en la vía pública, conforme lo reglamenta el artículo 275°.
- i) Autorízase la utilización del espacio público a comercios que se encuentren habilitados o en proceso de habilitación, ello en la medida en que den estricto cumplimiento con los requisitos de higiene, salubridad y seguridad establecidos en normas específicas que rijan en cada materia, sin alterar con dicha práctica el paisaje de la ciudad. Quedan comprendidas en el presente artículo las calles peatonales del Distrito y todas las circundantes al radio céntrico comercial. Como así también aquellas calles comprendidas en los demás centros comerciales del Partido y sus adyacencias.

Artículo 273°.- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título que efectúen ocupación de espacios públicos de carácter permanente y estén dentro del

encuadramiento deberán presentar una Declaración Jurada en la forma y los plazos que establezca la autoridad de aplicación. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas respectivas.

Artículo 274°.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Autoridad de Aplicación, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la aplicación del Artículo 42° | Multas. Procedencia. Clases | de la Ordenanza Fiscal.

Reparación y Reconstrucción de la vía pública

Artículo 275°.- La Municipalidad tomará a su cargo la reparación o reconstrucción parcial o total de calles, veredas, postes, o cualquier otro daño provocado en virtud de la realización de obras o servicios.

A.- Solicitud de Permiso:

Previo a la realización de cualquier obra que deba ejecutarse en la vía pública, deberá presentarse una Solicitud de Autorización o Permiso, la que tendrá carácter de Declaración Jurada, y a la cual deberá adjuntarse una Descripción Técnica de la misma.

B.- Descripción Técnica de la Obra:

En la misma deberá efectuarse un cómputo métrico o memoria descriptiva de la obra, previa a la inspección del órgano de aplicación. Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar cualquier otro requisito que a su consideración resulte pertinente.

C.- Liquidación:

El Departamento Ejecutivo deberá realizar la correspondiente cuantificación económica de la rotura a efectuarse, teniendo en cuenta los metros cuadrados declarados y los valores dispuestos en el artículo 22.26 de la Ordenanza Impositiva.

Efectuada la liquidación, la empresa deberá depositar ante el Municipio el monto total, más lo que se determine como Derechos de Oficina. En su defecto estará obligado a entregar una caución en garantía irrevocable a favor del municipio, por el monto total.

D.- Derechos de Oficina:

El importe a ingresarse en concepto de Derechos de Oficina será del doce por ciento (12%) del monto que se estableciere en la Liquidación especificada en el punto anterior.

Forma de Pago

Artículo 276°.- Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva.

Los gravámenes establecidos en el artículo 272° inc. d estarán a cargo de las prestatarias y/o a cargo de los usuarios del servicio. En este último caso aquellas actuarán como agentes de percepción y/o retención, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para establecer en forma directa o por convenios las formalidades y modalidades de la rendición y remisión de los fondos recaudados.

El cese de actividades deberá ser precedido por el pago de la tasa, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 161°.

Responsables

Artículo 277°.- Serán solidariamente responsables del pago de este derecho, los titulares de la explotación, comercial, industrial o de servicios de que se trate, los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, mandatarios y depositarios incluidas las empresas de prestación de servicios públicos y/o sus contratistas y las empresas de construcción de obras públicas y/o sus contratistas.

Permiso Previo

Artículo 278°.- Previo al uso de ocupación y realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso del Departamento Ejecutivo, quien podrá autorizarlo o denegararlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

Efectos del Pago

Artículo 279°.- El pago de los derechos de este Título, no modificará las condiciones del otorgamiento de los permisos, ni revalida renovación, transferencia o cesión que no sea autorizada por el Departamento Ejecutivo.

Caducidad de los Permisos por Falta de Pago y Ocupación no autorizada

Artículo 280°.- En los casos de ocupación o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro o desactivación que inutilice la prestación del servicio de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos o activados para su funcionamiento hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación tributaria, accesorios, multas y gastos que pudieren corresponder.

Cuando se detectara la ocupación y/o ruptura por obra que tienda a la ocupación o el uso del espacio público sin haber obtenido la correspondiente autorización, se procederá al secuestro de los elementos utilizados para el hecho y se notificará a los responsables. Practicada la correspondiente liquidación de derechos se aplicará sobre la misma una sanción que se determinará de acuerdo a las circunstancias particulares del caso que oscilará entre dos (2) a diez (10) veces el valor de la liquidación como el secuestro de los elementos necesarios para la prestación del servicio, igualmente quedarán obligados a la reparación de los daños causados a fin de volver las cosas a su estado anterior. Asimismo se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar la Ocupación de Espacios Públicos conforme los usos permitidos y el ordenamiento urbano.

Tratándose de empresas contratistas o terceros contratados se procederá de pleno derecho al secuestro de los elementos hasta la tramitación de la habilitación por parte de la empresa contratante, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que se reglamenten al efecto.

Base Imponible

Artículo 281°.- Será Base Imponible lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 282°.- Por la realización de espectáculos de características teatrales, circenses, cinematográficas, musicales, bailables, deportivas, recreativas y/o de esparcimiento en general, a cuyas funciones o reuniones tenga acceso el público, de acuerdo a la forma de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y/o Responsables

Artículo 283°.- Contribuyentes: Son contribuyentes y/o responsables del pago de los derechos respectivos: Los propietarios, empresarios representantes y/u organizadores y organismos, por los permisos que deban obtener.

Artículo 284°.- En el caso de cesión gratuita u onerosa, de salas de espectáculos, por contribuyentes y/o responsables inscriptos, incluidas Instituciones o Entidades de Bien Público, Gremiales u otras, estas serán responsables solidarios por el pago del tributo juntamente con el beneficiario o usufructuario.

Base Imponible - Alícuotas - Mínimos - Determinación de la Tasa - Depósitos de Garantía

Base Imponible

Artículo 285°.- Por el permiso para la concreción de los espectáculos públicos que no sean de realización continua, abonarán por cada función, los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente, que será cuantificado en función de los m² de superficie total del predio o lugar en que se realice el mismo; o de los ingresos, el que resulte mayor, de acuerdo a lo que indique la Ordenanza Impositiva, ponderado por la cantidad de funciones o espectáculos que se realicen.

Oportunidad del pago

Artículo 286°.- Los derechos que se establecen en este Título deberán ser abonados previo a la realización del espectáculo, evento o similar. Los contribuyentes efectuarán un pago semanal de mínimos por m² y Declaración Jurada mensual por ingresos tomando como pago a cuenta lo que se haya abonado.

Excepción de pago

Artículo 287°.- Estarán eximidas del pago de los presentes derechos las Entidades de Bien Público cuando los fondos recaudados sean destinados a un fin benéfico, debidamente justificado, de características sociales y/o humanitarias, y cuenten con la previa autorización Municipal.

Disposiciones Varias:

Artículo 288°.- Todo espectáculo público, al solicitar el permiso, el cual tendrá características precarias, deberá presentar si correspondiere la autorización escrita del propietario del lugar que ocupará y certificado de Libre Deuda de la fracción a ocupar, que expedirá la oficina competente de la Municipalidad.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I - PATENTE DE RODADOS

Hecho Imponible

Artículo 289°.- Por los vehículos registrables radicados en el Partido de Florencio Varela y que no se encuentren comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes anuales que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Base Imponible.

Artículo 290°.- La base imponible estará constituida por la unidad vehículo, su cilindrada y modelo de año.

Responsables.

Artículo 291°.- Serán responsables del pago, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, hasta tanto no sea comunicada su baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Autoridad de Aplicación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, e identificar fehacientemente con carácter de Declaración Jurada al adquirente y su domicilio. La falsedad en la declaración jurada referida precedentemente y/o de los documentos que se acompañan, dejará sin efecto la limitación de la responsabilidad.

Formas de Pago

Artículo 292°.- Las Patentes de Rodados son anuales, debiendo hacerse efectivas en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Si la radicación se hace efectiva después del 30 de junio, sólo se abonará el cincuenta por ciento (50%) del tributo correspondiente.

CAPÍTULO II - IMPUESTO AUTOMOTOR

Hecho Imponible

Artículo 293°.- El hecho imponible se determinará en el marco de las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo establecido por las Leyes Impositivas Provinciales y la Ley Provincial N° 13.010 y sus normas complementarias y modificatorias. Autorízase al Departamento Ejecutivo, a establecer las modalidades de pago.

Responsables

Artículo 294°.- En cuanto a los responsables, serán aplicables las disposiciones de los artículos 291° y 292° de la presente.

TÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Servicios Enumerados

Artículo 295°.- Por los servicios de expedición y visado de certificados en operaciones de semovientes o cueros; por los permisos para marcar y contramarcas, señalar y contraseñar, por el permiso de remisión a feria; por la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas, o por la toma de razón de su transferencia, de sus duplicados y de la rectificación, cambio o adicionales, se abonará la Tasa que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 296°.- La Base Imponible será:

- a) Guías, Certificados, Permisos para marcar o reducir a marca propia y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Guías y Certificados de cueros: por cuero
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas y renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

Forma de Pago

Artículo 297°.- La Tasa se hará efectiva al solicitarse los servicios o en casos especiales, en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 298°.- Son contribuyentes de la Tasa:

- a) Certificado: Vendedor.
- b) Guías: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario
- d) Permiso de marca, reducción a marca propia, señal o contraseñal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Guía de cuero: Titular
- g) Inscripción de boleto de marca, señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y/o similares: Titulares. En los casos de firmas rematadoras o consignatarios de hacienda, reconocidos como agentes de retención, éstos deberán hacer efectivos los montos correspondientes dentro de los plazos que establezca la Municipalidad.

Agentes de retención

Los frigoríficos o mataderos actuarán como agentes de retención, respecto de las tasas que corresponda abonarse por los conceptos enunciados con relación a los animales faenados en sus establecimientos.

Permiso de Marcación

Artículo 299°.- El permiso de marcación o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

Reducción de Marcas

Artículo 300°.- En los casos de reducción de marcas por acopiadores o criaderos, cuando posean marcas de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

Archivo de Guía

Artículo 301°.- Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes.

Remate - Feria - Guía

Artículo 302°.- Los rematadores o consignatarios de hacienda que realicen remates, ferias, dentro de la jurisdicción de la Comuna, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren a los propietarios, vendedores o remitentes de hacienda, en los casos, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.

Extracción de Guías

Artículo 303°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectúe con ganado o cuero, estará sujeta a la extracción o archivo de los documentos correspondientes, la vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

TÍTULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho Imponible

Artículo 304°.- Los derechos que trata el presente Título incluyen:

- 1) Los derechos de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito, reparación de metálica y traslado interno.
- 2) La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros o el uso del depósito
- 3) La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.
- 4) El arriendo de sepulturas, nichos y sus renovaciones.
- 5) La conservación y remodelación de usos comunes.
- 6) Todo otro servicio o permiso otorgado en función del poder de Policía Municipal, en materia mortuoria.

Contribuyentes Responsables

Artículo 305°.- Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas humanas o jurídicas que realizan servicios gravados por éste Título o solidariamente los sucesores de los difuntos.

Base Imponible - Determinación de la Tasa

Artículo 306°.- Las bases imponibles y la determinación de los derechos serán fijados por la Ordenanza Impositiva, atendiendo a la naturaleza de los servicios o las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso.

Oportunidad de Pago

Artículo 307°.- Las Tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva deberán ser ingresados en todos los casos previamente a la presentación de los servicios o al otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos.

Periodos de Concesión o Arrendamiento

Artículo 308°.- Los períodos de concesión y arriendo son los siguientes:

- a) Lote de terreno para la construcción de bóvedas, y/o nicheras: veinte (20) años renovables hasta un máximo de sesenta (60) años.
- b) Lotes para sepulturas: cinco (5) años, renovables como máximo por un período de cinco (5) años y posteriormente por dos (2) años.
- c) Nichos ataúd: cinco (5) años, con un máximo de veinte (20) años a partir de la fecha del arrendamiento.
- d) Nichos urnas: cinco (5) años, renovable con un máximo de veinticinco (25) años.

Periodos de Renovación

Artículo 309°.- Los períodos de las renovaciones son los que se exponen a continuación:

- a) Bóvedas y/o nicheras, por veinte (20) años hasta un máximo de sesenta (60) años.
- b) Sepulturas por cinco (5) años y hasta un máximo de doce (12) años, excepto cuando el cadáver no se haya reducido o hubiera más de un cadáver en la misma sepultura.
- c) Nichos ataúdes, por cinco (5) años por cada renovación, hasta un máximo de veinte (20) años a contar desde la fecha de arrendamiento (período en el que se estima estaría en condiciones de ser reducido).
- d) Nichos urnas, por cinco (5) años por cada renovación, con un máximo de veinticinco (25) años.

Para los incisos anteriores, transcurrido cada uno de los períodos que establece el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá notificar fehacientemente a los familiares en el domicilio declarado oportunamente, o en su defecto a través de edicto. De no concurrir a la renovación y pago respectivo dentro de los diez (10) días hábiles, se faculta al Departamento Ejecutivo a dar inicio al procedimiento de remoción.

Las renovaciones se abonarán de conformidad a lo fijado en la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo a lo que se expresa:

1. Por la primera, segunda y tercera renovación de sepultura, el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el arrendamiento.

2. Por la cuarta, quinta y sexta renovación de sepultura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor fijado para el arrendamiento.

3. Por la séptima y siguientes renovación de sepultura, el cien por ciento (100%) del valor fijado para el arrendamiento.

Transferencia

Artículo 310°.- Por la transferencia de títulos de tierra, previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria. Por transferencia o inclusión de una parte indivisa se abonarán los derechos de transferencia en forma proporcional a la parte transferida.

Derechos de transferencia: Por lo determinado precedentemente, en el caso de transferencias de título de tierra en los que se hayan construido bóvedas, sepulcros, panteones o nicheras y sea enajenada, se abonará el diez por ciento (10%) sobre el valor de la construcción, fijada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Bóvedas - Plazos de Construcción

Artículo 311°.- Los concesionarios o arrendatarios están obligados a dar comienzo a la construcción de bóvedas, sepulcros o nicheras dentro de los ciento ochenta (180) días de obtenido el título correspondiente y a dar por finalizadas las mismas, dentro de los trescientos sesenta (360) días a contar desde la misma fecha.

Prórroga del plazo

El Departamento Ejecutivo, siempre que mediaren causas de fuerza mayor, podrá conceder un nuevo plazo, el que en su conjunto no podrá exceder de ciento veinte (120) días. Si el arrendatario o concesionario dejare transcurrir este último plazo si dar término a las obras, quedará rescindido el contrato privado de arrendamiento o concesión, perdiendo el arrendatario o concesionario a favor de la Municipalidad de los derechos que hubieren abonado, así como los valores de las obras. En tal caso, previo a la publicación de los edictos en un periódico local y en un diario de alcance nacional, la Municipalidad procederá a subastar públicamente la construcción. Si a partir de la fecha de pago de la concesión o arrendamiento se planteara alguna cuestión de derecho que impidiera al interesado la iniciación, prosecución, o finalización de los trabajos, el Departamento Ejecutivo está facultado en todos los casos, previa justificación de la cuestión, a conceder nuevos plazos.

Artículo 312°.- Déjase expresamente establecido que los fallecidos que sean inhumados en los lugares que se indican en el artículo precedente, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galerías de nichos ni sepulturas de enterramiento de cementerio local, debiendo sus titulares en caso de desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación, con excepción de los que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio en este Partido, fueran familiares que hayan tenido con el concesionario parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad. En el caso de que los fallecidos hubiesen tenido su domicilio fuera del Partido, previo a su introducción al cementerio, se deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia, quedando exceptuada del pago los casos en que el fallecido fuese el titular de la concesión o arrendamiento.

Caducidad de la Concesión

Artículo 313°.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes por el concesionario de bóvedas, sepulcros o nicheras dará lugar a la caducidad de pleno derecho de la concesión de uso,

pasando el lote y/o bóveda, sepulcro o nichera al dominio Municipal, sin derecho a indemnización, compensación o pago alguno.

Cementerios Particulares

Artículo 314°.- Los cementerios particulares instalados en terrenos de propiedad Municipal, en los que la Municipalidad presta servicios de inspección, abonarán el cien por ciento (100%) del valor de las Tasas fijadas en el presente Título.

Disposiciones Varias

Artículo 315°.- La estadía de urnas o ataúdes en depósitos tendrá carácter temporal, debiendo ser realizado su traslado cuando se verifique la disponibilidad del destino definitivo. Prohíbese cualquier clase de actividad comercial y publicitaria dentro del cementerio.

Artículo 316°.- Los monumentos placas o cualquier tipo de ornamentación colocada sobre la sepultura pasarán al dominio Municipal, sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que dentro de los quince días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo acordado para el arrendamiento de la sepultura, los deudos solicitaran expresamente su devolución.

Artículo 317°.- En el caso de fallecimiento de personas con domicilio fuera del Partido, no podrán ser introducidas en los cementerios Municipales salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo, exceptuado los titulares de bóvedas, sepulcros, nicheras o sepulturas concedidas y familiares que hayan tenido con el titular parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 318°.- Las empresas de servicios fúnebres serán directamente responsables de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. La determinación de falsedades u omisiones y su comprobación hará pasible a la empresa de los recargos, penalidades y sanciones establecidas por esta Ordenanza.

Cementerios Privados

Artículo 319°.- Autorízase la instalación, habilitación y funcionamiento de Cementerios privados exclusivamente cuando presenten características de Necrópolis Parquizadas, los que deberán encuadrarse en los Códigos de Edificación y Zonificación y demás normas vigentes. Los cementerios privados que se instalen en el Partido, deberán poseer la habilitación Municipal correspondiente y abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

DD JJ Mensuales

Los responsables de los cementerios privados deberán presentar mensualmente una Declaración Jurada, con todos los datos necesarios para la determinación del tributo, acompañada de una copia del Registro de Inhumaciones y Exhumaciones correspondientes al periodo a liquidar.

Los cementerios de congregaciones religiosas deberán tributar y cumplir con los requisitos antes expuestos para los demás cementerios privados. Quedan exceptuados de abonar los derechos, por la inhumación de los religiosos pertenecientes a la congregación, exclusivamente.

TÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible

Artículo 320°.- Por la prestación de servicios asistenciales en Unidades Sanitarias Municipales, centros y dispensarios de la Comuna, se ingresarán las tareas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas, Prácticas Sanatorias y hospitalarias.

Para la obtención de libretas sanitarias y licencia de conductor, se abonarán las Tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 321°.- Están alcanzados por la presente Tasa, las personas que reciban prestaciones médicas, cubiertas por obra social, cobertura de gastos médicos por liquidación de seguros o quienes soliciten los servicios para la obtención de libreta sanitaria y licencia de conductor.

Forma de Pago

Artículo 322°.- Estará determinada en cada caso por la Ordenanza Impositiva, según la modalidad del servicio que se preste.

TÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR, ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

Hecho Imponible

Artículo 323°.- Por los servicios de inspección de motores, generadores, calderas y demás instalaciones conexas cuando por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor Municipal, se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Quedan exentos del pago de esta Tasa los grupos electrógenos instalados para suplir los cortes de energía acaecidos por fuerza no imputable a la empresa y que no sean utilizados en forma habitual y permanente.

Contribuyente

Artículo 324°.- Son sujeto pasivo de la Tasa del presente Título, las personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos, o particulares que incorporen o utilicen las instalaciones objeto del presente gravamen.

Base Imponible

Artículo 325°.- La base imponible estará constituida por la unidad de medida o base de cálculo que determina la Ordenanza Impositiva para cada caso.

Artículo 326°.- En caso de ampliaciones y/o modificaciones de instalaciones aprobadas, corresponderá abonar una Tasa por el servicio de inspección similar a la aplicada por instalaciones nuevas, tomándose como base para ello, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas, sin perjuicio del pago de los derechos o Tasas anuales, correspondientes a las partes subsistentes.

Forma y Tiempo de Pago

Artículo 327°.- La Tasa se hará efectiva de la siguiente manera:

- a) Instalaciones nuevas: al solicitar el permiso de habilitación.
- b) Instalaciones ya habilitadas: con posterioridad a la habilitación, la Tasa por contralor será mensual, debiendo abonarse de acuerdo a lo que determina el Calendario Impositivo en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la potencia real instalada, o a la contratada o facturada por quien suministre la energía eléctrica en los rangos de tarifas II y III, la que resulte mayor; y de la comparación de la potencia instalada con la contratada o facturada, la menor. Los contribuyentes que se encuentren catalogados por la suministradora de energía eléctrica como banda tarifaria I, abonarán de acuerdo a la potencia real instalada.

A tal efecto se computará para el pago, el consumo liquidado en la última factura de suministro eléctrico.

- c) Ampliaciones y/o modificaciones de las instalaciones: al efectuarse la reinscripción.

El cese de actividades, deberá ser precedido del pago de la tasa, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 161°.

Responsables

Artículo 328°.- Los contribuyentes continuarán siendo responsables del pago de la Tasa establecida en este Título, en tanto no hayan comunicado el retiro de los artefactos que generan el hecho imponible, antes de los quince (15) días de iniciado cada bimestre.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 329°.- Por la prestación de los servicios, extensión de patentes y el otorgamiento de permisos especiales no comprendidos en los títulos anteriores, se abonarán las Tasas o derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva, los que deberán ser abonados por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

A - Pesas y Medidas

Artículo 330°.- Por la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas, se abonarán las Tasas que fija la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 331°.- La base imponible está dada por cada elemento o unidad de pesas y medidas, sujeto al servicio de inspección (incluidas balanzas mecánicas y/o electrónicas).

Sujetos Obligados

Artículo 332°.- Son sujeto pasivo de estas Tasas, los titulares de los comercios, industrias, vendedores ambulantes o cualquier persona que por su profesión o actividad haga uso del sistema decimal o de pesas y medidas.

Asimismo son contribuyentes responsables de esta Tasa los titulares de establecimientos mayoristas y minoristas, consignatarios y acopiadores, establecimientos dedicados a la distribución y expendio de combustibles sea a través de intermediarios o directamente a los consumidores, quedando comprendidas las estaciones de servicio y las personas que utilicen las unidades cuantificadoras a las que hace referencia este título.

El Departamento Ejecutivo, para las explotaciones de estaciones de servicios, queda facultado a perseguir el cobro de este tributo municipal, en forma solidaria o mancomunada, al responsable de la marca expendedora de combustibles.

DDJJ de Inventario

Artículo 333°.- Los propietarios o poseedores de elementos de pesas y medidas deberán efectuar una Declaración Jurada de aquellos que tengan en su poder, detallando: marca de fábrica, número de serie y tipo de pesas y medidas. La falta de presentación de la declaración jurada, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas para el caso de incumplimiento a los deberes formales.

B - Inspección para la Habilitación Anual de Vehículos Radicados en el Partido para Transporte de Productos Alimenticios.

Artículo 334°.- Por los servicios de inspección y habilitación de vehículos utilizados para el transporte de productos alimenticios dentro del Partido, deberá abonarse anualmente, en función del peso del vehículo, lo que determine la Ordenanza Impositiva.

Vigencia. Requisitos

Las habilitaciones tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de habilitación. Será obligatorio para realizar la habilitación del vehículo abonar la desinfección correspondiente, de acuerdo a lo fijado en el Título II de la parte especial, Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y Disposición de Residuos.

Baja - Renovación

Todo vehículo habilitado para el transporte de sustancias alimenticias haya o no caducado su habilitación, deberá en el caso de no utilizarlo para el fin al cual fue destinado, solicitar la baja. En caso contrario, al solicitar nuevamente la renovación de la habilitación, deberá abonar el arancel actualizado desde la fecha de vencimiento de la última habilitación.

Cuando se trate de vehículos que se utilizan en zonas rurales y que por pedido del interesado se les habilite en su domicilio, se cobrará por el servicio de inspección de una Tasa adicional del cincuenta por ciento (50%) del arancel que corresponde.

C - Habilitación e Inspección de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares

Artículo 335°.- Por la inspección de seguridad y zonificación; y para la habilitación de estructuras, torres, mástiles o torres autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones (telefonía, telefonía celular,

radiocomunicaciones móviles trunking y/o similares), se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la presente Ordenanza.

Por el servicio de inspección de seguridad, el mantenimiento de condiciones y requisitos para el funcionamiento de estructuras, mástiles o torres autoportantes y similares utilizados como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones (telefonía, telefonía celular, radiocomunicaciones móviles trunking, y/o similares), se abonará mensualmente el tributo conforme a los valores que establezcan en la presente Ordenanza.

Artículo 336°.- Todos los contribuyentes y/o responsables alcanzados por lo dispuesto en este Título deberán presentar una Declaración Jurada en la forma y los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas respectivas.

Artículo 337°.- Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la Autoridad de Aplicación, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con la aplicación del Artículo 42° | Multas. Procedencia. Clases | de la Ordenanza Fiscal.

Base Imponible

Artículo 338°.- Ambos tributos se abonarán por unidad, metros de altura y metros de diámetro de las citadas instalaciones conforme los valores establecidos en la presente Ordenanza.

Oportunidad de Pago

Artículo 339°.- El pago del tributo por Habilitación de estructuras, mástiles o torres autoportantes y similares utilizadas como soportes de antenas o artefactos emisores o receptores, deberá efectuarse con anterioridad a su instalación.

Las estructuras, mástiles, torres autopartes y similares utilizadas como soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor, ya instaladas, deberán gestionar la habilitación correspondiente y abonar las tasas respectivas.

El pago del tributo por servicios de inspección de seguridad, mantenimiento y requisitos de funcionamiento se hará efectivo sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes deberán presentar con los recaudos que fije el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 340°.- Son responsables de estos tributos, y estarán obligados al pago, los propietarios, arrendatarios y/o similares de las instalaciones y los solicitantes de la habilitación, solidariamente.

D - Derecho Especial por mantenimiento de medios de elevación electromecánica de personas o cosas

Hecho Imponible

Artículo 341°.- Por el servicio de inspección y mantenimiento de medios de elevación electromecánica de personas o cosas realizados por empresas radicadas o no en el Partido de Florencio Varela.

Base Imponible

Artículo 342°.- Por el servicio de inspección y mantenimiento de medios de elevación electromecánica de personas o cosas tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

E - Derecho por Habilitación e Inspección de medios de elevación electromecánica de personas o cosas

Artículo 343°.- La instalación, funcionamiento y habilitación de medios de elevación electromecánica de personas o cosas, estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Impositiva

F - Cajeros Automáticos

Hecho Imponible

Artículo 344°.- Por la instalación de cajeros automáticos y terminales de servicio dentro y fuera de las Entidades Bancarias

Base Imponible

Artículo 345°.- Tributarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XIX

DERECHO DE REALIZACIÓN DE FERIAS

Y EXPOSICIONES

Artículo 346°.- Por la autorización para realizar exposiciones, ferias, eventos de exposición y muestra de productos y servicios, y/o actividades similares, en el Partido se abonará el derecho conforme los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base Imponible

Artículo 347°.- El derecho se abonará en proporción a los ingresos percibidos por todo concepto por los organizadores de los eventos mencionados en el artículo anterior, o los mínimos en función a los metros cuadrados (m²) de superficie total del predio, lo que resulte mayor, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

Artículo 348°.- El pago del derecho para la realización de ferias y exposiciones deberá realizarse en el momento de solicitar la autorización respectiva, en forma previa a su realización.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 349°.- Son contribuyentes, y responsables del pago del presente derecho, los organizadores de los eventos.

TÍTULO XX

TASA POR REVISIÓN Y ANÁLISIS DE ESTUDIOS

DE IMPACTO AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 350°.- Por el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley Provincial N° 11.459 de Radicación Industrial, se abonará una Tasa especial cuyo monto, en el caso de establecimientos de 1° y 2° categoría, será fijado por la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 351°.- Son contribuyentes y responsables, por los conceptos enumerados en el artículo anterior, los titulares de industrias radicadas o a radicarse en el Partido.

Base Imponible

Artículo 352°.- Deberán abonarse los valores que surjan de multiplicar un factor 80 por el N.C.A. (Nivel de Complejidad Ambiental), sujetos a los mínimos y máximos que para cada categoría se detallan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Oportunidad de Pago

Artículo 353°.- La Tasa se abonará en forma bianual, dividida en ocho pagos trimestrales, según cronograma de vencimientos que oportunamente se establezca.

Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.)

Artículo 354°.- Por los servicios de expedición de los certificados de aptitud ambiental (C.A.A.) se abonarán los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXI

TASA POR FISCALIZACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 355°.- Por los servicios de control, fiscalización, saneamiento y prevención de contaminación ambiental a las industrias radicadas en el partido de Florencio Varela.

Contribuyentes

Artículo 356°.- Son contribuyentes las personas humanas o jurídica que resulten titulares de industrias categorizadas en 2º y 3º categoría por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable y que se encuentren radicadas en el Partido de Florencio Varela.

Base Imponible

Artículo 357°.- La contribución resultará de la aplicación sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene determinada, de los porcentajes que se establecerán en la Ordenanza Impositiva

TÍTULO XXII
DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Hecho Imponible

Artículo 358°.- Las concesiones que se otorguen a las líneas de transporte público de pasajeros abonarán un derecho especial conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXIII
DERECHO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO DE TAXIS
Y TRANSPORTES ESCOLARES

Hecho Imponible

Artículo 359°.- La explotación de vehículos para la prestación de servicios de taxis o transportes escolares, deberá abonar un derecho especial de funcionamiento.

El presente derecho es el único a ser abonado por quienes ejerzan las actividades abarcadas, incluyendo las obligaciones que pudieran corresponder por libreta de habilitación, desinfección, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y cualquier otro tributo previsto en la presente Ordenanza.

Oportunidad de Pago

Artículo 360°.- Este derecho se abonará en forma anual, y otorgará derecho de funcionamiento por un año, contado a partir de la fecha en que se efectúe el pago del mismo. El ingreso de derecho se realizará en un pago o hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Renovación Automática

Artículo 361°.- La renovación será otorgada en forma automática por el Departamento Ejecutivo a aquellos responsables que al mes del vencimiento del derecho anual se encuentren con los pagos al día, debiendo abonar el primer anticipo en el mes de subsiguiente a este último. En el caso que se optara por el pago anual el contribuyente gozará de hasta un veinte por ciento (20%) de descuento.

Caducidad del Permiso. Sanciones

Artículo 362°.- El permiso del presente caducará de pleno derecho para los responsables que adeuden dos o más cuotas, siendo pasibles de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las establecidas en la normativa de aplicación supletoria.

Aquellos responsables para quienes hubiere caducado el derecho de funcionamiento, deberán abonar al momento de la rehabilitación un treinta por ciento (30%) adicional al valor que fija en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXIV

RÉGIMEN INTEGRADO Y SIMPLIFICADO DE TASA ÚNICA

Definición de Pequeños Contribuyentes

Artículo 363°.- Serán considerados contribuyentes de la presente tasa, quienes reúnan los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Ser persona humana, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores a pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000,00), y no posea empleados en relación de dependencia.

b) Se considerarán comprendidas en el presente régimen las siguientes actividades:

<u>Código de actividad</u>	<u>Descripción</u>
522421-	KIOSCOS
522120-	ALMACENES
522300-	VERDULERIAS
930990-	ARTESANOS
930201-	PELUQUERÍAS
930990-	COMPOSTURAS DE CALZADO
930990-	TALLERES DE REPARACIÓN DE BICICLETAS
930990-	TALLERES DE REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS

Sin perjuicio de la enumeración precedente, podrá encuadrarse en el presente régimen aquellos legajos comerciales ubicados en inmuebles que se encuentren en proceso de regularización dominial, y cuyos titulares hubiesen obtenido el derecho legal de uso sobre los mismos, con independencia de la actividad desarrollada.

Quedan excluidos del presente régimen, aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en el radio comprendido entre la Av. Juan Domingo Perón, Av. San Martín, Leandro N. Alem, y Coronel Pringles.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la incorporación de actividades y zonas de aplicación del presente régimen a los fines de un mejor ordenamiento administrativo/tributario.

Artículo 364°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 363° inc. a), se considera ingresos brutos a los importes o montos totales (valores monetarios, en especie o servicios), devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribuciones por las actividades ejercidas, de intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o, en general, de realización de operaciones.

Régimen Simplificado

Artículo 365°.- Los sujetos comprendidos en la condición contribuyente simplificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 363° del presente régimen, deberán solicitar la adhesión, debiendo tributar en tal caso, la Tasa integrada prevista en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo, podrá incluir de oficio en el presente régimen a todo contribuyente cuando se compruebe en forma fehaciente la concurrencia de los requisitos exigidos a tal fin.

Artículo 366°.- Cuando la inscripción al Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, se produzca con posterioridad al inicio de las actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a analizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos conjuntamente con la superficie del inmueble destinado a la actividad, lo cual determinará la categoría en la cual resultará encuadrado.

Tributos Comprendidos

Artículo 367°.- El pago que deba efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de la Tasa Única, sustituye el pago de las siguientes tasas y derechos:

- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- Tasa por Inspección de Motores, Energía Eléctrica como Generadores de Vapor, Calderas y demás instalaciones (Hasta 5 HP)
- Tasa por Servicios Varios, Pesas y Medidas (Una balanza).
- Derechos de Publicidad y Propaganda (Anuncio no Luminoso sobre frente)
- Adicional fijo por seguridad

Tributo Mensual a Ingresar - Categorías

Artículo 368°.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen de Tasa Única, deberán ingresar mensualmente por las operaciones derivadas de su explotación unipersonal, una tasa integrada de acuerdo a los parámetros que se establezcan en la presente, conforme la categoría, ingresos y superficie afectada a la actividad, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualquiera fuesen las causas que la hubieran originado.

Artículo 369°.- Cuando los ingresos brutos acumulados o la superficie del inmueble afectado a la actividad correspondiente al año calendario anterior, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda entre el 1° de Mayo y el día 30 de Abril del año calendario inmediato siguiente, ambas fechas inclusive.

Trámites y Autorizaciones

Artículo 370°.- El pago de la Tasa Única no exime al contribuyente de solicitar las autorizaciones y efectuar los trámites administrativos que correspondan para desarrollar las actividades y utilizar los elementos vinculados con las tasas que se abonan, para lo cual deberán exhibir en las oficinas respectivas los comprobantes de pago o fotocopias autenticadas de la última obligación vencida al momento de la presentación.

Inicio de Actividades

Artículo 371°.- En el caso de iniciación de actividades, el contribuyente que se inscriba en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de la Tasa Única, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la superficie del inmueble afectado a la actividad.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a analizar; los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al del producido el cambio.

Declaración Jurada - Categorización y Recategorización

Artículo 372°.- Los pequeños contribuyentes del Régimen Integrado y Simplificado de la Tasa Única, deberán presentar una Declaración Jurada determinativa de su condición frente al tributo, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo, entre el 1° y el último día hábil del mes de Marzo de cada año calendario, deberán presentar una Declaración Jurada a los efectos de confirmar su categorización o exclusión del régimen de acuerdo con los parámetros establecidos, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes de Mayo siguiente al de producido el cambio.

Artículo 373°.- Los responsables no están obligados a recategorizarse cuando:

- Deban permanecer en la misma categoría del Régimen de la Tasa Única, por aplicación del artículo 43° de la Ordenanza Impositiva.
- Desde el mes de inicio de la actividad, inclusive, no hayan transcurrido doce (12) meses hasta el 31 de Diciembre del año de inicio. En este caso, dado que se desarrolló la actividad durante un lapso inferior al año calendario, corresponderá la aplicación de lo establecido en el artículo 366°.

Exhibición de Identificación y de Comprobantes de Pago

Artículo 374°.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen de la Tasa Única deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa identificadora de su condición de contribuyente del régimen del presente Título.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último mes del Régimen de Tasa Única.

Norma de Procedimiento y Sanciones:

Artículo 375°.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única por las operaciones derivadas de explotación unipersonal, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Serán sancionados con multas de hasta el cien por ciento (100%) del valor del gravamen más sus accesorios que se hubieran dejado de pagar, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, que mediante la falta de declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitiera el pago del tributo.
- b) Serán sancionados con multa de uno (1) a diez (10) veces el valor del tributo con más sus accesorios, en que se defraudó al fisco, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, que mediante declaración engañosa u ocultaciones maliciosas, hubieren formulado Declaraciones Juradas categorizadas o recategorizadas que no se correspondan con la realidad.
- c) En caso de incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, que no constituya por el mismo una omisión de gravamen

o alguna intención de dolo, serán sancionados con multas de mil trescientos pesos (\$1.300,00) hasta catorce mil pesos (\$14.000,00).

d) A los fines de exclusión de los contribuyentes del presente régimen, por no estar comprendidos dentro de los parámetros establecidos, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento establecido en el Título VI de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.

e) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inc. **d)** precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en el reclamo de repetición del impuesto de éste régimen, serán procedentes las vías impugnativas previstas en el Título XI de la Parte General.

f) La revocación de habilitación establecida en el artículo 195° de la presente, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Tributario Integrado y Simplificado de Tasa Única, cuando se den las causales previstas en el mismo.

TÍTULO XXV

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SANITARIOS

DE AGUA Y CLOACAS

Hecho Imponible, Base y Alícuota

Artículo 376°.- Por la prestación y venta de servicios sanitarios de agua y cloacas realizadas por empresas de servicios públicos ya sean estatales, mixtas o privadas; pagarán mensualmente una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, neta de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Provincial N° 13.404, o la norma que la sustituya.

La presente contribución reemplaza a todas las Tasas Comerciales relacionadas con el ejercicio de la actividad económica vinculada al hecho imponible de la presente contribución. Queda exceptuado para el caso, el Convenio de Adhesión con AySA registrado bajo el número 221/17, convalidado por Ordenanza 9.119/17, en la medida que el mismo se mantenga vigente.

TÍTULO XXVI

CONTRIBUCIÓN POR EMERGENCIA CLIMÁTICA

Artículo 377°.- Establécese la contribución por Emergencia Climática, con asignación al Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario.

Artículo 378°.- La cuantía de la contribución por Emergencia Climática será la resultante de aplicar un porcentaje que establecerá la Ordenanza Impositiva sobre la Tasa por Servicios Generales bruta, aplicable a los inmuebles categorizados como R.

TÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR EDUCACIÓN AMBIENTAL, TRIBUTARIA Y CIUDADANA

Artículo 379°.- Establécese la Contribución por Educación Ambiental, Tributaria y Ciudadana con asignación al Fondo de Protección Ambiental, Tributaria y Ciudadana, **que alcanza a aquellos sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Generales**

Artículo 380°.- La cuantía de la Contribución por Educación Ambiental Tributaria y Ciudadana, será una suma fija que se adicionará a la Tasa por Servicios Generales, en todas las categorías y que se establecerá en la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO XXVIII

FONDO DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 381°.- Establécese un Fondo de Obras Públicas, cuyo objetivo es el financiamiento y/o pago de las obras de infraestructura autorizadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades y Ordenanzas e Instrumentos equivalentes y/o reparaciones y/o reconstrucción de edificios y de vías públicas.

Artículo 382°.- El producido por el Fondo de Obras Públicas, se destinará a financiar los siguientes conceptos:

- a. Gastos de administración
- b. Honorarios de dirección técnica
- c. Mano de obra directa de ejecución
- d. Materiales de ejecución
- e. Alquiler o leasing de equipos
- f. Cualquier otra erogación que resulte necesaria a los fines de la ejecución de la Obra Pública de que se trate, o de la reparación o reconstrucción de edificios o de la vía pública de que se trate.

Artículo 383°.- La cuantía del Fondo de Obras Públicas será la resultante de aplicar un porcentaje que establecerá la Ordenanza Tarifaria, sobre la "tasa bruta" en los siguientes tributos:

- TASA POR SERVICIOS GENERALES
- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE
- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN
- DERECHO ESPECIAL DE MANTENIMIENTO DE MEDIOS DE ELEVACIÓN ELECTROMECAÁNICA DE PERSONAS O COSAS
- DERECHO ESPECIAL POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ASCENSORES Y MONTACARGAS Y LA TRAMITACIÓN DEL LIBRO DE INSPECCIÓN
- DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS (Artículo 22, inc. 2-22-29 Ordenanza Impositiva)

Artículo 384°.- Del Fondo de Obras Públicas serán contribuyentes, los sujetos que se enumeran a continuación:

- a) Los alcanzados por la Tasa por Servicios Generales
- b) Los alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene
- c) Los alcanzados por los Derechos de Construcción
- d) Los alcanzados por el Derecho Especial de Mantenimiento de Medios de Elevación Electromecánica de personas o cosas

- e) Los alcanzados por el Derecho Especial por habilitación e inspección de ascensores y montacargas y la tramitación del libro de inspección
- f) Los alcanzados por el Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos (Artículo 22, inc. 2-22-29)

Artículo 385°.- A los fines del artículo anterior, punto a) quedan alcanzados los inmuebles categorizados a los efectos de la Tasa por Servicios Generales.

TÍTULO XXIX

FONDOS PARA DEPORTES Y CULTURA (FODYC)

Artículo 386°.- Establécese el Fondo para Educación y Deportes, cuyo objeto es proveer de financiamiento, con asignación específica, a la administración, mantenimiento, promoción y fomento del deporte; y de actividades culturales, autorizadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ordenanzas e Instrumentos equivalentes.

Artículo 387°.- Del Fondo para Educación y Deportes serán contribuyentes todos los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Generales.

TÍTULO XXX

FONDO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO Y APOYO A LA INVERSIÓN EN BIENES DE CAPITAL

Artículo 388°.- Establécese el Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario y Apoyo a la Inversión en Bienes de Capital, cuyo objetivo es paliar contingencias sufridas por eventos de esta naturaleza y su prevención. Asimismo, podrá ser aplicado como fomento a la adquisición de bienes de capital. Este fondo tiene el carácter de rotativo.

Artículo 389°.- El Fondo de Emergencias Climáticas para el sector Agropecuario, contará con los siguientes recursos:

- a. El cien por ciento (100%) de la contribución por Emergencia Climática y apoyo a la Inversión Productiva creada por el Título XXVI de la Presente Ordenanza.
- b. El treinta por ciento (30%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, abonada por los contribuyentes encuadrados dentro de las actividades agrícolas, ganaderas y de servicios conexos, registradas en el Municipio de Florencio Varela.
- c. Aportes y contribuciones del Estado Nacional y Provincial, destinados a este fin.
- d. Aportes de Organismos Internacionales o aportes de otros Organismos, y donaciones.

Artículo 390°.- La recaudación del Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario se destinará a financiar los siguientes conceptos:

- a. Cobertura general de daños en caso de eventos climáticos que justifiquen la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agropecuarios registrados en el Municipio de Florencio Varela, hasta un monto máximo a reglamentar por el Departamento Ejecutivo y a prorratear entre los damnificados.
- b. Gastos administrativos de gestión del fondo.
- c. Otorgamiento de créditos destinados a inversiones conducentes al objeto del fondo.

d. El Departamento Ejecutivo establecerá la tasa de intereses a aplicar a los créditos que se otorguen en caso de corresponder.

Artículo 391°.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo 388°, los interesados deberán reunir la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse empadronado en el Registro Municipal de Productores Hortiflorícolas.
2. Encontrarse al día en el pago de las tasas municipales.

Artículo 392°.- Crease la Comisión de Gestión del Fondo de Emergencias Climáticas para el Sector Agropecuario, que cumplirá funciones consultivas en referencia a las inversiones a realizar con los ingresos del Fondo, el establecimiento de los criterios de reparto; y la evaluación de necesidad y efectividad de los créditos a otorgar, entre otras. La conformación y reglamento de la Comisión serán establecidos por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 393°.- En ningún caso la distribución emergente de este fondo, podrá superar las disposiciones financieras que contenga dicho fondo.

TÍTULO XXXI

FONDO DE AUXILIO EN EMERGENCIAS

Hecho Imponible:

Artículo 394°.- Por los servicios de asistencia ante emergencias médicas que preste el municipio a los ciudadanos del partido o a cualquier otra persona que se encontrare transitoriamente en el mismo, se abonarán los importes que a tales efectos establece la Ordenanza Impositiva.

Artículo 395°.- Asimismo podrá abarcar aquellos casos en que el Departamento Ejecutivo considere necesario asistir económicamente a los vecinos que se encontraren en una precaria situación económica, al momento de afrontar los gastos funerarios, pudiendo a su vez cubrir aquellos casos que cuente con el Programa de Atención Medica Integral (PAMI).

Cobertura del Servicio. Alcances

Artículo 396°.- Los servicios de asistencia y la cobertura de gastos a que refiere el presente régimen comprenderá el Servicio Mínimo prestado por las empresas afines existentes en el Partido; salvo casos excepcionales que así lo requieran.

Artículo 397°.- Los fondos recaudados por este título se distribuirán en un 50% para el servicio de asistencia médica y el 50% restante para el servicio de sepelios. Autorizando al Departamento Ejecutivo a realizar cualquier inversión relacionada con los mismos, y en caso de excedente de alguno de ellos podrá transferirse al faltante.

Autorización a Celebrar Convenios:

Artículo 398°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con empresas de sepelios del Partido de Florencio Varela, destinados a prestar servicios del ramo.

Reglamentación:

Artículo 399°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los requisitos y condiciones para la prestación del servicio.

Artículo 400°.- El producido por el Fondo de Auxilio en Emergencias estará destinado a financiar los gastos en que incurriere la Comuna en la prestación de dichos servicios, incluyendo:

- Honorarios del Personal Médico
- Retribución de los agentes municipales avocados a dicho servicio
- Gastos administrativos
- Combustible
- Reparación de unidades móviles de atención
- Seguros
- Compra, alquiler, o leasing de instrumentos médicos
- Gastos de Sepelio
- Adquisición de tierra con destino a inhumaciones y todo gasto de capital que sea necesario
- Construcción de crematorio, capilla ardiente, entre otros
- Cualquier otra erogación que necesaria para la aplicación y mantenimiento de los Servicios de Auxilio.

Base Imponible:

Artículo 401°.- El monto que percibirá la comuna en concepto de Fondo de Auxilio en Emergencias será establecido por la Ordenanza Impositiva, y se adicionará a los siguientes tributos:

- .- TASA POR SERVICIOS GENERALES
- .- TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Contribuyentes:

Artículo 402°.- Serán contribuyentes del Fondo de Auxilio en Emergencias:

- .- Los alcanzados por la Tasa por Servicios Generales
- .- Los alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

TÍTULO XXXII

FONDO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, TRIBUTARIA Y CIUDADANA

Artículo 403°.- Establécese el Fondo de Protección Ambiental, Tributaria y Ciudadana, cuyo objeto es proveer al financiamiento, con asignación específica, de Talleres de Educación Ambiental, formación de Agentes Ambientales, difusión de temas que involucren la salud comunitaria en relación al ambiente, organización de campañas de recolección y reciclado y toda otra tarea destinada a la prevención y protección del medio ambiente.

Artículo 404°.- El Fondo de Protección Ambiental, Tributaria y Ciudadana, contará con los siguientes recursos:

- a. El cien por ciento (100%) de la Contribución por Educación Ambiental, Tributaria y Ciudadana, establecida por el art. 379°.
- b. Aportes del Estado Nacional y Provincial destinados a este fin.
- c. Aportes de Organismos privados, nacionales o internacionales y donaciones.

TÍTULO XXXIII

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORACIÓN INMOBILIARIA

Hecho Imponible:

Artículo 405°.- Por la participación municipal en las valuaciones inmobiliarias del Partido, la cual tiene su origen en aquellas decisiones y/o acciones urbanísticas que permitan el uso más rentable de un inmueble, o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable por sobre un nivel básico, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 226 inciso 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58 y artículos 46 y concordantes de la Ley Provincial N° 14449, se tributará la Contribución Obligatoria sobre la Valoración Inmobiliaria .

Artículo 406°.- A los fines de determinar la participación municipal prevista en el artículo anterior, constituyen hechos impositivos las siguientes actuaciones:

- a) La modificación de los parámetros que permitan mayores superficies de edificación, mediante la elevación de los factores de ocupación del suelo (FOS), de ocupación total (FOT) y/o en densidad en parcelas individuales o en conjunto, mediante Ordenanza específica y previa convalidación provincial en razón de la materia.
- b) Las autorizaciones administrativas que promuevan grandes desarrollos inmobiliarios, con los alcances establecidos en el artículo 51 de la Ley Provincial N° 14449, sin importar el área o zona del ejido municipal en la que se instalen;
- c) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, permitiendo su uso más rentable.

En atención a lo previsto en el Título respectivo de la Parte Impositiva de la presente, el Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje concreto de la contribución obligatoria por la participación municipal en las valuaciones inmobiliarias del Partido, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Base Imponible:

Artículo 407°.- La base imponible de la contribución obligatoria por la participación municipal en las valuaciones inmobiliarias del Partido, estará determinada por la mejora en el valor que adquiriera el suelo una vez generado el hecho imponible. Para ello se apelará a la valuación fiscal establecida por la Provincia de Buenos Aires.

Momentos de exigibilidad:

Artículo 408°.- Momentos de exigibilidad. La participación en las valorizaciones inmobiliarias sólo es exigible cuando se presente para el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 46 de la Ley Provincial N° 14.449.
- b) Modificación de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo, aplicable al cobro de la participación en la renta de que trata el artículo 46 de la Ley Provincial N° 14.449.
- d) Ante hechos, obras o acción de organismos públicos que constituyan un incremento del valor del inmueble permitiendo su uso más rentable.
- e) Al otorgarse la factibilidad de ejecución del hecho imponible.

Forma de pago:

Artículo 409°.- La Contribución Obligatoria sobre la Valoración Inmobiliaria podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo ser los mismos de aplicación en forma alternativa o combinada:

- a) En dinero efectivo, que será destinado exclusivamente a la construcción o mejoramiento de viviendas y/o construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o de áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de asentamientos o viviendas de población de bajos recursos.
- b) Cediendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
- c) Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, accesibles desde la vía pública y conforme a los criterios de localización adecuada establecidos en el artículo 15, apartado a) de la Ley Provincial N° 14.449, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos, incorporando las valorizaciones producidas por la aprobación del emprendimiento y por la modificación de la norma urbanística que se requiera.

TÍTULO XXXIV

FONDO ESPECIAL DE MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

Artículo 410°.- Establécese un Fondo Especial destinado al mantenimiento, conservación, bacheo, mejoramiento, reparación, reconstrucción y conservación de la red vial correspondiente a las arterias por las que circulen los vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

Artículo 411°.- El Fondo Especial se recaudará de acuerdo a lo determinado por la Ordenanza Impositiva.

IMPOSITIVA

Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, las tasas y derechos previstos en los distintos Títulos se abonarán de acuerdo a las alícuotas, importes y porcentajes que se determinan en la presente Ordenanza.

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 2°.- Fijase a efectos del pago de la Tasa por prestación de los servicios a que se refiere la Parte Especial, Título Primero de la Ordenanza Fiscal, en las formas y condiciones allí establecidas, las siguientes categorías, alícuotas, mínimos anuales y adicionales por seguridad y obras de mejoras efectuadas sin afectación de pago a frentistas, que serán percibidos de acuerdo a la forma consignada en la Ordenanza Fiscal, con arreglo al calendario anual que a sus efectos establecerá el Departamento Ejecutivo.

En caso de que el Departamento Ejecutivo optara por incluir en las liquidaciones una segunda fecha de vencimiento, se aplicará un recargo sobre el importe original por el tiempo que medie entre los dos vencimientos.

Establécese un descuento del diez por ciento (10%) sobre los importes determinados a continuación; para aquellos contribuyentes que no mantengan deudas ni convenios pendientes al momento de la emisión de la cuota respectiva hasta el momento del primer vencimiento de la misma.

Los incrementos generales que se produzcan por adecuación en bases de cálculo o de costos en los valores de aquellos insumos con incidencia directa en la prestación de servicios, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) en la cuota anual y podrán ser aplicados en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. Esta restricción no alcanza, a la incorporación del adicional fijo por seguridad pública, a la Declaración de Construcciones nuevas, nuevas valuaciones, cambios de categorías ni los ajustes realizados por la detección de baldíos o inmuebles edificados con construcciones no declaradas que fueran detectadas por éste municipio y que dieran origen a ajustes de oficio, ya sea en la base imponible o la aplicación de multas que se establecen en este Título, hasta tanto el contribuyente no declare las construcciones respectivas. Ellos sin perjuicio, de las multas que pudieran corresponder por omisión a los deberes fiscales.

El Departamento Ejecutivo podrá ampliar las bases y coeficientes de cálculo previstas en la presente Ordenanza en forma gradual, por períodos y diferenciar los mismos por zona, siempre que no superen el tope indicado en el párrafo anterior, sin perjuicio de las salvedades establecidas anteriormente. A su vez, se autoriza a disponer bajas adicionales de un veinte por ciento (20%) por categoría y/o podrá aumentar mínimos imponibles hasta un máximo de \$ 100.000.

2.1) Categorías de Inmuebles

Categoría M

Parcelas Edificadas:

Hasta pesos 7400,00 de valuación	\$ 11.268,00
Sobre el excedente el	1,72%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Categoría A

Parcelas Edificadas:

Hasta pesos 4800,00 de valuación	\$ 7.195,00
Sobre el excedente el	1,12%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Parcelas Baldías:

Hasta pesos 700,00 de valuación	\$ 7.195,00
Sobre el excedente el	12,25%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Categoría B

Parcelas Edificadas:

Hasta pesos 4700,00 de valuación	\$ 4.307,00
Sobre el excedente el	0,68%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Las subparcelas correspondientes a la Nomenclatura Catastral Circ. V-Rural (9). Parcela 818-A (Complejo Habitacional Florencio Varela), gozarán de descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre la Tasa resultante.

Parcelas Baldías:

Hasta pesos 443,00 de valuación	\$ 4.307,00
Sobre el excedente el	2,47%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Los inmuebles de la presente categoría edificados o baldíos; y que se encontraren beneficiados con obras de Mejoras ejecutadas sin afectación de pago de los frentistas, abonarán en carácter de adicional una contribución anual de \$ 1.640,00.-

Categoría C

Parcelas Edificadas:

Hasta pesos 3900 de valuación	\$ 2.798,00
Sobre el excedente el	0,50%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Parcelas Baldías:

Hasta pesos 244,00 de valuación	\$ 2.798,00
Sobre el excedente el	0,71%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Los inmuebles de la presente categoría edificados o baldíos; y que se encontraren beneficiados con obras de Mejoras ejecutadas sin afectación de pago de los frentistas, abonarán en carácter de adicional una contribución anual de \$ 1.710,00.-

Categoría D

Parcelas Edificadas:

Hasta pesos 2900,00 de valuación	\$ 2.071,00
Sobre el excedente el	0,50%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Parcelas Baldías:

Hasta pesos 122,00 de valuación	\$ 2.071,00
Sobre el excedente el	0,60%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Categoría I

Parcelas Con Industria Habilitada:

Hasta pesos 240,00 de valuación	\$ 14.095,00
Sobre el excedente el	2,76%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Parcelas Baldías:

Hasta pesos 10,00 de valuación	\$ 14.095,00
Sobre el excedente el	20,83%
Adicional fijo por Seguridad	\$ 741,00

Para las parcelas de esta categoría que no posean habilitación Municipal o teniéndola no ejercieran actividad, abonarán por parcela, hectárea, o fracción la suma de pesos trece mil (\$ 13.000,00) mensuales. Esta disposición será de aplicación para cuando no sea posible determinar su valuación o si ésta no guarda relación con la realidad económica.

Los inmuebles edificados que al momento de la emisión de la tasa del presente Título, no cuenten con trámite de plano de obra civil aprobado, tributarán de la categoría que le corresponda, la tarifa estipulada para la subcategoría baldíos, hasta el momento de regularizar su situación en la Dirección de Obras Particulares, independientemente de las demás acciones y multas que correspondan. Del mismo modo las modificaciones y/o ampliaciones edilicias no declaradas podrán sufrir un incremento de hasta un cien por cien (100%) del monto de la tasa determinada.

Sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del presente artículo, las Tasas anuales abonadas antes de la fecha establecida para el vencimiento de dicha cuota, gozarán de un descuento de hasta un veinte por ciento (20%) en todas las categorías, según determine la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte al efecto.

Categoría G

Abonaran anualmente por parcela, hectárea o fracción \$ 109.659,00

ADICIONAL ANUAL POR SEGURIDAD PÚBLICA:

Hasta 1 hectárea o fracción	\$ 1.053,00
De más de 1 Ha; y hasta 10 Has.	\$ 1.580,00
De más de 10 Has.	\$ 5.880,00

Categoría R

CATEGORÍA RURAL:

Hasta 1 hectárea o fracción	\$ 2.504,00
De más de 1 Ha; y hasta 10 Has; por hectáreas excedente o fracción	\$ 690,00
De más de 10 Has; por Ha; excedente o fracción	\$ 230,00

ADICIONAL ANUAL POR SEGURIDAD PÚBLICA:

Hasta 1 hectárea o fracción	\$ 616,00
De más de 1 Ha; y hasta 10 Has.	\$ 888,00
De más de 10 Has.	\$ 2.022,00

Categoría S

La tasa para esta categoría tendrá un valor mensual de: \$350,00

Categoría P

La tasa para esta categoría se calculará de acuerdo a los m² de cada parcela, multiplicando la misma por la alícuota de cada zona, anualmente:

Nomenclatura	Fijo por m ²	Fijo adicional por Seguridad (anual)
Circ. III - Secc. P - Qta. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 40 y 41	\$9,60	\$1.300,00 por año
Circ. III - Secc. P - Mz. 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 35, 36 y 37		

Esta categoría está integrada por las nomenclaturas no incluidas en la definición de los Hechos Imponibles del Título I, parte Especial de la Ordenanza Fiscal. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a aplicar en forma gradual los incrementos establecidos.

2.2) CATEGORIA PARA INMUEBLES EN PROCESO DE REGULARIZACION DOMINIAL

Los inmuebles que se encuentren en esa situación abonarán por mes según la siguiente escala:

CATEGORIA A (Prima)

Parcelas Edificadas y Baldías	\$840,00
Adicional por seguridad	\$56,00

CATEGORIA B'(Prima)

Parcelas Edificadas y Baldías	\$420,00
Adicional por seguridad	\$56,00

CATEGORIA C'(Prima)

Parcelas Edificadas y Baldías	\$283,00
Adicional por seguridad	\$56,00

CATEGORIA D'(Prima)

Parcelas Edificadas y Baldías	\$210,00
Adicional por seguridad	\$56,00

CATEGORIA I'(Prima)

Parcelas con o sin Industrias Habilitadas	\$1.267,00
Adicional por seguridad	\$56,00

CATEGORIA R'(Prima)

Hasta una hectárea o fracción	\$226,00
Más de una Ha y hasta 10Ha; por Ha excedente o fracción	\$62,00
Más de 1; y Hasta 10 hectáreas o fracción	\$20,60
Adicional por seguridad hasta 1 hectárea o fracción	\$55,60
Más de 1; y Hasta 10 hectáreas o fracción	\$79,00
Más de 10 hectáreas o fracción	\$182,00

2.3) Descripciones de cada Categoría

Categoría M

Calles con servicios de alumbrado público especial, barrido, recolección de residuos, conservación de la vía pública, limpieza especial y/o monitoreo y seguridad.

Esta categoría involucra a todos los inmuebles con destino comercial, industrial y/o servicios con frente o salida a los tramos de las calles que se indican, exceptuando lo que se encuentren categorizados como "I":

- 203-Monteagudo (Entre 228- Tte. Gral. Juan D. Perón y 218-Aristobulo del Valle).
- 224-Bartolome Mitre (Entre R.P.53-Av. Gral. San Martin y 207-Alte. Guillermo Brown).
- 201-España (Entre 218-Aristóbulo del Valle y 228-Tte. Gral. Juan D. Perón).
- 222-Dr. Salvador Sallares (Entre R.P.53-Av. Gral. San Martin y 207-Alte. Guillermo Brown)
- 226-Dr. Nicolas Boccuzzi (Entre R.P. 53 Av. San Martín y 207-Alte. Guillermo Brown)
- 220-San Juan (Entre R.P. 53- Av. Gral. San Martin y 207-Alte. Guillermo Brown)

- 218-Aristóbulo del Valle (Entre R.P.53-Av. Gral. San Martín y 207-Alte. Guillermo Brown).
- R.P.53-Av. Gral. San Martín en toda su trayectoria.
- 128-Hipólito Yrigoyen en toda su trayectoria.
- Todas las calles comprendidas en el perímetro delimitado por las calles Av. Calchaquí, 130-Sánchez de Loria, 131-Luis Braile y 124-Finochietto.
- 145-Arenales en toda su extensión.
- 5009-Camino Gral. Belgrano desde República de Francia hasta 128-Hipólito Yrigoyen.
- 5009-Camino Gral. Belgrano desde calle 1048-Saliquello hasta calle 1216-Juana Azurduy de Padilla.
- 144-Bombero Vicente P. Senzabello en toda su extensión.
- 228-Tte. Gral. Juan D. Perón en toda su trayectoria.
- 5014 Av. Juan D. Perón en toda su trayectoria.
- 5017 R.P. 53- Av. Eva Perón hasta la calle 638-Cjal. Esteban Pisani.
- R.P. 36 y su colectora hasta la calle Nro. 1236.
- R.P. 2 y su colectora hasta la Av. Ingeniero Allan (solo para inmuebles con destino industrial exclusivo).

Se faculta al Departamento Ejecutivo, a recategorizar las partidas incluidas en este apartado siempre que las circunstancias así lo justifiquen, de oficio o a pedido de la parte interesada, de acuerdo al procedimiento que indique la reglamentación.

Categoría A

Calles pavimentadas con servicios de alumbrado público común o especial, barrido, recolección de residuos, conservación de la vía pública y seguridad.

Categoría B

Calles pavimentadas con servicios de alumbrado público común o especial, recolección de residuos, conservación de la vía pública y seguridad.

Categoría C

Calles de tierra, estabilizadas o mejoradas con servicios de alumbrado público común y recolección de residuos o servicio de alumbrado público común y conservación de la vía pública y seguridad.

Categoría D

Calles de tierra con conservación de la vía pública, alumbrado y seguridad.

Categoría I (Zona Industrial)

Circunscripción V

Sección C: Fracc. (4)-1

Sección J: Fracc. (4)-3

Sección L: Fracc. (4)-1, 1, 4, 5, 6, 10,11 y 12

Sección M: Fracc. (4)-1, 2 y 4

Sección S: Quinta (2)-1

Sección U: Fracc. (4)-3-1

Parcelas Rurales: 1289k, 1267b, 1267c, 1269a, 1292b, 1292c, 1298d, 1298e, 1299a, 1300c, 1301, 1302, 1309, 1311w, 1318c, 1321c, 1321b, 1327b, 1327e, 1327f, 1327g, 1327h, 1327k, 1327m, 1327n, 1328m, 1328r, 1328t, 1328u, 1328v, 1328x, 1328w, 1333, 1334, 1340 y 1341.

Categoría G

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría los inmuebles ubicados en zona rural o urbana, que reúnan algunas de las características que se enumeran:

- Posean una superficie mayor a media hectárea.
- No posean industria, comercio, o cualquier otra actividad económica pasible de habilitación municipal.
- Que se encuentren improductivos, deshabitados, o en peligro de intrusión.
- Cuya valuación fiscal difiere en forma sustancial con el valor que determine la realidad económica como marco general para la interpretación de leyes impositivas, en concordancia con lo establecido por el artículo 117 Título I Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente.
- Que tengan un destino diferente de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento territorial y uso del suelo en cuanto a los objetivos enumerados en el art. 2 del Decreto Ley 8912/77.

Categoría P

Se encuentran comprendidas en esta Categoría, las parcelas de uso predominante para vivienda, organizada como barrio cerrado o similar.

Categoría R

Se encuentran comprendidas en esta categoría las parcelas ubicadas en zona rural.

Categoría S

Se encuentran comprendidas en esta categoría los inmuebles ubicados en los complejos de viviendas sociales realizados con financiamiento del Estado.

2.4) DISPOSICIONES GENERALES A TODAS LAS CATEGORIAS DE INMUEBLES

Todas las categorías cuentan total o parcialmente, directa o indirectamente con los demás servicios definidos en el Hecho Imponible de la Tasa.

Para todas las cuentas objeto del presente tributo, se establece que la empresa prestadora de servicios eléctricos deberá actuar como agente de percepción de la presente Tasa. Dicha percepción será de pesos trescientos veinticinco con 00/100 (\$ 325,00) por mes, por cada medidor registrado, la cual será computada como pago a cuenta de la Tasa.

Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo a incrementar en hasta un veinte por ciento (20%), en todas las categorías, el valor de la Tasa por Servicios Generales para el segundo semestre del ejercicio 2021; a excepción de aquellos contribuyentes que al momento de disponer dicho aumento hayan realizado el pago anual de la Tasa. Respecto de las categorías C y D, se autoriza de igual manera al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta un quince por ciento (15%) el valor de la Tasa por Servicios Generales para idéntico período.

Ninguna de las categorías de inmuebles mencionadas en este título podrá abonar un importe inferior a los pesos trescientos veinticinco con 00/100 (\$ 325,00) mensuales en concepto de Tasa por Servicios Generales.

TÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE
Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

Artículo 3°.- 1) Por el servicio que hace referencia el artículo 130° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

a) Clínica con o sin internación, o similares

1.- De 100 a 500 m ²	\$ 451,00
2.- De 501 a 1000 m ²	\$ 1.054,00
3.- De 1001 a 2000 m ²	\$1.505,00
4.- Más de 2000 m ²	\$ 3.610,00

b) Escuela privada, universidad o similares

1.- De 100 a 500 m ²	\$ 451,00
2.- Más de 500 m ²	\$ 723,00

c) Bar, lácteos, cafetería, expendio de comidas rápidas (panchos, bebidas y sucedáneos), parrilla, restaurant, pizzería, salón de té, locales bailables, salones de fiestas o similares

1.- De 50 a 100 m ²	\$ 211,00
2.- De 101 a 500 m ²	\$ 451,00
3.- De 501 a 750 m ²	\$ 723,00
4.- De 751 a 1000 m ²	\$ 1.505,00
5.- De 1001 a 2000 m ²	\$ 2.709,00
6.- Más de 2000 m ²	\$ 5.412,00

d) Instituto geriátrico, o similares

1.- De 101 a 300 m ²	\$ 451,00
2.- De 301 a 500 m ²	\$ 723,00
3.- De 501 a 1000 m ²	\$ 1.055,00
4.- Más de 1000 m ²	\$ 2.709,00

e) Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sándwiches y productos similares con venta exclusiva al público, o similares

De 50 a 100 m ²	\$ 121,00
De 101 a 250 m ²	\$ 211,00
De 251 a 500 m ²	\$ 451,00
De 501 a 750 m ²	\$ 723,00

Más de 750 m².....\$ 1.054,00

f) Verdulería, frutería, granja, carnicería, almacenes y/o similares

De 30 a 100 m²..... \$ 211,00
De 101 a 200 m².....\$ 451,00
Más de 200 m².....\$ 723,00

g) Hipermercados, supermercados, mayoristas de bebidas y/o alimentos, locales de venta de electrodomésticos, artículos para el hogar y depósitos:

1. De 100 a 500 m².....\$ 1.387,00
2. De 501 a 750 m².....\$ 1.921,00
3. De 751 a 1000 m².....\$ 3.009,00
4. De 1001 a 2000 m².....\$ 3.932,00
5. Más de 2000 m².....\$ 5.786,00

h) Corralón de materiales y similares

1.- Hasta 300 m².....\$ 889,00
2.- Más de 300 m².....\$ 1.353,00

i) Por la recolección para la disposición final de cubiertas y neumáticos, se establecen los siguientes valores por cada requerimiento:

Empresas de micrómnibus de transporte de pasajeros de larga, media y corta distancia... \$ 12.457,00
Locales de reparación de cámaras y cubiertas..... \$ 712,00

j) Por el retiro y extracción de residuos, escombros y/o materiales de construcción y sucedáneos, el metro cúbico o fracción:\$ 360,00

k) Por la limpieza de predios de hasta 300 metros cuadrados de superficie, el metro cuadrado o fracción:\$ 60,00

Por excedente de 300m², adicional por metro cuadrado o fracción:\$ 12,50

l) Por el servicio de recolección de residuos y limpieza de Ferias Municipales se abonará, mensualmente de acuerdo a la siguiente escala:

De 1 a 3 m \$ 70,00, por día.
Más de 3 m..... \$ 94,00, por día.

m) Por el retiro, transporte e incineración de animales muertos, cuando se trate de, caninos, felinos o de porte similar por servicios, por cada uno:\$ 904,00

Cuando se trate de ovino, porcino, equinos, vacunos, o de porte similar, por servicios, por cada uno:\$ 2.181,00

n) Por los servicios de recolección de residuos y limpieza especial de la vía pública por la realización de eventos de iniciativa privada, se abonará por cuabras y por días:\$ 3.610,00

o) Por colocación de alambrado o cerco perimetral olímpico, con poste sostén por metro lineal:

-Hasta 1,5 mts. de altura\$ 1.804,00

2) Por los servicios de desratización se abonarán las siguientes tasas:

a) Casas de familia:\$ 2.661,00

b) Locales comerciales, industriales, profesionales, deportivos, de espectáculos públicos, corralones, caballerizas, criaderos de aves y similares, por cada 500 m² o fracción:.....\$ 5.310,00

c) Terrenos baldíos, jardines, quintas de verduras, por cada 500 m² o fracción:\$ 5.310,00

3) Por los servicios de desinfección o fumigación se abonarán las siguientes Tasas:

a) Casas de familia:.....\$ 1.946,00

b) Cinematógrafos, teatros y demás salas de espectáculos públicos:.....\$ 5.310,00

c) Hoteles, pensiones, posadas y casas de inquilinato, por habitación:\$ 1.067,00

d) Locales comerciales, profesionales, confiterías bailables, salones de fiesta abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

De 30 a 100m²\$ 1.387,00

De 101 a 300\$ 2.083,00

De 301 a 500\$ 3.240,00

De 500 a 800\$ 3.932,00

Más de 800.....\$ 4.616,00

e) Locales industriales, hasta 300 metros cuadrados o fracción:\$ 5.310,00

Por cada 100 m² adicionales o fracción:.....\$ 2.653,00

f) Corralones, caballerizas, depósitos, criaderos de aves, tambos, y/o similares, hasta 300 metros cuadrados o fracción:\$ 5.310,00

Por cada 100 metros cuadrados adicionales o fracción:.....\$ 3.714,00

g) Ómnibus de excursión o turismo, transporte escolar, ambulancias, vehículos de transporte de mercaderías y alimentos perecederos, por unidad y por servicio:.....\$ 511,00

h) Locales destinados a compraventa de ropa y/o muebles usados en general, por habitación de hasta 20 metros cuadrados:\$ 3.714,00

Por cada 100 m² adicionales por habitación:\$ 1.611,00

i) Taxis y remises, por unidad y por servicio:.....\$ 602,00

j) Microómnibus de líneas de transporte de pasajeros habilitadas por el Municipio, por unidad y por servicio:\$ 1.158,00

En los casos comprendidos en los incisos c, e, f y g del inciso 1 del presente artículo, deberá efectuarse obligatoriamente un servicio mensual o presentar constancia de haberlo realizado por terceros con ajuste a lo dispuesto en los artículos 137° y 138° de la Ordenanza Fiscal.

4) Por el servicio de tala y recolección de árboles y/o ramas, ubicados en la periferia de las veredas a solicitud de los propietarios frentistas, por causas propias aprobadas por la Municipalidad, por cada uno:.....\$10.073,00

5) Por el servicio de extracción de carteles en la vía pública, en concepto de retiro y por cada traslado se abonará: \$ 3.423,00

6) Administración y disposición de residuos arrojados en el CEAMSE u otras zonas determinadas a tal fin, por Tonelada:.....\$ 1.643,00

Los servicios de los incisos 1 a 6 prestados y/o cualquier otro no contemplado expresamente en el presente artículo, y/o subcontratados con empresas privadas, abonarán el importe por ellas facturado, más un doce por ciento (12%) de Gastos Administrativos. En caso que el Municipio deba efectuar los trabajos de oficio y previa intimación fehaciente, dicho importe se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

TÍTULO III

DERECHO DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS, TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO Y/O CAMBIOS DE TITULARIDAD

Artículo 4°.- De acuerdo en lo establecido en la Parte Especial, Título Tercero de la Ordenanza Fiscal, fijase para el pago de los servicios de habilitación, ampliaciones, anexos o cambios de rubros, las siguientes alícuotas e importes mínimos o el cinco por mil (5‰) del activo fijo, el que resulte mayor.

1.- Sin factibilidad de localización:

- a) Hasta 16 metros cuadrados de superficie:.....\$ 1.850,00
- b) Más de 16 metros y hasta 30 metros cuadrados de superficie: \$ 2.571,00
- c) Más de 30 metros y hasta 45 metros cuadrados: \$ 3.952,00
- d) Más de 45 metros cuadrados:\$ 5.339,00

2.- Con factibilidad de localización:

- a) Hasta 16 metros cuadrados de superficie:\$ 2.669,00
- b) Más de 16 metros y hasta 30 metros cuadrados de superficie: \$ 4.805,00
- c) Más de 30 metros y hasta 45 metros cuadrados de superficie: \$ 9.075,00
- d) Más de 45 metros y hasta 75 metros cuadrados de superficie:.....\$ 11.088,00
- e) Más de 75 metros y hasta 100 metros cuadrados de superficie:.....\$ 12.731,00
- f) Más de 100 metros y hasta 300 metros cuadrados de superficie:.....\$ 15.605,00
- g) Más de 300 Metros y hasta 500 metros cuadrados de superficie:\$ 20.533,00
- h) Más de 500 Metros cuadrados:..... \$ 26.694,00

3.- Cambio de rubro:.....\$ 3.559,00

Anexo de rubro (cada uno).....\$ 2.313,00

4.- Anexo o ampliación de local, sin factibilidad de localización:

- a) Hasta 16 metros cuadrados de superficie:\$ 2.313,00
- b) Más de 16 metros y hasta 30 metros cuadrados de superficie:\$ 3.240,00
- c) Más de 30 metros cuadrados de superficie:.....\$ 5.090,00

5.- Anexo o ampliación de local, con factibilidad de localización:

- a) Hasta 16 metros cuadrados de superficie:\$ 3.701,00
- b) Más de 16 metros y hasta 30 metros cuadrados de superficie:\$ 6.014,00
- c) Más de 30 metros cuadrados de superficie:.....\$ 8.328,00

6.- Hoteles Alojamiento o Albergues por hora:

a) Habitación

- Hasta 20 habitaciones:\$ 26.694,00
- Por cada habitación adicional:\$ 2.313,00

b) Anexo o Ampliación

- Por cada habitación adicional:\$ 2.313,00

7.- Por temporada anual de campos de recreativos con piscina a cielo abierto:\$ 11.567,00

8.- Bares nocturnos, discotecas, bailables, resto bar, canto bar, pub y similares o sucedáneos: \$ 20.821,00

Fíjense para el pago del Derecho de Transferencia de Fondo de Comercio, el cero con cero cinco por ciento (0,05%) del activo fijo que se transfiere o los mínimos que se establecen, el que resulte mayor:

- a) Hasta 16 metros cuadrados de superficie:.....\$ 2.669,00
- b) Más de 16 metros y hasta 30 metros cuadrados de superficie:.....\$ 4.805,00
- c) Más de 30 metros y hasta 45 metros cuadrados de superficie:.....\$ 9.075,00
- d) Más de 45 metros y hasta 75 metros cuadrados de superficie.....\$ 11.088,00
- e) Más de 75 metros y hasta 100 metros cuadrados de superficie:.....\$ 12.731,00
- f) Más de 100 metros y hasta 300 metros cuadrados de superficie:.....\$ 15.605,00
- g) Más de 300 metros y hasta 500 metros cuadrados de superficie :.....\$ 20.533,00
- h) Más de 500 metros cuadrados:.....\$ 26.694,00

De tratarse de un cambio de titularidad los valores establecidos en este título serán un 30% menor.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo y disponer reducciones en los mínimos establecidos considerando las categorías de los contribuyentes, las zonas del partido donde se encuentren ubicados y las condiciones socioeconómicas de los solicitantes.

Tratándose de personas jurídicas, legalmente constituidas, los mínimos expresados en este Título, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5°.- De acuerdo con lo establecido en la Parte Especial, Título Cuarto de la Ordenanza Fiscal, fijase la escala de alícuotas básicas y especiales, de acuerdo al rubro o actividad y conforme a lo dictaminado en el artículo sub-siguiente:

Artículo 6°.- A los efectos de un mejor ordenamiento administrativo y de contralor de la Tasa del presente Título, y toda otra Tasa que pudiere verse afectada, los contribuyentes de la misma serán clasificados de acuerdo al siguiente criterio:

- Menores contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos menores o iguales a \$ 2.400.000.-
- Medianos contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos superiores a \$ 2.400.000 y hasta \$ 30.000.000.-
- Grandes contribuyentes: Aquellos que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos superiores a \$ 30.000.000.-

Artículo 7°.- Establécese las siguientes alícuotas para el cálculo del tributo sobre los ingresos:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL AGRICULTURA Y GANADERÍA

<i>Código de actividad</i>	<i>01 - AGRICULTURA, GANADERÍA Y SERVICIOS CONEXOS</i>	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra	0.8	0.032	0.832
011120	Cultivo de cereales forrajeros	0.8	0.032	0.832
011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para la siembra	0.8	0.032	0.832
011140	Cultivo de pastos forrajeros	0.8	0.032	0.832
011211	Cultivo de papas y batatas	0.8	0.032	0.832
011212	Cultivo de mandioca	0.8	0.032	0.832
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	0.8	0.032	0.832
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0.8	0.032	0.832
011240	Cultivo de legumbres	0.8	0.032	0.832
011250	Cultivo de flores y plantas u ornamentales	0.8	0.032	0.832
011310	Cultivo de frutas de pepita	0.8	0.032	0.832
011320	Cultivo de frutas de carozo	0.8	0.032	0.832
011330	Cultivo de frutas cítricas	0.8	0.032	0.832
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	0.8	0.032	0.832
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	0.8	0.032	0.832
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	0.8	0.032	0.832
011420	Cultivo de plantas sacaríferas	0.8	0.032	0.832
011430	Cultivo de vid para vinificar	0.8	0.032	0.832
011440	Cultivo de plantas para preparar bebidas	0.8	0.032	0.832

011450	Cultivo de tabaco	0.8	0.032	0.832
011460	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0.8	0.032	0.832
011490	Cultivos industriales n.c.p.	0.8	0.032	0.832
011510	Producción de semillas	0.8	0.032	0.832
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0.8	0.032	0.832
012110	Cría de ganado bovino- excepto en cabañas y para la producción de leche.	0.8	0.032	0.832
012120	Cría de ganado ovino- excepto en cabañas y para la producción de lana.	0.8	0.032	0.832
012130	Cría de ganado porcino- excepto en cabañas-	0.8	0.032	0.832
012140	Cría de ganado equino- excepto en haras-	0.8	0.032	0.832
012150	Cría de ganado caprino- excepto en cabañas y para la producción de leche.	0.8	0.032	0.832
012160	Cría de ganado en cabañas y haras	0.8	0.032	0.832
012170	Producción de leche	0.8	0.032	0.832
012180	Producción de lana y pelos de ganado	0.8	0.032	0.832
012190	Cría de ganado n.c.p.	0.8	0.032	0.832
012210	Cría de aves de corral	0.8	0.032	0.832
012220	Producción de huevos	0.8	0.032	0.832
012230	Apicultura	0.8	0.032	0.832
012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	0.8	0.032	0.832
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p	0.8	0.032	0.832
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	0.8	0.032	0.832
014120	Servicios de cosecha mecánica	0.8	0.032	0.832
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0.8	0.032	0.832
014190	Servicios agrícolas n.c.p.	0.8	0.032	0.832
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la producción de los animales y el rendimiento de sus productos	0.8	0.032	0.832
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0.8	0.032	0.832
014290	Servicios Pecuarios n.c.p	0.8	0.032	0.832
015010	Caza y repoblación de animales de caza.	0.8	0.032	0.832
015020	Servicios para la caza	0.8	0.032	0.832
020110	Plantación de bosques	0.8	0.032	0.832
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0.8	0.032	0.832
020130	Explotación de viveros forestales	0.8	0.032	0.832
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0.8	0.032	0.832
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0.8	0.032	0.832
020310	Servicios forestales de extracción de madera	0.8	0.032	0.832
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	0.8	0.032	0.832

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

<i>Código de actividad</i>	05 - PESCA, EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y SERVICIOS CONEXOS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos	0.8	0.032	0.832
050300	Servicios para la pesca	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	11 - EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
101000	Extracción y aglomeración de carbón	0.8	0.032	0.832
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne	0.8	0.032	0.832
101042	Matanza de ganado, excepto el bovino y porcino, y procesamiento de su carne	0.8	0.032	0.832
102000	Extracción y aglomeración de lignito	0.8	0.032	0.832
103000	Extracción y aglomeración de turba	0.8	0.032	0.832
109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado porcino	0.8	0.032	0.832
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	0.8	0.032	0.832
112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas excepto de prospección	0.8	0.032	0.832
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0.8	0.032	0.832
131000	Extracción de minerales de hierro	0.8	0.032	0.832
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	0.8	0.032	0.832
141100	Extracción de rocas ornamentales	0.8	0.032	0.832
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	0.8	0.032	0.832
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0.8	0.032	0.832
141400	Extracción de arcilla y caolín	0.8	0.032	0.832
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0.8	0.032	0.832
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0.8	0.032	0.832
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	0.8	0.032	0.832
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p	0.8	0.032	0.832

INDUSTRIA MANUFACTURERA

<i>Código de actividad</i>	15 - ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	0.8	0.032	0.832
151120	Producción y procesamiento de carne de ave	0.8	0.032	0.832
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	0.8	0.032	0.832

151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0.8	0.032	0.832
151190	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	0.8	0.032	0.832
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0.8	0.032	0.832
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0.8	0.032	0.832
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	0.8	0.032	0.832
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0.8	0.032	0.832
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	0.8	0.032	0.832
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	0.8	0.032	0.832
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	0.8	0.032	0.832
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	0.8	0.032	0.832
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	0.8	0.032	0.832
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0.8	0.032	0.832
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0.8	0.032	0.832
152020	Elaboración de quesos	0.8	0.032	0.832
152030	Elaboración industrial de helados	0.8	0.032	0.832
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
153110	Molienda de trigo	0.8	0.032	0.832
153120	Preparación de arroz	0.8	0.032	0.832
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales - excepto trigo-	0.8	0.032	0.832
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0.8	0.032	0.832
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	0.8	0.032	0.832
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0.8	0.032	0.832
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos	0.8	0.032	0.832
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	0.8	0.032	0.832
154200	Elaboración de azúcar	0.8	0.032	0.832
154300	Elaboración de cacao y chocolate y productos de confitería	0.8	0.032	0.832
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas	0.8	0.032	0.832
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas	0.8	0.032	0.832
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0.8	0.032	0.832
154920	Preparación de hojas de té	0.8	0.032	0.832
154930	Elaboración de yerba mate	0.8	0.032	0.832
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0.8	0.032	0.832

155110	Destilación de alcohol etílico	0.8	0.032	0.832
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0.8	0.032	0.832
155210	Elaboración de vinos	0.8	0.032	0.832
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	0.8	0.032	0.832
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	0.8	0.032	0.832
155411	Elaboración de soda	0.8	0.032	0.832
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	0.8	0.032	0.832
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	0.8	0.032	0.832
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	0.8	0.032	0.832
155492	Elaboración de hielo	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	16 - ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
160010	Preparación de hojas de tabaco	0.8	0.032	0.832
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	17 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
171110	Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil	0.8	0.032	0.832
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso lavado de lana	0.8	0.032	0.832
171130	Preparación de hilados de fibras textiles	0.8	0.032	0.832
171140	Preparación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas	0.8	0.032	0.832
171200	Acabado de productos textiles	0.8	0.032	0.832
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	0.8	0.032	0.832
172200	Fabricación de tapices y alfombras	0.8	0.032	0.832
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0.8	0.032	0.832
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0.8	0.032	0.832
173010	Fabricación de medias	0.8	0.032	0.832
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	0.8	0.032	0.832
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	18 - FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, TERMINACIÓN Y TEÑIDOS DE PIELES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0.8	0.032	0.832
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	0.8	0.032	0.832
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	0.8	0.032	0.832

181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	0.8	0.032	0.832
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	0.8	0.032	0.832
182000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	19 - CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA TALABARTERÍA Y CALZADO Y DE SUS PARTES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
191100	Curtido y terminación de cueros	0.8	0.032	0.832
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0.8	0.032	0.832
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0.8	0.032	0.832
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	0.8	0.032	0.832
192030	Fabricación de partes de calzado	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	20 - PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
201000	Aserradero de cepillado de madera	0.8	0.032	0.832
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0.8	0.032	0.832
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	0.8	0.032	0.832
202300	Fabricación de recipientes de madera	0.8	0.032	0.832
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	21 - FABRICACIÓN DE PAPEL DE PRODUCTOS DE PAPEL	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	0.8	0.032	0.832
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	0.8	0.032	0.832
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0.8	0.032	0.832
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	22 - EDICIÓN E IMPRESIÓN; REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	0.8	0.032	0.832

221200	Edición de periódicos. Revistas y publicaciones periódicas	0.8	0.032	0.832
221300	Edición de grabaciones	0.8	0.032	0.832
221900	Edición n.c.p.	0.8	0.032	0.832
222100	Impresión	0.8	0.032	0.832
222200	Servicios relacionados con la impresión	0.8	0.032	0.832
223000	Reproducción de grabaciones	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	23 - FABRICACIÓN DE COQUE, PRODUCTOS DE REFINACIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	0.8	0.032	0.832
232001	Refinación del petróleo	0.8	0.032	0.832
232002	Refinación de petróleo Ley 11.244	0.8	0.032	0.832
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo	0.8	0.032	0.832
233000	Fabricación de combustible nuclear	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	24 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados	0.8	0.032	0.832
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0.8	0.032	0.832
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0.8	0.032	0.832
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	0.8	0.032	0.832
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	0.8	0.032	0.832
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0.8	0.032	0.832
241301	Fabricación de resinas sintéticas	0.8	0.032	0.832
241309	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético, excepto resinas sintéticas.	0.8	0.032	0.832
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0.8	0.032	0.832
242200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	0.8	0.032	0.832
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0.8	0.032	0.832
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0.8	0.032	0.832
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	0.8	0.032	0.832
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0.8	0.032	0.832
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0.8	0.032	0.832

243000	Fabricación de fibras manufacturadas	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	25 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0.8	0.032	0.832
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0.8	0.032	0.832
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0.8	0.032	0.832
252010	Fabricación de envases plásticos	0.8	0.032	0.832
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p. excepto muebles	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	26 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
261010	Fabricación de envases de vidrio	0.8	0.032	0.832
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0.8	0.032	0.832
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0.8	0.032	0.832
269110	Fabricación de productos sanitarios de cerámica	0.8	0.032	0.832
269190	Fabricación de artículo de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0.8	0.032	0.832
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0.8	0.032	0.832
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0.8	0.032	0.832
269410	Fabricación de cemento	0.8	0.032	0.832
269420	Elaboración de cal y yeso	0.8	0.032	0.832
269510	Fabricación de mosaicos	0.8	0.032	0.832
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	0.8	0.032	0.832
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0.8	0.032	0.832
269910	Elaboración primaria n.c.p de minerales no metálicos	0.8	0.032	0.832
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	27 - FABRICACIÓN DE METALES COMUNES.	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total</i>
271000	Industria básica de hierro y acero	0.8	0.032	0.832

272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0.8	0.032	0.832
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0.8	0.032	0.832
273100	Fundición de hierro y acero	0.8	0.032	0.832
273200	Fundición de metales no ferrosos	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	28 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPOS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural	0.8	0.032	0.832
281102	Herrería de obra	0.8	0.032	0.832
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0.8	0.032	0.832
281300	Fabricación de generadores de vapor	0.8	0.032	0.832
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0.8	0.032	0.832
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería y mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrato	0.8	0.032	0.832
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0.8	0.032	0.832
289910	Fabricación de envases metálicos	0.8	0.032	0.832
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	29 - FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS N.C.P	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0.8	0.032	0.832
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0.8	0.032	0.832
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	0.8	0.032	0.832
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	0.8	0.032	0.832
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranajes y piezas de transmisión	0.8	0.032	0.832
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranajes y piezas de transmisión	0.8	0.032	0.832
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0.8	0.032	0.832
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores	0.8	0.032	0.832
291501	Fabricación de equipos de elevación y manipulación	0.8	0.032	0.832

291502	Reparación de equipos de elevación y manipulación	0.8	0.032	0.832
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	0.8	0.032	0.832
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	0.8	0.032	0.832
292111	Fabricación de tractores	0.8	0.032	0.832
292112	Reparación de tractores	0.8	0.032	0.832
292191	Fabricación de maquinaria agropecuarias y forestal, excepto tractores	0.8	0.032	0.832
292192	Reparación de maquinaria agropecuarias y forestal, excepto tractores	0.8	0.032	0.832
292201	Fabricación de máquinas herramientas	0.8	0.032	0.832
292202	Reparación de máquinas herramientas	0.8	0.032	0.832
292301	Fabricación de máquinas metalúrgicas	0.8	0.032	0.832
292302	Reparación de máquinas metalúrgicas	0.8	0.032	0.832
292401	Fabricación de maquinarias para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0.8	0.032	0.832
292402	Reparación de maquinarias para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0.8	0.032	0.832
292501	Fabricación de maquinarias para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0.8	0.032	0.832
292502	Reparación de maquinarias para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0.8	0.032	0.832
292601	Fabricación de maquinarias para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0.8	0.032	0.832
292602	Reparación de maquinarias para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0.8	0.032	0.832
292700	Fabricación de armas municiones	0.8	0.032	0.832
292901	Fabricación de maquinarias de uso especial n.c.p.	0.8	0.032	0.832
292902	Reparación de maquinarias de uso especial n.c.p.	0.8	0.032	0.832
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0.8	0.032	0.832
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0.8	0.032	0.832
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	30 - FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0.8	0.032	0.832

<i>Código de actividad</i>	31-FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS ELECTRICOS N.C.P.	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores	0.8	0.032	0.832
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores	0.8	0.032	0.832
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	0.8	0.032	0.832
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0.8	0.032	0.832
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	0.8	0.032	0.832
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0.8	0.032	0.832
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	0.8	0.032	0.832
319001	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
319002	Reparación de equipos eléctricos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	32 - FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes	0.8	0.032	0.832
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0.8	0.032	0.832
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0.8	0.032	0.832
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y de reproducción de sonido y video, y productos conexos	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	33 - FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MEDICOS, ÓPTICOS Y PRECISION; FABRICACIÓN DE RELOJES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	0.8	0.032	0.832
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0.8	0.032	0.832
331300	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	0.8	0.032	0.832
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográficos	0.8	0.032	0.832
333000	Fabricación de relojes	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	34 - FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
341000	Fabricación de vehículos automotores	0.8	0.032	0.832

342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0.8	0.032	0.832
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	35 - FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE N.C.P	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
351101	Construcción de buques	0.8	0.032	0.832
351102	Reparación de buques	0.8	0.032	0.832
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0.8	0.032	0.832
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0.8	0.032	0.832
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvía	0.8	0.032	0.832
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvía	0.8	0.032	0.832
353001	Fabricación de aeronaves	0.8	0.032	0.832
353002	Reparación de aeronaves	0.8	0.032	0.832
359100	Fabricación de motocicletas	0.8	0.032	0.832
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0.8	0.032	0.832
359900	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	36 - FABRICACIÓN DE MUEBLES Y COLCHONES, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0.8	0.032	0.832
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles excepto los que son principalmente de madera	0.8	0.032	0.832
361030	Fabricación de somieres y colchones	0.8	0.032	0.832
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	0.8	0.032	0.832
369200	Fabricación de instrumentos de música	0.8	0.032	0.832
369300	Fabricación de artículos de deportes	0.8	0.032	0.832
369400	Fabricación de juegos y juguetes	0.8	0.032	0.832
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0.8	0.032	0.832
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	0.8	0.032	0.832
369922	Fabricación de escobas	0.8	0.032	0.832

369990	Industrias manufactureras n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	37 - RECICLAMIENTO	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	0.8	0.032	0.832
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	0.8	0.032	0.832

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

<i>Código de actividad</i>	40 - ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
401110	Generación de energía térmica y convencional	0.8	0.032	0.832
401120	Generación de energía térmica nuclear	0.8	0.032	0.832
401130	Generación de energía hidráulica	0.8	0.032	0.832
401190	Generación de energía n.c.p	0.8	0.032	0.832
401200	Transporte de energía eléctrica	0.8	0.032	0.832
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	0.8	0.032	0.832
402001	Fabricación de gas y distribución de combustible gaseosos por tuberías	0.8	0.032	0.832
402002	Distribución de gas natural ley 11244	0.8	0.032	0.832
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	0.8	0.032	0.832
403000	Suministro de vapor y agua caliente	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	41 - CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1.2	0.05	1.25
410020	Captación, depuración y distribución de aguas de fuentes superficiales	1.2	0.05	1.25
<i>Código de actividad</i>	45 - CONSTRUCCIÓN	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
451100	Demolición, voladura de edificios y de sus partes	0.8	0.032	0.832
451200	Perforaciones y sondeo, excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicas prospección de petróleo	0.8	0.032	0.832
451900	Movimiento de tierra, excavaciones, terraplenado a gran escala; movimientos de tierra para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías carreteras, autopistas, ferrocarriles, etcétera. La excavación y movimientos de suelos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
452100	Construcción, reforma, y reparación de edificios residenciales	0.8	0.032	0.832
452200	Construcción, reforma, y reparación de edificios no residenciales	0.8	0.032	0.832
452310	Construcción, reformas y reparación de obras hidráulicas	0.8	0.032	0.832

452390	Construcción, reformas y reparación de obras infraestructura de transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	0.8	0.032	0.832
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	0.8	0.032	0.832
452510	Perforación de pozos de agua	0.8	0.032	0.832
452520	Actividades de hincando de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	0.8	0.032	0.832
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p. excepto montajes industriales	0.8	0.032	0.832
452592	Montajes industriales	0.8	0.032	0.832
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	0.8	0.032	0.832
453110	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	0.8	0.032	0.832
453120	Instalación del sistema de iluminación y señalización eléctrica para el transporte	0.8	0.032	0.832
453190	Ejecución, mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas	0.8	0.032	0.832
453200	Aislamiento térmico acústico, hídrico antivibratorio	0.8	0.032	0.832
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios de climatización con sus artefactos conexos	0.8	0.032	0.832
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	0.8	0.032	0.832
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	0.8	0.032	0.832
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	0.8	0.032	0.832
454300	Colocación de cristales en obra	0.8	0.032	0.832
454400	Pintura y trabajo de decoración	0.8	0.032	0.832
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	0.8	0.032	0.832
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	0.8	0.032	0.832
456000	Desarrollos urbanos	0.8	0.032	0.832

**COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR; REPARACIONES DE VEHICULOS
AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.**

<i>Código de</i>	50 - VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE	<i>Alícuota</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Alícuota</i>
------------------	--	-----------------	-----------------	-----------------

<i>actividad</i>	VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	%	adicional por seguridad	total %
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	0.8	0.032	0.832
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	1.5	0.06	1.56
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión	0.8	0.032	0.832
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	1.5	0.06	1.56
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	0.8	0.032	0.832
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	1.05	0.06	1.56
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	0.8	0.032	0.832
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	1.5	0.06	1.56
502100	Lavado automático y manual	0.8	0.032	0.832
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	0.8	0.032	0.832
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	0.8	0.032	0.832
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistema de climatización automotor y grabado de cristales	0.8	0.032	0.832
502400	Tapizados y re tapizados	0.8	0.032	0.832
502500	Reparaciones eléctricas de tableros e industrial; reparación y recarga de batería	0.8	0.032	0.832
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	0.8	0.032	0.832
502910	Instalación de caños de escapes	0.8	0.032	0.832
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	0.8	0.032	0.832
502990	Mantenimiento y reparación de motor n.c.p; mecánica integral	0.8	0.032	0.832
503100	Venta al por mayor de partes; piezas y accesorios de vehículos automotores	0.8	0.032	0.832
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	0.8	0.032	0.832
503220	Venta al por menor de baterías	0.8	0.032	0.832
503290	Venta al por menor de partes, piezas accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías	0.8	0.032	0.832
504011	Venta de motocicletas y sus partes, piezas accesorios, excepto en comisión	0.8	0.032	0.832
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes piezas y accesorios	1.5	0.06	1.56
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	0.8	0.032	0.832
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas	1.5	0.06	1.56
505002	Venta al por menor de combustible líquidos (Ley 11244)	1.5	0.06	1.56
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	0.8	0.032	0.832

<i>Código de actividad</i>	51- COMERCIO AL POR MAYOR Y/O EN COMISION O CONSIGNACION EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de producto agrícolas	1.5	0.06	1.56
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	1.5	0.06	1.56
511912	Venta al por mayor en comisión o consignación de carne	1.5	0.06	1.56
511911	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	1.5	0.06	1.56
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículo de marroquinería, paraguas y similares y productos de cueros n.c.p.	1.5	0.06	1.56
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	1.5	0.06	1.56
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible	1.5	0.06	1.56
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos e industriales	1.5	0.06	1.56
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	1.5	0.06	1.56
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalajes y artículos de librería	1.5	0.06	1.56
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías en n.c.p.	1.5	0.06	1.56
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	0.8	0.032	0.832
512112	Cooperativas-art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996	0.8	0.032	0.832
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	0.8	0.032	0.832
512114	Venta al por mayor de semillas	0.8	0.032	0.832
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	0.8	0.032	0.832
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	0.8	0.032	0.832
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	0.8	0.032	0.832
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granjas y de la caza	0.8	0.032	0.832
512222	Matafines	0.8	0.032	0.832

512230	Venta al por mayor de pescado	0.8	0.032	0.832
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres	0.8	0.032	0.832
512241	Venta al por mayor en mercados frutihortícolas	0.8	0.032	0.832
512242	Venta al por mayor de plantas y flores	0.8	0.032	0.832
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	0.8	0.032	0.832
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos, polirrubros n.c.p. excepto cigarrillos	0.8	0.032	0.832
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones especias, y condimentos y productos de molinería	0.8	0.032	0.832
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	0.8	0.032	0.832
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vinos y cervezas	0.8	0.032	0.832
512312	Venta al por mayor de vinos	0.8	0.032	0.832
512313	Venta al por mayor de cervezas	0.8	0.032	0.832
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	0.8	0.032	0.832
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco exceptos cigarros	0.8	0.032	0.832
512402	Venta al por mayor de cigarrillos	0.8	0.032	0.832
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	0.8	0.032	0.832
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y yute	0.8	0.032	0.832
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	0.8	0.032	0.832
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	0.8	0.032	0.832
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	0.8	0.032	0.832
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería, talabartería, paraguas y similares	0.8	0.032	0.832
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios	0.8	0.032	0.832
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería	0.8	0.032	0.832
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires	0.8	0.032	0.832
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0.8	0.032	0.832
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	0.8	0.032	0.832
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y fotografía	0.8	0.032	0.832

513420	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasías	1.3	0.052	1.352
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	0.8	0.032	0.832
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	0.8	0.032	0.832
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	0.8	0.032	0.832
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	0.8	0.032	0.832
513540	Venta al por mayor de artefactos del hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	0.8	0.032	0.832
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	0.8	0.032	0.832
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	0.8	0.032	0.832
513920	Venta al por mayor de juguetes	0.8	0.032	0.832
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	0.8	0.032	0.832
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	1.3	0.052	1.352
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deporte, excepto armas y municiones	0.8	0.032	0.832
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para piso de goma, plástico y textiles, y artículos para la decoración	0.8	0.032	0.832
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	0.8	0.032	0.832
514119	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	0.8	0.032	0.832
514111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley n°11244 para automotores	0.8	0.032	0.832
514112	Venta al por mayor de combustibles-excepto para reventa-comprendidos en la ley n°11244, para automotores	0.8	0.032	0.832
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes-excepto para automotores, gas de garrafa y fraccionadores de gas licuado-leña y carbón	0.8	0.032	0.832
514192	Venta al por mayor fraccionadores de gas licuado	0.8	0.032	0.832
514193	Venta al por mayor de lubricantes, excepto para automotores	0.8	0.032	0.832
514194	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidas en la ley n°11244, excepto para automotores	0.8	0.032	0.832
514195	Venta al por mayor de combustibles-excepto para reventa-comprendidos en la ley n°11244, excepto para automotores	0.8	0.032	0.832
514199	Venta al por mayor de gas en garrafas, leña, carbón y otros combustibles n.c.p, excepto para automotores	0.8	0.032	0.832
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	0.8	0.032	0.832
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	0.8	0.032	0.832

514310	Venta al por mayor de aberturas	0.8	0.032	0.832
514320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	0.8	0.032	0.832
514330	Venta al por mayor de artículos ferretería	0.8	0.032	0.832
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	0.8	0.032	0.832
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	0.8	0.032	0.832
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	0.8	0.032	0.832
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	0.8	0.032	0.832
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios de papel y cartón	0.8	0.032	0.832
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales	0.8	0.032	0.832
514932	Venta al por mayor de productos de gaúcho y goma	0.8	0.032	0.832
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	0.8	0.032	0.832
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	0.8	0.032	0.832
514939	Venta al por mayor de productos intermedios y desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de gaúcho y goma, y químicos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
514940	Venta al por mayor de productos intermedios en n.c.p.; desperdicios y desechos metálicos	0.8	0.032	0.832
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos implementos de usos en los sectores agropecuarios jardinería, silvicultura, pesca y caza	0.8	0.032	0.832
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimento bebidas y tabaco	0.8	0.032	0.832
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	0.8	0.032	0.832
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	0.8	0.032	0.832
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y para médicos	0.8	0.032	0.832
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el gaúcho	0.8	0.032	0.832
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	0.8	0.032	0.832
515200	Venta al por mayor de máquinas- herramientas de uso general	0.8	0.032	0.832
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	0.8	0.032	0.832

515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos instalaciones para oficinas	0.8	0.032	0.832
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos para oficinas	0.8	0.032	0.832
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	0.8	0.032	0.832
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	0.8	0.032	0.832
515910	Venta al por mayor de equipos profesional y científicos e instrumentos de medida y control	0.8	0.032	0.832
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	0.8	0.032	0.832
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculos y contabilidad	0.8	0.032	0.832
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones control y seguridad n.c.p.	0.8	0.0320	0.832
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
519000	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	52 - COMERCIO AL POR MENOR EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACION E EFECTOS PERSONALES Y ENCERES DOMESTICOS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0.8	0.032	0.832
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0.8	0.032	0.832
521130	Venta al por menor en mini mercado con predominio de productos alimenticias y bebidas	0.8	0.032	0.832
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos poli rubros y comercios no especializados	1.3	0.052	1.352
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos en kioscos poli rubros y comercios no especializados	0.8	0.032	0.832
521200	Venta al por menor excepto la especialidad, sin predominios de productos alimenticios y bebidas	0.8	0.032	0.832
522111	Venta al por menor de productos lácteos	0.8	0.032	0.832
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	0.8	0.032	0.832
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0.8	0.032	0.832
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0.8	0.032	0.832
522220	Venta al por menor de huevos, carnes de aves y productos de granja y de la casa n.c.p.	0.8	0.032	0.832

522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0.8	0.032	0.832
522411	Venta al por menor de pan	0.8	0.032	0.832
522412	Venta al por menor de productos de panadería excepto pan	0.8	0.032	0.832
522421	Venta al por menor de golosinas	0.8	0.032	0.832
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	0.8	0.032	0.832
522501	Venta al por menor de vinos	0.8	0.032	0.832
522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos	0.8	0.032	0.832
522910	Venta al por menor de pescados y productos de pesca	0.8	0.032	0.832
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados	0.8	0.032	0.832
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados	1.3	0.052	1.352
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	0.8	0.032	0.832
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	0.8	0.032	0.832
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador	0.8	0.032	0.832
523130	Venta al por menor de instrumentos médico y odontológico y artículos ortopédicos	0.8	0.032	0.832
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos, y artículos de mercerías	0.8	0.032	0.832
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	0.8	0.032	0.832
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p.; excepto prendas de vestir	0.8	0.032	0.832
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	0.8	0.032	0.832
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniforme y guardapolvos	0.8	0.032	0.832
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	0.8	0.032	0.832
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzados, artículos de marroquinería, paraguas y similares	0.8	0.032	0.832
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	0.8	0.032	0.832
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	0.8	0.032	0.832
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería paraguas y similares n.c.p.	0.8	0.032	0.832
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio, y los servicios; artículo de mimbre y corcho	0.8	0.032	0.832
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	0.8	0.032	0.832

523530	Venta al por menor de iluminación	0.8	0.032	0.832
523540	Venta al por menor de artículos de bazas y menaje	0.8	0.032	0.832
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	0.8	0.032	0.832
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales. Equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	0.8	0.032	0.832
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	0.8	0.032	0.832
523610	Venta al por menor de aberturas	0.8	0.032	0.832
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	0.8	0.032	0.832
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	0.8	0.032	0.832
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	0.8	0.032	0.832
523650	Venta al por menor de artículos para la plomería e instalaciones de gas	0.8	0.032	0.832
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, lámparas y cerramientos	0.8	0.032	0.832
523670	Venta al por menor de papeles para pared y revestimiento para pisos y artículos similares para la decoración	0.8	0.032	0.832
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	0.8	0.032	0.832
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	0.8	0.032	0.832
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	1.3	0.052	1.352
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	0.8	0.032	0.832
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	0.8	0.032	0.832
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	0.8	0.032	0.832
523911	Venta al por menor de flores y plantas	0.8	0.032	0.832
523912	Venta al por menor de semillas	0.8	0.032	0.832
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	0.8	0.032	0.832
523914	Venta al por menor de agroquímicos			
523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	0.8	0.032	0.832
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpiezas	0.8	0.032	0.832
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	0.8	0.032	0.832
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento	1	0.04	1.04
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	1.3	0.052	1.352
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	0.8	0.032	0.832
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	1.3	0.052	1.352
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	1	0.04	1.04
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	0.8	0.032	0.832
523955	Venta al por menor de artículos de telefonía, accesorios, teléfonos celulares y sus accesorios y reparaciones	1.3	0.052	1.352

523960	Venta al por menor de fuel oíl, gas en garrafas, carbón y leña	0.8	0.032	0.832
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	0.8	0.032	0.832
523980	Venta al por menor de productos de forrajería	0.8	0.032	0.832
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
524100	Venta al por menor de muebles usados	0.8	0.032	0.832
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.8	0.032	0.832
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0.8	0.032	0.832
524910	Venta al por menor de antigüedades	0.8	0.032	0.832
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	0.8	0.032	0.832
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	0.8	0.032	0.832
525200	Venta al por menor en puestos móviles	0.8	0.032	0.832
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	0.8	0.032	0.832
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso domestico	0.8	0.032	0.832
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	0.8	0.032	0.832

SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

<i>Código de actividad</i>	55 - SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
551100	Servicios de alojamiento en camping	1	0.04	1.04
551211	Servicios de alojamiento por hora	1.6	0.064	1.664
551212	Servicios de hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	1.6	0.064	1.664
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	1	0.04	1.04
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en recreos	0.8	0.032	0.832
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, restaurantes, cafeterías y pizzerías	1	0.04	1.04
552113	Servicios de despacho de comidas	1	0.04	1.04
552114	Bares sin expendio de bebidas alcohólicas	1	0.04	1.04
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	1	0.04	1.04
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de te	1	0.04	1.04
552117	Servicio de expendio de comidas y bebidas con espectáculos	1.3	0.052	1.352
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimiento n.c.p.	1	0.04	1.04

552120	Servicios de expendio de helados	0.8	0.032	0.832
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	1	0.04	1.04
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	1	0.04	1.04

SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES

<i>Código de actividad</i>	60 - SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	0.8	0.032	0.832
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	0.8	0.032	0.832
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	0.8	0.032	0.832
602110	Servicio de mudanza	0.8	0.032	0.832
602120	Servicio de transporte de mercadería a granel, incluido el transporte por camión cisterna	0.8	0.032	0.832
602130	Servicio de transporte de animales	0.8	0.032	0.832
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	0.8	0.032	0.832
612190	Transporte automotor de cargas n.c.p	0.8	0.032	0.832
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	0.8	0.032	0.832
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	0.8	0.032	0.832
602230	Servicio de transporte escolar	0.8	0.032	0.832
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	0.8	0.032	0.832
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	0.8	0.032	0.832
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	0.8	0.032	0.832
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	0.8	0.032	0.832
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	0.8	0.032	0.832
603200	Servicio de transporte por gasoductos	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	61 - SERVICIO DE TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	0.8	0.032	0.832
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	0.8	0.032	0.832
612100	Servicio de transporte fluvial de carga	0.8	0.032	0.832
612209	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	62 - SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	1	0.04	1.04
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1	0.04	1.04
622002	Servicio de taxi aéreos	1	0.04	1.04
622003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación	1	0.04	1.04
622009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros	1	0.04	1.04

	n.c.p			
<i>Código de actividad</i>	63- SERVICIO ANEXOS AL TRANSPORTE; SERVICIOS DE AGENCIA DE VIAJE	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
631000	Servicios de manipulación de carga	0.8	0.032	0.832
632000	Servicios de almacenamiento y deposito	0.8	0.032	0.832
633110	Servicios explotación de infraestructura; peajes y otros derechos	0.8	0.032	0.832
633120	Servicios prestados por playas de establecimiento y garajes	0.8	0.032	0.832
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	0.8	0.032	0.832
633192	Remolques de automotores	0.8	0.032	0.832
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	0.8	0.032	0.832
633210	Servicios de explotación de infraestructura; derechos de puerto	0.8	0.032	0.832
633220	Servicios de guardería náuticas	1.3	0.052	1.352
633231	Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación	1.3	0.052	1.352
633239	Servicios para la navegación	1.3	0.052	1.352
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	1.3	0.052	1.352
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	1.3	0.052	1.352
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	1	0.04	1.04
633320	Servicios para la aeronavegación	1	0.04	1.04
633391	Talleres de reparaciones de aviones	1	0.04	1.04
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1	0.04	1.04
634101	Servicios mayoristas de agencia de viajes	1	0.04	1.04
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	1	0.04	1.04
634201	Servicios minoristas de agencias de viajes	1	0.04	1.04
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	1	0.04	1.04
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	1	0.04	1.04
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	1	0.04	1.04
<i>Código de actividad</i>	64 - SERVICIOS DE CORREO Y TELECOMUNICACIONES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
641000	Servicios de correos	0.8	0.032	0.832
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	1.6	0.064	1.664
642020	Servicios de comunicación por radio de teléfono, telégrafo y télex	1.5	0.06	1.56
642023	Telefonía celular móvil	1.5	0.06	1.56
602424	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces	1.6	0.064	1.664

642090	Servicios de transmisión de sonido, imagen, datos u otra información n.c.p.	0.8	0.032	0.832
--------	---	-----	-------	-------

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

<i>Código de actividad</i>	65-INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS EXCEPTO LOS DE SEGURO Y DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
651100	Servicios de la banca central	1.5	0.06	1.56
652110	Servicios de la banca mayorista	1.5	0.06	1.56
652120	Servicios de la banca de inversión	1.5	0.06	1.56
652130	Servicios de la banca minorista	1.5	0.06	1.56
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	1.5	0.06	1.56
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas	1.5	0.06	1.56
659891	Servicios de ahorro y prestamos	1.5	0.06	1.56
659892	Servicios de créditos n.c.p.	1.5	0.06	1.56
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	1.5	0.06	1.56
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	1.5	0.06	1.56
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	1.5	0.06	1.56
<i>Código de actividad</i>	66 - SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
661110	Servicios de seguros de salud	1.5	0.06	1.56
661120	Servicios de seguros de vida	1.5	0.06	1.56
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	1.5	0.06	1.56
661140	Servicios de medicina pre-paga	1.5	0.06	1.56
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1.5	0.06	1.56
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto de las aseguradoras de riesgo de trabajo	1.5	0.06	1.56
661300	Reaseguros	1.5	0.06	1.56
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	1.5	0.06	1.56
<i>Código de actividad</i>	67 - SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
671110	Servicios de mercados de cajas de valores	1.5	0.06	1.56
671120	Servicios de mercados a termino	1.5	0.06	1.56
671130	Servicios de bolsas de comercio	1.5	0.06	1.56
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	1.5	0.06	1.56
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	1.5	0.06	1.56
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	1.5	0.06	1.56
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. excepto a los servicios de seguros y de	1.5	0.06	1.56

	administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	1.5	0.06	1.56
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	1.5	0.06	1.56
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	1.5	0.06	1.56
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	1.5	0.06	1.56
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	1.5	0.06	1.56
<i>Código de actividad</i>	70 - SERVICIOS INMOBILIARIOS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	1.6	0.064	1.664
701020	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	1.6	0.064	1.664
701030	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	1.5	0.06	1.56
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	1.5	0.06	1.56
702000	Servicios inmobiliarios realizados	1.5	0.06	1.56
702001	Locación de espacios para ejercer actividad comercial en paseos de compras y similares	1.5	0.06	1.56
<i>Código de actividad</i>	71 - ALQUILER DE EQUIPOS DE TRANSPORTE	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
711100	Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios	0.8	0.032	0.832
711200	Alquiler de equipos de transporte para vía acuática sin operarios, ni tripulación	0.8	0.032	0.832
711300	Alquiler de equipos de transporte para vía aérea sin operarios, ni tripulación	0.8	0.032	0.832
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	0.8	0.032	0.832
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	0.8	0.032	0.832
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina incluso computadora	0.8	0.032	0.832
712400	Alquiler de maquinas de juegos que funcionan con monedas y fichas	0.8	0.032	0.832
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	0.8	0.032	0.832
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1	0.04	1.04
<i>Código de actividad</i>	72 - SERVICIOS INFORMATICOS Y ACTIVIDADES CONEXAS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
721000	Servicios de consultores en equipos de informática	0.8	0.032	0.832
722000	Servicios de consultores en informática y suministros en programas de informática	0.8	0.032	0.832
723000	Procesamiento de datos	0.8	0.032	0.832
724000	Servicios relacionados con base de datos	0.8	0.032	0.832

725000	Mantenimiento y reparación de maquinarias de oficina, contabilidad e informática	0.8	0.032	0.832
729000	Actividades de informática n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	73 - INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0.8	0.032	0.832
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias medicas	0.8	0.032	0.832
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0.8	0.032	0.832
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0.8	0.032	0.832
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0.8	0.032	0.832
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	74 - SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
741101	Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores	0.8	0.032	0.832
741102	Servicios jurídicos brindados por escribanos	0.8	0.032	0.832
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	0.8	0.032	0.832
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoria y asesoría fiscal	0.8	0.032	0.832
741202	Servicios brindados por contadores y profesionales de ciencias económicas	0.8	0.032	0.832
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoria y asesoría fiscal	0.8	0.032	0.832
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión publica	0.8	0.032	0.832
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	0.8	0.032	0.832
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexo de asesoramiento técnico	0.8	0.032	0.832
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	0.8	0.032	0.832
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por maestros mayores de obra, constructores	0.8	0.032	0.832
742104	Servicios geológicos y de prospección	0.8	0.032	0.832
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	0.8	0.032	0.832
742200	Ensayos y análisis técnicos	0.8	0.032	0.832
743000	Servicios de publicidad	1	0.04	1.04
743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación	1	0.04	1.04

743011	Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación	1	0.04	1.04
749100	Obtención y dotación de personal	1.5	0.06	1.56
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1.5	0.06	1.56
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	0.8	0.032	0.832
749300	Servicios de limpieza de edificios	0.8	0.032	0.832
749400	Servicios de fotografía	0.8	0.032	0.832
749500	Servicios de envase y empaques	0.8	0.032	0.832
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	0.8	0.032	0.832
749909	Servicios empresariales n.c.p.	0.8	0.032	0.832
749901	Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (art.75 a 80) decreto 342/92	0.8	0.032	0.832
749910	Servicios de prestados por martilleros y corredores	0.8	0.032	0.832

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL

<i>Código de actividad</i>	75 - ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
751100	Servicios generales de administración pública	0.8	0.032	0.832
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	0.8	0.032	0.832
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	0.8	0.032	0.832
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la administración pública n.c.p.	0.8	0.032	0.832
752100	Servicios de asuntos exteriores	0.8	0.032	0.832
752200	Servicios de defensa	0.8	0.032	0.832
752300	Servicios de justicia	0.8	0.032	0.832
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	0.8	0.032	0.832
752500	Servicios de protección civil	0.8	0.032	0.832
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	80 - ENSEÑANZA	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
801000	Enseñanza inicial y primaria	0.8	0.032	0.832
802100	Enseñanza secundaria de formación general	0.8	0.032	0.832
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0.8	0.032	0.832
803100	Enseñanza terciaria	0.8	0.032	0.832
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	0.8	0.032	0.832
803300	Formación de postgrado	0.8	0.032	0.832
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	0.8	0.032	0.832

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

<i>Código de actividad</i>	85 - SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
----------------------------	---	-------------------	---	-------------------------

851110	Servicios hospitalarios	0.8	0.032	0.832
851120	Servicios de hospital de día	0.8	0.032	0.832
851190	Servicios de internación n.c.p.	0.8	0.032	0.832
851210	Servicios de atención medica	0.8	0.032	0.832
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	0.8	0.032	0.832
851300	Servicios odontológicos	0.8	0.032	0.832
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	0.8	0.032	0.832
851402	Servicios de diagnósticos brindados por bioquímicos	0.8	0.032	0.832
851500	Servicios de tratamientos	0.8	0.032	0.832
851600	Servicios de emergencias y traslados	0.8	0.032	0.832
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	0.8	0.032	0.832
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios	0.8	0.032	0.832
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	0.8	0.032	0.832
853110	Servicios de atención de ancianos en alojamiento	0.8	0.032	0.832
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	0.8	0.032	0.832
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	0.8	0.032	0.832
853140	Servicios de atención de mujeres con alojamiento	0.8	0.032	0.832
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	0.8	0.032	0.832
853200	Servicios sociales sin alojamiento	0.8	0.032	0.832

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

<i>Código de actividad</i>	90 - ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y SERVICIOS SIMILARES	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	0.8	0.032	0.832
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	0.8	0.032	0.832
900090	Servicios de saneamiento publico n.c.p.	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	91 - SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P	<i>Alícuota %</i>	<i>Alícuota adicional por seguridad</i>	<i>Alícuota total %</i>
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	0.8	0.032	0.832
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas	0.8	0.032	0.832

	científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas			
912000	Servicios de sindicatos	0.8	0.032	0.832
919100	Servicios de organizaciones religiosas	0.8	0.032	0.832
919200	Servicios de organizaciones políticas	0.8	0.032	0.832
919900	Servicios de asociaciones n.c.p	0.8	0.032	0.832
<i>Código de actividad</i>	92 - SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES Y DEPORTIVOS	<i>Alicuota %</i>	<i>Alicuota adicional por seguridad</i>	<i>Alicuota total %</i>
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas on line	0.8	0.032	0.832
921110	Producción de filmes y video cintas	0.8	0.032	0.832
921120	Distribución de filmes y video cintas	0.8	0.032	0.832
921200	Exhibición de filmes y video cintas	0.8	0.032	0.832
921300	Servicios de radio y televisión			
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	0.8	0.032	0.832
921420	Composición y representación de obras teatrales y musicales	0.8	0.032	0.832
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	0.8	0.032	0.832
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculos	1.6	0.064	1.664
921912	Servicios de cabaret	1.6	0.064	1.664
921913	Servicios de salones y fiestas de baile	1.6	0.064	1.664
921914	Servicios de boîtes y confiterías bailables	1.6	0.064	1.664
921919	Otros servicios de salones de bailes, discotecas y similares n.c.p.	1.6	0.064	1.664
921991	Circos	1.6	0.064	1.664
921999	Otros servicios de espectáculos y de diversión n.c.p.	1.6	0.064	1.664
922000	Servicios de agencia de noticias y servicios de información	1	0.04	1.04
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	0.8	0.032	0.832
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0.8	0.032	0.832
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0.8	0.032	0.832
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas	1.6	0.064	1.664
924120	Promoción, producción de espectáculos deportivos	1	0.04	1.04
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	1	0.04	1.04
924911	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	1.3	0.052	1.352
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1.3	0.052	1.352
924913	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas	1.3	0.052	1.352
924919	Otros servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p	1.6	0.064	1.664
924920	Servicios de salones de juegos	1.6	0.064	1.664

924991	Calesitas	1.3	0.052	1.352
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	1.3	0.052	1.352
Código de actividad	93 - OTROS SERVICIOS N.C.P.	Alicuota %	Alicuota adicional por seguridad	Alicuota total %
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	0.8	0.032	0.832
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	0.8	0.032	0.832
930201	Servicios de peluquería	0.8	0.032	0.832
930202	Servicios de tratamientos de belleza	0.8	0.032	0.832
930203	Servicios de peluquerías y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal	0.8	0.032	0.832
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	1	0.04	1.04
930910	Servicios para el mantenimiento físico - corporal	1	0.04	1.04
930990	Servicios personales, no clasificados en otra parte	0.8	0.032	0.832
Código de actividad	95-SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIOS DOMESTICOS	Alicuota %	Alicuota adicional por seguridad	Alicuota total %
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicios domésticos	0.8	0.032	0.832
Código de actividad	99-SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	Alicuota %	Alicuota adicional por seguridad	Alicuota total %
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	0.8	0.032	0.832

Artículo 8°.- Respecto de los conceptos a los que se refiere el artículo 6° se fijan los siguientes importes mínimos, los que se determinarán en base a la cantidad de personas afectadas a la actividad en el Periodo Fiscal inmediato anterior al pago.

a) Tipo de Sociedad, asociación o empresa:

- 1) Explotaciones Unipersonales, Sociedades Anónimas Unipersonales, Sociedades Colectivas o Sociedades no constituidas según los tipos regulados por la Ley 19.550: Titular/es y personal en relación de dependencia.
- 2) Sociedades de Responsabilidad Limitada: Socios gerentes y personal en relación de dependencia.
- 3) Sociedades Anónimas: Directorio y personal en relación de dependencia.
- 4) Otro tipo de Sociedades, Asociaciones, Cooperativas, etc.: Directorio y personal en relación de dependencia.

b) Cuando la base imponible, constituida por los ingresos del mes anterior al periodo que se liquida, por la o las alícuotas establecidas en el artículo 7°, no supere los mínimos previstos en la presente Ordenanza deberán tributar de acuerdo a la siguiente escala:

1) MINIMOS MENSUALES GENERALES:

	Por mes	Valor Fijo por seguridad	Total
a) Unipersonal	\$ 662,00	\$ 66,20	\$ 728,20
b) De 2 a 5 Personas	\$ 1.300,00	\$ 130,00	\$ 1.430,00
c) De 6 a 10 Personas	\$ 1.683,00	\$ 168,30	\$ 1.851,30
d) De 11 a 20 Personas	\$ 2.410,00	\$ 241,00	\$ 2.651,00
e) De 21 a 30 Personas	\$ 3.910,00	\$ 391,00	\$ 4.301,00
f) De 31 a 40 Personas	\$ 5.635,00	\$ 563,50	\$ 6.198,50
g) De 41 a 50 Personas	\$ 7.818,00	\$ 781,80	\$ 8.599,80
h) De 51 a 100 Personas	\$ 12.511,00	\$ 1.251,10	\$ 13.762,10
i) De 101 a 150 Personas	\$ 21.113,00	\$ 2.111,30	\$ 23.224,30
j) De 151 en adelante	\$ 34.398,00	\$ 3.489,80	\$ 37.887,80

2) MINIMOS MENSUALES GENERALES EN ZONA M:

	Por mes	Valor Fijo por seguridad	Total
a) Unipersonal	\$ 825,00	\$ 82,50	\$ 907,50
b) De 2 a 5 Personas	\$ 1.615,00	\$ 161,50	\$ 1.776,50
c) De 6 a 10 Personas	\$ 2.106,00	\$ 210,60	\$ 2.316,60
d) De 11 a 20 Personas	\$ 3.019,00	\$ 301,90	\$ 3.320,90
e) De 21 a 30 Personas	\$ 4.862,00	\$ 486,20	\$ 5.348,20
f) De 31 a 40 Personas	\$ 7.038,00	\$ 703,80	\$ 7.741,80
g) De 41 a 50 Personas	\$ 9.758,00	\$ 975,80	\$ 10.773,80
h) De 51 a 100 Personas	\$ 15.619,00	\$ 1.561,90	\$ 17.180,90
i) De 101 a 150 Personas	\$ 26.395,00	\$ 2.639,50	\$ 29.034,50
j) De 151 en adelante	\$ 42.997,00	\$ 4.299,70	\$ 47.296,70

3) MINIMOS ESPECIALES

VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUDENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS-VENTA AL MENOR DE HUEVOS, CARNES DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA:

	Por mes	Valor Fijo por seguridad	Total
a) Unipersonal	\$ 1.022,00	\$ 102,20	\$ 1.124,20
b) De 2 a 5 Personas	\$ 1.956,00	\$ 195,60	\$ 2.151,60
c) De 6 a 10 Personas	\$ 2.422,00	\$ 242,20	\$ 2.664,20
d) De 11 a 20 Personas	\$ 3.203,00	\$ 320,30	\$ 3.523,30
e) Más de 20 Personas	\$ 4.387,00	\$ 438,70	\$ 4.825,70

EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGAS/ MERCADERÍAS EN GENERAL Y LOGISTICAS:

	Por mes	Valor Fijo por seguridad	Total
De 1 a 5 Vehículos	\$ 2.194,00	\$ 219,40	\$ 2.413,40
De 5 a 10 Vehículos	\$ 4.687,00	\$ 468,70	\$ 5.155,70
De 10 a 20 Vehículos	\$ 9.381,00	\$ 938,10	\$ 10.319,10
De más de 20 Vehículos	\$ 20.323,00	\$ 2.032,30	\$ 22.355,30

CORRALONES

	Por mes	Valor Fijo por seguridad	Total
Hasta 500m2	\$ 3.510,00	\$ 351,00	\$ 3.861,00
De 501m2 a 3.500m2	\$ 6.669,00	\$ 666,90	\$ 7.335,90
Mas de 3.500m2	\$ 9.477,00	\$ 947,70	\$ 10.424,70

HIPERMERCADOS, SUPERMERCADOS O DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS DE TODO TIPO CON MODALIDAD AUTOSERVICIO O NO, CON VENTA MAYORISTA O MINORISTA:

Categoría	Mínimo	Valor fijo por seguridad	Total
1 (1 a 2 personas)	\$ 4.052,00	\$ 405,20	\$ 4.457,20
2 (3 a 4 personas)	\$ 7.430,00	\$ 743,00	\$ 8.173,00
3 (5 a 7 personas)	\$ 10.951,00	\$ 1.095,10	\$ 12.046,10
4 (8 a 9 personas)	\$ 13.294,00	\$ 1.329,40	\$ 14.623,40
5 (10 a 11 personas)	\$ 14.076,00	\$ 1.407,60	\$ 15.483,60
6 (12 a 13 personas)	\$ 18.373,00	\$ 1.837,30	\$ 20.210,30
7 (14 a 15 personas)	\$ 23.458,00	\$ 2.345,80	\$ 25.803,80
8 (16 a 17 personas)	\$ 29.323,00	\$ 2.932,30	\$ 32.255,30
9 (18 a 19 personas)	\$ 35.971,00	\$ 3.597,10	\$ 39.568,10
10 (20 a 21 personas)	\$ 46.105,00	\$ 4.610,50	\$ 50.715,50
11 (22 a 40 personas)	\$ 72.721,00	\$ 7.272,10	\$ 79.993,10
12 (41 a 60 personas)	\$ 125.112,00	\$ 12.511,20	\$ 137.623,20
13 (61 a 80 personas)	\$ 164.208,00	\$ 16.420,80	\$ 180.628,80
14 (81 a 100 personas)	\$ 234.584,00	\$ 23.458,40	\$ 258.042,40
15 (más de 100 personas)	\$ 390.972,00	\$ 39.097,20	\$ 430.069,20

BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE AHORRO Y PRÉSTAMO AUTORIZADAS O INSCRIPTAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; ENTIDADES FINANCIERAS Y DEMÁS ACTIVIDADES FINANCIERAS, QUE SE ENCUENTREN REGULADAS O NO POR EL BCRA, Y COMPAÑÍAS DE SEGURO (EXCEPTO LOS PRODUCTORES DE SEGUROS):

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 896.000,00	\$ 89.6000,00	\$ 985.600,00

OPERACIONES DE CAMBIO Y/O COMPRAS DE TÍTULOS QUE SE ENCUENTREN REGULADAS O NO POR EL BCRA, Y COMPAÑÍAS DE SEGURO

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 416.000,00	\$ 41.600,00	\$ 457.600,00

COMPAÑÍAS FINANCIERAS, SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES, CAJA DE CREDITO, SERVICIOS DE FINANCIACION A TRAVES DE TARJETAS DE COMPRA/CREDITO:

Mínimo Tasa	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 77.600,00	\$ 7.760,00	\$ 85.360,00

OFICINAS QUE BRINDEN SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA:

Mínimo Tasa	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 27.300,00	\$ 2.730,00	\$ 30.030,00

BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES (Este mínimo solo aplica a los comercios que se encuentran habilitados con el código de actividad 552112 y 552115):

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 6.591,00	\$ 659,10	\$ 7.250,10

CONFITERIAS CON MUSICA AMBIENTAL, PISTAS Y SALONES DE BAILE, CANTO BAR, PUBS, BARES NOCTURNOS, DISCOTECAS Y SIMILARES:

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 20.826,00	\$ 2.082,60	\$ 22.908,60

SALONES PARA FIESTAS Y EVENTOS EN GENERAL:

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 5.932,00	\$ 593,20	\$ 6.525,10

VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍA:

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 3.423,00	\$ 342,30	\$ 3.765,20

Perímetros Especiales:

El perímetro establecido en la presente ordenanza para la categoría M en el artículo 2 inciso 2.3

HOTELES ALOJAMIENTO, ALBERGUES POR HORA, POR MES, POR HABITACIÓN EN SERVICIO:

Tasa Mensual por habitación	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 2.990,00	\$ 299,00	\$ 3.289,00

**EMPRESAS DE TELEVISION DIGITAL, SATELITAL, POR CABLE Y PROVEEDORES DE INTERNET:
(No incluye venta minorista, oficina técnica-administrativa, locutorios y cyber)**

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 9.382,10	\$ 938,20	\$ 10.320,30

VENTA O CONSIGNACIÓN DE AUTOMOVILES, COLECTIVOS, CAMIONES Y TRACTORES USADOS:

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 4.691,70	\$ 469,20	\$ 5.160,90

VENTA DE CICLOMOTORES Y MOTOS NUEVAS Y USADAS:

	Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
Hasta 100m2	\$ 2.255,50	\$ 225,55	\$ 2.481,05
De 101m2 a 250m2	\$ 7.371,00	\$ 737,10	\$ 8.108,10
Más de 250m2	\$19.550,70	\$ 1.955,10	\$ 21.505,80

VENTA DE AUTOMOVILES, COLECTIVOS, CAMIONES, TRACTORES, CICLOMOTORES, MOTOS Y MAQUINAS VIALES NUEVOS:

Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 23.458,50	\$ 2.345,85	\$ 25.804,35

AGENCIA DE REMISES

	Tasa Mensual	Valor fijo por seguridad	Total
De 1 a 5 autos	\$ 1.643,20	\$ 164,30	\$ 1.807,50
De 6 a 10 autos	\$ 2.427,10	\$ 242,70	\$ 2.669,80
De 11 a 20 autos	\$ 5.088,20	\$ 508,80	\$ 5.597,40
Más de 20 autos	\$ 8.600,80	\$ 860,10	\$ 9.460,90

PRENDAS DE VESTIR (INCLUIDA LA DEPORTIVA), CALZADOS (INCLUIDOS LOS DEPORTIVOS), ACCESORIOS Y MARROQUINERIAS

	Por mes	Valor fijo por seguridad	Total
a) Unipersonal	\$ 1.409,00	\$ 140,90	\$ 1.549,90
b) De 2 a 5 personas	\$ 2.943,00	\$ 294,30	\$ 3.237,30
c) De 6 a 10 personas	\$ 4.303,00	\$ 430,30	\$ 4.733,30
d) Más de 10 personas	\$ 5.476,00	\$ 547,60	\$ 6.023,60

Perímetros Especiales:

El perímetro establecido en la presente ordenanza para la categoría M en el artículo 2 inciso 2.3

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO BRINDADOS POR BINGOS, CASINOS Y SIMILARES. (Quedan comprendidos en esta categoría por todas las actividades secundarias que allí se realicen):

Tasa	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 892.600,00	\$ 89.260,00	\$ 981.860,00

COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS:

Tasa	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 3.690,00	\$ 369,00	\$ 4.059,00

PASEO DE COMPRAS

Tasa	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 157.950,00	\$ 15.795,00	\$ 173.745,00

Por puesto declarado en condiciones de alquiler

	Mensual	Valor Fijo por seguridad	Total
0 a 4 m2	\$ 658,00	\$ 65,80	\$ 723,80
Más de 4 a 8 m2	\$ 1.317,00	\$ 131,70	\$ 1.448,70
Más de 8 m2	\$ 2.633,00	\$ 263,30	\$ 2.896,30

Los titulares de la explotación del rubro “locación de puestos de feria o de paseo de compras”, tributarán el importe mínimo para la tasa del presente título, o la resultante de aplicar la alícuota correspondiente a los ingresos totales.

Asimismo serán “agentes de percepción” y solidariamente responsables del ingreso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de cada uno de los arrendatarios de dichos puestos de feria o paseo,

estando obligados a la presentación mensual de una declaración jurada en la que se detallen todas las operaciones de locación realizadas, y toda otra información que requiera el área competente, dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, según establezca el calendario impositivo anual.

De igual manera los titulares de la explotación deberán reservar un espacio físico dentro del predio en lugar cubierto y acorde para la instalación de una delegación de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

MERCADOS FRUTI-HORTÍCOLA, DE FLORES, ETC.:

Se abonará la Tasa mensualmente de acuerdo a la siguiente escala:

	Mensual	Valor Fijo por seguridad	Total
0 a 500 m2	\$ 14.017,00	\$ 1.401,70	\$ 15.418,70
501 a 1000 m2	\$ 19.850,00	\$ 1.985,00	\$ 21.835,00
Más de 1000 m2	\$ 26.460,00	\$ 2.646,40	\$ 29.106,00

Por puesto declarado en condiciones de alquiler

Tasa Mensual	Valor Fijo por Seguridad	Total
\$ 274,00	\$ 27,40	\$ 301,40

Asimismo serán “agentes de percepción” y solidariamente responsables del ingreso de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de cada uno de los arrendatarios de dicho puestos de feria o paseo, estando obligados a la presentación mensual de una declaración jurada en la que se detallen todas las operaciones de locación realizadas y otra información que requiera el área competente, dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, según establezca el calendario impositivo anual.

De igual manera los titulares de la explotación deberán reservar un espacio físico dentro del predio en lugar cubierto y acorde para la instalación de una delegación de la Agencia Municipal de Ingresos Públicos.

DEPÓSITOS DE MERCADERÍAS PROPIAS Y EN GENERAL:

	Mínimo	Valor Fijo por seguridad	Total
Hasta 600m2	\$ 2.778,00	\$ 277,80	\$ 3.055,80
Desde 601m2 hasta 1.200m2	\$ 4.161,00	\$ 416,10	\$ 4.577,10
Desde 1.201m2 hasta 2.000m2	\$ 5.405,00	\$ 540,50	\$ 4.945,50
Excedente \$ 12,00 por m2			

REPARACIÓN DE CÁMARAS Y CUBIERTAS - REPARACIÓN DE AMORTIGUADORES, ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS -INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES - TAPIZADOS Y RETAPIZADOS -

REPARACIONES ELÉCTRICAS DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS - REPARACIÓN Y PINTURA DE CARROCERÍAS; COLOCACIÓN Y REPARACIÓN DE GUARDABARROS Y PROTECCIONES EXTERIORES -INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑOS DE ESCAPE - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR N.C.P.; MECÁNICA INTEGRAL - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS, VENTA AL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. Y LA VENTA Y COLOCACION DE EQUIPOS DE GNC:

Superficie afectada m2

	Mínimo	Valor Fijo por seguridad	Total
Hasta 500 m2	\$ 2.300,00	\$ 230,00	\$ 2.530,00
De 501 a 1000 m2	\$ 3.245,00	\$ 324,50	\$ 3.569,50
Excedente \$ 12,00 por m2			

SALONES PARA EXPOSICIÓN DE MERCADERÍA (SHOW-ROOM)

	Mínimo	Valor Fijo por seguridad	Total
De 0 a 30 m2	\$ 507,00	\$ 50,70	\$ 557,70
Excedente \$ 12,00 por m2			

SERVICIOS DE PELUQUERÍA Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA

Tributarán la tasa de acuerdo a la siguiente escala:

	Mínimo	Valor Fijo por seguridad	Total
Unipersonal	\$ 858,00	\$ 85,80	\$ 943,80
De 2 a 3 personas	\$ 1.738,00	\$ 173,80	\$ 1.911,80
De 4 a 5 personas	\$ 2.548,00	\$ 254,80	\$ 2.802,80
Mas de 5 personas	\$ 3.706,00	\$ 370,60	\$ 4.076,60

SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO FÍSICO-CORPORAL:

Superficie afectada m2

	Mínimo	Valor Fijo por seguridad	Total
Hasta 500 m2	\$ 3.012,00	\$ 301,20	\$ 3.313,20
Más de 500 m2	\$ 4.563,00	\$ 456,30	\$ 5.019,30

SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GARAGES Y LAVADEROS AUTOMÁTICOS O MANUALES:

	Mínimo	Valor Fijo por seguridad	Total
Hasta 500 m2	\$2.246,00	\$ 224,60	\$ 2.470,60

Excedente \$ 12,00 por m2

FERIAS ABONARÁN POR PUESTO:

a) Puestos de hasta tres (3) metros lineales en ferias de lunes a sábados, por puesto, por feria y por día:

Mínimo	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 30,00	\$ 3,00	\$ 33,00

Por metro lineal excedente por puesto, por feria y por día **\$18,00**

b) Puestos de hasta tres (3) metros lineales ferias de domingos, por puesto, por feria y por día

Mínimo	Valor fijo por seguridad	Total
\$ 30,00	\$ 3,00	\$ 33,00

Por metro lineal excedente por puesto, por feria y por día **\$18,00**

Para los sujetos alcanzados por las tarifas de este punto, el Departamento Ejecutivo, podrá otorgar hasta un cincuenta por ciento (50%) de descuento por buen cumplimiento.

PREDIOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS (CANCHAS DE FUTBOL, PADDLE, TENIS Y SIMILARES). COMPRENDIENDOSE UNICAMENTE LA LOCACION DEL PREDIO PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD.

Abonarán por mes:

	Mínimo Tasa	Valor Fijo por seguridad	Total
Hasta 2 canchas	\$ 2.503,00	\$ 250,30	\$ 2.753,30
De 3 a 5 canchas	\$ 4.031,00	\$ 403,10	\$ 4.434,10
Más de 5 canchas	\$ 4.865,00	\$ 486,50	\$ 5.351,50

MOVIMIENTO DE TIERRA, EXCAVACIONES, TERRAPLENADO A GRAN ESCALA, MOVIMIENTOS DE TIERRA PARA HACER TERRAPLENES O DESMONTES PREVIOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS CARRETERAS, AUTOPISTAS, FERROCARRILES, ETCÉTERA. LA EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTOS DE SUELOS N.C.P.

Abonarán un mínimo de \$ 92.542,00.

c) DISPOSICIONES GENERALES PARA LA TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar hasta un cincuenta por ciento (50%) porcentaje de descuentos en aquellos casos de responsables que realicen actividades estacionales, toda vez que dicha reducción esté debidamente justificada y a solicitud del contribuyente.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a efectuar una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los mínimos indicados para actividades especiales, cuando razones debidamente acreditadas así lo aconsejen.

“En el caso de la realización de actividades eventuales en locales ya habilitados con un rubro principal diferente del de la actividad ocasional; y siempre que cuente con la debida autorización del órgano de aplicación, deberá abonar lo establecida en el Título XI- Artículo 23 inciso f”.

Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo a incrementar en hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para el segundo semestre del ejercicio 2021.

PERMISOS PRECARIOS PARA COMERCIOS

Artículo 9°.- Los permisos de Funcionamiento Precarios de Comercios abonarán el equivalente al setenta por ciento (70%) del Importe del derecho de habilitación vigente a la fecha de alta del mismo. Esta reducción tendrá vigencia solo para la primera solicitud.

Artículo 10°.- Los permisionarios abonarán la Tasa de Inspección Seguridad e Higiene y demás tributos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal o Impositiva.

TÍTULO V **DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Artículo 11°.- De conformidad con lo establecido en el capítulo VI de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará:

1) ANUNCIOS DE COMERCIO, INDUSTRIA O EMPRESA DE SERVICIOS REFERIDOS EXCLUSIVAMENTE A DICHA ACTIVIDAD POR MES, POR FAZ Y POR METRO CUADRADO

a)	FRONTAL	
	Simple.....	\$ 59,00
	Iluminado.....	\$ 74,00
	Luminoso	\$ 82,00
b)	SALIENTE	
	Simple.....	\$ 96,00
	Iluminado.....	\$ 139,00
	Luminoso	\$ 191,00
c)	VOLUMÉTRICO	
	Simple.....	\$ 107,00
	Iluminado.....	\$ 152,00
	Luminoso	\$ 217,00
d)	SOBREMARQUESINAS Y ALEROS	
	Simple.....	\$ 121,00
	Iluminado.....	\$ 181,00

	Luminoso	\$ 242,00
e)	MARQUESINAS PUBLICITARIAS	
	Simple	\$ 152,00
	Iluminado.....	\$ 217,00
	Luminoso	\$ 260,00

f) PINTADOS Y ROTULADOS

Las letras pintadas sobre la pared, toldos, superficies similares, abonarán los montos correspondientes a las carteleras, para esto, deberá calcularse la medida que ocupa por metro cuadrado.

g) AUTOPORTANTE

Simple	\$ 121,00
Iluminado.....	\$ 181,00
Luminoso	\$ 242,00

h) TÓTEMS

Simple	\$ 135,00
Iluminado.....	\$ 181,00
Luminoso	\$ 229,00

i) MÓVILES

Simple	\$ 152,00
Iluminado.....	\$ 217,00
Luminoso	\$ 260,00

j) PANTALLAS ELECTRÓNICAS

Simple	\$ 302,00
--------------	-----------

k) PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO

Simple	\$ 121,00
Iluminado.....	\$ 152,00
Luminoso	\$ 167,00

l) PROYECCIONES

Simple	\$ 152,00
--------------	-----------

ll) MONOCOLUMNAS

Simple	\$ 121,00
Iluminado.....	\$ 167,00
Luminoso	\$ 187,00

m) MONUMENTALES

Simple	\$ 126,00
Iluminado.....	\$ 176,00
Luminoso	\$ 215,00

2) CARTELERAS

En espacio público:

- a) Hasta cinco (5) metros cuadrados de superficie, por faz mensual o fracción:....\$ 1.565,00
- b) De más de cinco (5) metros cuadrados de superficie y hasta diez (10) metros cuadrados, por faz mensual o fracción:..... \$ 3.130,00
- c) Por superficie excedente, por cada metro cuadrado o fracción, por faz y mensual o fracción:.....\$ 553,00

En propiedad privada:

- a) Hasta tres (3) metros cuadrados de superficie, por faz mensual o fracción:.....\$ 81,00
- b) De más de tres (3) metros cuadrados de superficie y hasta cinco (5) metros cuadrados, por faz mensual o fracción: \$ 155,00
- c) Por superficie excedente, por cada metro cuadrado o fracción, por faz y mensual o fracción:..... \$ 39,00

3) AFICHES, ADHESIVOS Y VOLANTES

- a) Entregados en mano o por dejarlos en cualquier lugar al alcance de la mano, a domicilio o en sobre cerrado por cada mil (1.000) unidades:.....\$ 1.725,00
- b) Exhibición de obleas, calcos, stickers o similares y sucedáneos, por cada diez (10) unidades por mes:.....\$ 315,00
- c) Afiches de hasta 0,74 x 1,10m. que anuncien espectáculos públicos y promoción comercial hasta siete días cada quinientos afiches:.....\$ 2.973,00
- d) Afiches de dimensiones mayores:.....\$ 3.515,00

Cuando alguno de los elementos enumerados en este inciso fuera distribuido o exhibido sin su correspondiente autorización, el monto de los derechos se incrementará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por la infracción.

4) PUBLICIDAD CON O SIN ENTREGA DE OBJETOS MEDIANTE PROMOTORES EN LA VÍA PÚBLICA

- a) Por promotor por día.....\$ 235,00
- b) Otros medios autorizados por día.....\$ 274,00

Cuando se realizara publicidad por alguna forma contemplada en este inciso sin la correspondiente autorización, el monto de los derechos se incrementará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por la infracción.

5) AVISOS DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS

Los anuncios publicitarios visuales que indiquen la venta/ alquiler/ remate/ loteo de inmuebles, objetos o semovientes, por mes:

- a) Hasta 50 unidades.....\$ 566,00
- b) Desde 51 hasta 100 unidades..... \$ 1.671,00
- c) Más de 100 unidades..... \$ 3.355,00

La base determinada por la escala precedente, se constituye por la sumatoria de anuncios colocados en la vía pública o en propiedad privada, por mes.

Dicha base deberá ser declarada en formulario o medio que el Departamento Ejecutivo determine, en forma mensual; dejándose establecido que en el caso que no se cumpla con la presentación indicada, se procederá a liquidar de oficio conforme lo establecido en los incisos a), b) y c).

- d) Permiso para instalar carpas, stands o puestos de remate o venta dentro de la fracción a venderse, por mes:\$ 2.345,00

6) AVISOS EN VEHICULOS Y POR OTROS MEDIOS EMISORES EN VÍA PÚBLICA

- a) Por anuncios por intermedio de parlantes, colocados en vehículos, se pagará por vehículo y por día:.....\$ 411,00
- b) Por anuncio por intermedio de los móviles aéreos, se pagará mensualmente por cada diez (10) horas o fracción:.....\$ 1.564,00
- c) Anuncios por intermedio de parlantes colocados en la vía pública, se pagará por cada diez (10) cuadras o fracción y por mes:..... \$ 2.523,00

d) Avisos colocados y pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuvieran permiso o concesión para circular dentro del Partido, excepto la realizada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal o por Partidos Políticos, por cada coche:

- d.1) En el interior, por coche y por mes: \$ 81,00

d.2) En el interior, por coche y por año o fracción:.....\$ 160,00

d.3) En luneta trasera para ser visualizados desde el exterior, autorizados conforme el respectivo pliego de bases y condiciones. Por mes o fracción:..... \$ 390,00

Dicho importe podrá incrementarse, en caso de llamado a licitación pública por el monto superior que se obtenga.

e) Por anuncios colocados en vehículos particulares y/o pertenecientes a la explotación comercial por unidad por mes (incluye la realizada en pantalla, carteles o similares, en tráiler, carro, o similar)..\$ 465,00

f) Por anuncios emitidos por Circuitos radiales (radio, cable, F.M.), cada diez (10) segundos o fracciones diarios.....\$ 8,80

g) Por anuncios emitidos por Circuito Televisivos por cada diez (10) segundos o fracción diario \$ 16,50

7) PUBLICIDAD CON OCUPACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Anuncios publicitarios visuales para ser incorporados a postes, señaladores de calles y numeración, colocados o que se coloquen en esquinas de arteria del partido, corriendo por cuenta de la empresa interesada en la publicidad, la colocación del poste, conjuntamente con los carteles indicadores que deberán ajustarse al modelo que proporcionara a tal efecto la Municipalidad. Por mes o fracción y por unidad..... \$ 395,00

Artículo 12°.- Por la publicidad o propaganda no contemplada en los artículos anteriores, por día..... \$ 315,00

En los casos de ferias, exposiciones o cualquier tipo de evento organizado por el Departamento Ejecutivo, se abonará por cada elemento publicitario, por día..... desde \$390,00 hasta \$6.500,00

Los valores expresados con anterioridad se ajustarán a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Título, la publicidad en el interior de locales que se encuentre alcanzada por las disposiciones de la Ley Provincial N° 13850- Ordenanza Municipal 5278/08, no tributarán la tasa durante la vigencia de la adhesión.

Artículo 14°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento de hasta un cincuenta por ciento (50%) en los importes a tributar por los anunciantes de espectáculos públicos, cuando incluyan en tal publicidad, mensajes tendientes a desalentar la drogadicción, el alcoholismo y el consumo de tabaco.

Artículo 15°.- Se autoriza a realizar hasta un cincuenta por ciento (50%) de descuento en los Derechos de Publicidad y Propaganda y sobre toda otra tasa que corresponda tributar por la actividad comercial, industrial o de servicios, a quienes en forma voluntaria realicen la adecuación de sus avisos publicitarios, según la Normativa para el Reordenamiento del Espacio Publicitario, en el plazo que reglamente el Departamento Ejecutivo.

Artículo 16°.- En aquellos casos en que los responsables no efectuaran la adecuación de los avisos publicitarios conforme a lo establecido en la Normativa para el Reordenamiento del Espacio Publicitario, en el plazo que reglamente el Departamento Ejecutivo, este último estará autorizado a establecer un recargo de hasta el cien por ciento (100%) en toda tasa que corresponda tributar por la actividad comercial, industrial o de servicios, de las que resulten obligados al pago.

Artículo 16 bis.- Aquellos contribuyentes que no posean habilitación municipal para ejercer actividad comercial en el distrito, los valores establecidos en el presente título se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%)

TÍTULO VI
DERECHO DE VENTA AMBULANTE

Artículo 17°.- Los permisos de Venta Ambulante a que se refiere la Parte Especial, Título VII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

1) Vendedores ambulantes de alhajas, artículos de tapicería, marroquinería, pieles, telas, artículos sintéticos, perfumería y fantasías, con vehículo a motor:

a) Por mes o fracción.....\$ 698,00

2) Vendedores ambulantes no comprendidos en el inciso anterior, con vehículo a motor:

a) Por mes o fracción.....\$ 296,00

Para el caso de uno (1) y dos (2), con vehículo sin motor o a pie, abonarán la mitad de derecho fijado.

3) Vendedores ocasionales, promotores que efectúen entregas de muestras

o ventas por día y por persona\$ 81,00

4) Oferentes de servicios en general, pagarán por mes o fracción\$ 181,00

TÍTULO VII
TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN
BROMATOLÓGICA Y ZONOSIS

Artículo 18°.- De conformidad con lo establecido por el Título VIII de la Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

- Determinación de Trichinella Spiralis por método de digestión enzimática, por unidad..... \$ 620,00
- Inscripción de Empresas de Control de Plagas, por año. \$ 3.940,00
- Habilitación de vehículos afectados a empresas de control de plagas, por año. \$ 2.860,00
- Talonario de certificados de servicios de control de plagas, por unidad..... \$ 570,00

HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS:

Artículo 19°.- Por la reválida de la habilitación de los vehículos de transporte, autorizados por otros Municipios, que introduzcan productos alimenticios en el Partido, dos mil quinientos treinta pesos (\$2.530,00), por todo concepto. Dicha reválida se otorgará hasta el vencimiento del plazo de autorización otorgado por los otros Municipios.

TÍTULO VIII
DERECHOS DE OFICINA

Artículo 20°.- Por los Servicios a que se refiere la Parte Especial, Título IX de la Ordenanza Fiscal, deberá pagar la Tasa que en cada caso se establece:

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN Y SERVICIOS COMUNES
A TODAS LAS SECRETARÍAS:

1) La Tasa general de actuación de expedientes ante el Municipio, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de las sobre Tasas de actuaciones especiales que correspondan, deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa y será de:

Persona física \$ 264,00

Persona jurídica \$ 404,00

2) Por cada solicitud de certificaciones para presentar ante Organismos Oficiales o

Particulares \$ 527,00

3) Por cada certificación no contemplada expresamente:

Persona física \$ 264,00

Persona jurídica \$ 404,00

4) Por la reanudación de trámites de expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones, a pedido de los interesados:

Persona física \$ 264,00

Persona jurídica \$ 404,00

5) Por cada solicitud no prevista en el presente Título:

Persona física \$ 264,00

Persona jurídica \$ 404,00

6) Por la obtención de copias \$ 18,00 por c/u, tamaño oficio

7) Por los servicios que a continuación se enumeran y de acuerdo a la distribución por Secretaría de los mismos, se pagarán:

SECRETARÍA DE GOBIERNO:

1) Por las publicaciones o reglamentaciones Oficiales se cobrarán las siguientes Tasas:

- a) Por cada Código o reglamentación Municipal y Ordenanza.....\$ 632,00
- b) Por digesto Municipal.....\$ 632,00
- c) Por cada ejemplar del Boletín Municipal.....\$ 96,00

2) Por el timbrado de las tarjetas de identificación de cada equipo extintor, sobre Resolución número 1578/86, del Ministerio de Salud, una tasa de actuación general\$ 290,00

3) Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan, se pagará:

- a) Por cada solicitud de título que se expida para nichos o lotes de tierra para bóvedas, nicheras o sepultura\$ 290,00
- b) Por duplicados de títulos del inciso anterior\$ 1.435,00
- c) Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para bóvedas, nicheras, nichos o sepulturas\$ 1.249,00

4) Por registros y permisos anuales para cuidadores o tareas de limpieza y de sepultura en el cementerio por persona\$ 325,00

5) Por registro y permiso anual para ejercer en forma permanente la tarea de marmoleros, albañiles o personal relacionado con la construcción en el cementerio, por persona\$ 702,00

Tratándose de personas jurídicas dichos valores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD URBANA

1) Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan, se pagará:

- a) Por cada solicitud de permiso para la explotación de servicios de transporte de personas y auto-colectivos (su prolongación o modificación de recorrido) por año\$ 5.555,00
- b) Por cada solicitud de autorización para la explotación del servicio de transporte de pasajeros (su prolongación o modificación de recorrido), por año\$ 5.555,00
- c) Por el otorgamiento de permisos habilitantes de vehículos utilizados para transporte:
 - c.1) Remises.....\$ 12.285,00
 - c.2) Automóviles y de alquiler sin chofer, al solicitar la habilitación y con cada renovación anual.....\$ 5.555,00
 - c.3) Vehículos de transporte varios (taxi-fletes).....\$ 12.285,00

- c.4) Habilitación de vehículos para coche escuela destinados a impartir la enseñanza práctica de la conducción : Abonarán por auto y por año\$ 3.650,00**
- d) Por el paso por el partido de carretones y/o vehículos transportadores de grandes dimensiones, abonarán un mínimo de \$33.410,00 o el importe necesario a los efectos de reparar los daños que estos ocasionen en su paso, en la vía pública, abonando el mayor valor que resulte de ambos. Siempre que el paso exceda de trescientos metros (300 mts).**
- 2) Por cada duplicado de resolución autorizado habilitación de servicios públicos de transporte de pasajeros.....\$ 2.083,00**
- 3) Por inscripción o reinscripción anual de proveedores o transportistas de sustancias alimenticias\$ 2.313,00**
- 4) Por los conceptos que se enumeran se abonaran los siguientes importes:**
- a) Por carnet de registro o licencia de conductor de automotores\$ 702,00
 - b) Por duplicado del punto anterior\$ 542,00
 - c) Por la actualización de domicilio\$ 351,00
 - d) Por renovación.....\$ 351,00
 - e) Por cada ampliación de categoría\$ 351,00
 - f) Por cada certificado de vigencia de registro de conductor\$ 779,00
- 5) Por cada fotocopia hasta tamaño oficio\$ 18,00**
- 6) Gastos de Proceso. Ley 14.457. Se abonará el veinte por ciento (20%) del valor de valuación del vehículo en cuestión.**
- 7) Por la transferencia de permisos habilitantes de coches de alquiler, abonará\$ 2.777,00**
- 8) Por la utilización de la pista de aprendizaje de manejo, correspondiente a la Subsecretaría de Seguridad Vial y Movilidad Urbana, se abona por fracción de 45 minutos:**
- a) Vehículos particulares..... \$ 260,00
 - b) Escuela de conductores..... \$ 195,00

Derechos de Inscripción en el Registro de Prestatarias del Servicio de Volquetes

Las prestadoras de servicios de volquetes deberán abonar los siguientes importes por Derechos de Inscripción, en forma anual y de acuerdo a la cantidad de volquetes que posea en su haber.

- a) De 1 a 10\$ 5.265,00
- b) De 11 a 20\$ 7.898,00
- c) De 21 a 30\$ 11.408,00
- d) Superior a 30.....\$ 15.795,00

Tratándose de personas jurídicas dichos valores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

SECRETARÍA DE HACIENDA

- 1) Por las publicaciones o reglamentaciones Oficiales se cobrarán las siguientes Tasas:
 - a) Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal e Impositiva\$ 1.053,00
 - b) Por cada modificación posterior de la Ordenanza Impositiva.....\$ 281,00
 - c) Por cada ejemplar del Reglamento Municipal de Compras.....\$ 351,00
 - d) Por cada ejemplar de ordenanza, reglamento, etc. en soporte magnético\$ 421,00
- 2) Por la inscripción de contratistas, proveedores, similares en los registros Municipales.....\$ 1.620,00
- 3) Por venta de pliegos de Bases y Condiciones, para licitaciones públicas o privadas, se abonará entre el cero con cinco por mil (0.5%) y el uno por mil (1%), sobre el Presupuesto Oficial de Obras.
- 4) Por los certificados que a continuación se detallan, se abonará:
 - a) Por cada certificado de libre deuda de tasas, derechos y contribuciones sobre inmuebles\$ 632,00
 - a.1) Ampliación o nueva liquidación dentro del mismo año\$ 229,00
 - b) Por diligenciamiento urgente de los mismos\$ 966,00
 - b.1) Ampliación o nueva liquidación dentro del mismo año de certificados de tramitación urgente.....\$ 290,00
 - c) Por certificados de deudas por gravámenes sobre comercios, industrias o actividades análogas.....\$ 632,00
 - d) Por certificado de pagos de las Tasas por Habilitación de comercios e industrias y Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene\$ 632,00
 - e) Por diligenciamiento urgente de certificado de deuda por gravámenes análogos sobre comercios, industrias y actividades\$ 966,00
 - f) Por cada certificado de Valuación de Automotor\$ 632,00
- 5) Por cada testimonio\$ 495,00
- 6) Por derechos de patentamiento de vehículo menores\$ 527,00
- 7) Por baja de chapas automotores y patente rodados.....\$ 242,00
- 8) Por cada certificado de libre deuda de automotores y patentes rodados\$ 264,00
- 9) Por cada transferencia de automotores y patentes rodado\$ 242,00
- 10) Por las liquidaciones de deudas no previstas en otros incisos\$ 290,00
- 11) Por la confección por extravío o destrucción de chequeras correspondientes al pago de obras y mejoras.....\$ 650,00
- 12) Gastos administrativos por gestión de deudores morosos, hasta el doce por ciento (12%) del total de la deuda más los accesorios fiscales.

Tratándose de personas jurídicas dichos valores se podrán incrementar en un cincuenta por ciento (50%).

SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN GENERAL

- 1) Por cada certificado de habilitación de comercios, industrias o actividades similares\$ 2.777,00
- 2) Por el duplicado del punto anterior\$ 2.081,00
- 3) Por cada certificado de habilitación en trámite de comercios, industrias o actividades o similares.....\$ 927,00
- 4) Por cada extensión de certificados a permisos provisorios de funcionamiento.....\$ 2.808,00
- 5) Por el duplicado del punto anterior\$ 1.044,00
- 6) Por cada extensión de certificados a permisos precarios de funcionamiento\$ 1.244,00
- 7) Por el duplicado del punto anterior\$ 927,00
- 8) Por cada permiso bimestral de aparatos automáticos expendedores de golosinas y juguetes, cada una.....\$ 702,00
- 9) Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan, se pagará:
 - a) Por cada solicitud de permiso para realizar cuadreras, por día de reunión.....\$ 1.860,00
 - b) Por la solicitud de explotación de publicidad\$ 1.249,00
 - c) Por la solicitud y permiso de bailes o festivales\$ 1.387,00
 - d) Por la solicitud para la instalación de surtidores de combustibles en la vía pública.....\$ 2.106,00
- 10) Por la extensión de Libros de Inspección para la actividad comercial, industrial o similar\$ 1.860,00
- 11) Por cada duplicado de libros de inspección.....\$ 1.387,00
- 12) Por cada duplicado de habilitación provisoria de servicios públicos\$ 1.053,00
- 13) Por la expedición de credencial identificadora de actividad de feriantes, proveedores o transportistas\$ 2.317,00

SECRETARÍA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PLANIFICACIÓN URBANA

- 1) Por cada carpeta reglamentaria de construcción que incluye la consulta de planchetas y numeración\$ 1.170,00
- 2) Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan, se pagará:
 - a) Cada código de edificación de Florencio Varela\$ 1.334,00
 - b) Por cada modificación posterior al Código de edificación de Florencio Varela, que se agregue al mismo\$ 580,00
- 3) Por cada solicitud de formulario D.O.P. 002, para agregación a expedientes de Construcción\$ 845,00
- 4) Por los certificados que a continuación se detallan se pagará:
 - a) Por certificados catastrales de inmuebles\$ 369,00
 - b) Por certificados de zonificación.....\$ 1.158,00

- c) Por certificados de restricciones de dominio, por ensanches de calles y ochavas\$ 606,00
- d) Por certificados de Inspección Final o Parcial de Obra de construcción\$ 1.825,00
- e) Por certificación de numeración de edificios\$ 369,00
- f) Certificado por medición de distancia\$ 1.158,00
- g) Por cada certificado urbanístico\$ 896,00
- h) Por cada permiso de obra.....\$ 1.755,00
- i) Por cada constancia de plano de obra.....\$ 702,00
- j) Por cada informe urbanístico\$ 1.430,00

5) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierra:

- a) Por cada visado de planos de mensura, se abonará una Tasa de.....\$ 1.158,00
- b) Por cada subdivisión se abonará una Tasa de\$ 1.624,00
- b.1) Adicional por cada parcela originada.....\$ 702,00
- c) Por cada manzana o macizo completo, es decir, rodeado en su totalidad por calles, sea de fraccionamiento urbano o tipo quinta para fines de semana\$ 17.120,00
- d) Por subdivisión de parcelas rurales, se abonará por cada parcela de 5 Has.\$ 2.317,00
- d.1) Parcelas de más de 5 Has. y hasta 10 Has.\$ 3.019,00
- d.2) Parcelas de más de 10 Has. y hasta 20 Has\$ 3.914,00
- d.3) Parcelas de más de 20 Has. y hasta 50 Has\$ 3.907,00
- d.4) Parcelas de más de 50 Has\$ 5.090,00
- e) Por unificación de lotes, se abonará por cada parcela resultante\$ 2.317,00
- f) En caso de unificación y subdivisión se abonará de acuerdo al ítem a), b) y b.1).
- g) En los casos de subdivisión anexión de liquidación de acuerdo al ítem a), b) y b.1), pero computando el originado y el/los que se le anexan como un solo lote.

6) Por subdivisión de cuentas de edificios afectados al régimen de propiedad horizontal, por cada unidad funcional\$ 1.158,00

7) Determinación de línea Municipal cuando no mediare construcción:

- a) Hasta 10 mts. de frente.....\$ 6.055,00
- b) De inmuebles afectados por restricciones de dominio, hasta 10 mts. de frente.....\$ 6.055,00
- c) Por cada metro lineal excedente en los casos a) y b)\$ 974,00
- d) Determinación de punto de apoyo (mojón esquinero)\$ 2.483,00
- e) Determinación de nivel de vereda que no corresponda a expedientes de construcción.....\$5.941,00
- f) Certificación de invasión de dominio público para planos de subdivisión\$ 618,00

8) Por toda consulta de plano catastral de manzana (Plancheta) quinta o fracción.....\$ 88,00

9) Por cada copia heliográfica de planos de obra o instalaciones complementarias, obrantes en el Archivo Municipal o que habiéndose aprobado se encuentren en tramitación, se abonarán:

- a) Por el primer tamaño oficio\$ 439,00
- b) Por cada tamaño oficio o fracción siguiente\$ 70,00
- 10) Por la extensión de duplicados de final de obra.....\$ 878,00**
- 11) Planos de Partido:**
- a) Escala 1:10.000\$ 1.620,00
- Escala 1:20.000\$ 1.158,00
- Escala 1:40.000\$ 790,00
- Tamaño A4 (por barrio).....\$ 88,00
- b) Por cada certificación de aprobación de copias de planos de construcción de excedente a cuatro (4) que se encuentren agregados al expediente respectivo, por cada una.....\$ 229,00
- 12) Por inscripción anual en los registros pertinentes se abonarán las siguientes Tasas:**
- a) Por cada persona autorizada por el profesional a tramitar legajos o carpetas de construcción.....\$ 863,00
- b) Por inscripción habilitante, profesional y propietarios y empresas de mantenimiento de medios electromecánicos de elevación.....\$ 863,00
- 13) Por el nuevo visado de planos de construcción devueltos por no ajustarse a las disposiciones vigentes:**
- a) Por el segundo visado de planos de construcción\$ 1.158,00
- b) Por el tercer visado de planos de construcción y siguientes\$ 2.317,00
- 14) Por las solicitudes, permisos y servicios que a continuación se detallan, se pagará:**
- a) Por cada permiso de instalación electromecánica:
- a.1) Monofásicas\$ 412,00
- a.1) Trifásicas\$ 1.344,00
- b) Por cada planilla de memoria descriptiva para obras eléctricas\$ 290,00
- c) Por permiso para extracción de árboles, en caso debidamente justificado, debiendo de ser posible colocarse en las proximidades un ejemplar más joven y de menor tamaño, por cada árbol.....\$ 290,00
- d) Por permiso para bajar el nivel de la vereda, con destino a entrada de vehículo, por metro lineal o fracción\$ 290,00
- 15) Factibilidad de conjuntos integrales se cobrará \$ 580,00 por cada unidad de vivienda.**
- 16) Por prefactibilidad de Clubes de Campo se cobrará \$ 897,00 por cada parcela para vivienda.**
- 17) Dictámenes de comisión creada por Decreto 84/84:**
- Construcciones de hasta 100 m2\$ 1.284,00
- Construcciones de 101 m2 hasta 500 m2\$ 2.616,00
- Construcciones de 501 m2 hasta 1.000 m2\$ 5.265,00
- Construcciones de más de 1.000 m2\$ 7.933,00

18) Certificados de factibilidad de subdivisiones en aquellas parcelas que requieran cesión de calles:	
Hasta 50 lotes	\$ 2.106,00
De 51 hasta 100 lotes	\$ 3.159,00
De 101 hasta 500 lotes	\$ 3.949,00
Más de 500 lotes	\$ 5.265,00

Tratándose de personas jurídicas dichos valores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO

1) Por cada resolución de autorización previa de acuerdo a la Ordenanza General Nro. 285 u Ordenanza 857/84, como cualquier otra que la reemplace o sustituya:

a) Hasta 100 m2 de superficie a ocupar por el proyecto	\$ 1.860,00
b) De 101 m2 a 500 m2 de superficie a ocupar por el proyecto	\$ 4.037,00
c) De 501 m2 a 1.000 m2 de superficie a ocupar por el proyecto	\$ 6.704,00
d) Más de 1.000 m2 de superficie a ocupar por el proyecto	\$ 12.039,00

2) Por cada carpeta reglamentaria de electromecánica, que incluye la consulta de planchetas y numeración.....

\$ 974,00

3) Sellado de expedientes que requieren intervención de organismos Provinciales:

a) Por solicitud de categorización	\$ 913,00
b) Evaluación del impacto ambiental	\$ 4.792,00

4) Certificado de aptitud ambiental:

Superficie total del

establecimiento industrial	Primera Categoría	Segunda Categoría
Hasta 50 mts2	\$ 9.968,00	\$ 12.457,00
De 51 a 200 mts2	\$ 16.375,00	\$ 20.463,00
De 201 a 500 mts2	\$ 32.397,00	\$ 40.365,00
De 501 a 1.000 mts2	\$ 48.772,00	\$ 61.074,00
Más de 1.000 mts2	\$ 64.058,00	\$ 80.028,00

5) Por renovación del certificado de aptitud ambiental el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondientes al certificado original.

6) Sellado de expedientes que requieren intervención de organismos Provinciales:

Solicitud de categorización	\$ 632,00
-----------------------------	-----------

Tratándose de personas jurídicas dichos valores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

- 1) Por la inspección de seguridad y zonificación requeridos para la habilitación de estructuras y soportes de antena u otro artefacto emisor o receptor, para la transmisión de datos y telecomunicaciones o transmisiones satelitales.....\$ 1.196,00
- 2) Para prefactibilidad de estructuras soporte de antenas se abonará por cada certificado..... \$ 632,00
- 3) Para la factibilidad de estructuras soporte de antenas, se abonará:
 - a) Para la transmisión de datos.....\$ 8.002,00
 - b) Para telecomunicaciones hasta 12 metros\$ 6.825,00
 - c) Para telecomunicaciones mayores a 12 metros\$ 21.320,00
 - d) Para radiodifusión.....\$ 2.678,00
- 4) Para la habilitación de estructuras y soportes de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones, transmisores satelitales:
 - a) Para la transmisión de datos.....\$ 79.502,00
 - b) Para telecomunicaciones hasta 12 metros.....\$ 54.405,00
 - b) Para telecomunicaciones mayores a 12 metros\$ 217.620,00
 - c) Para radiodifusión.....\$ 27.378,00

Tratándose de personas jurídicas dichos valores podrán incrementarse en un cincuenta por ciento (50%).

INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRAS Y VIVIENDAS:

- a) Por cualquier trámite que requiera caratulación.....\$ 130,00
- b) Por confección y gestión expediente para poseedores\$ 273,00
- c) Por expediente resuelto en el Consultorio Jurídico\$ 195,00
- d) Inscripción y gestión de Programas de Escrituración\$ 195,00
- e) U.C.T.A. por caratulación y gestión\$ 390,00
- f) Inscripciones planes de vivienda BHN\$ 195,00
 - FO.NA.VI.....\$ 130,00
 - PRO-CASA.....\$ 78,00
- g) Gestión y Adjudicación terrenos fiscales o privados.....\$ 104,00
- h) Por actuaciones Judiciales en patrocinio letrado de intereses particulares:
 - Tasa de Justicia Su costo
 - Aportes previsionales Su costo
 - Gestiones ante Organismos Privados o Estatales Su costo
- i) Por derechos de adjudicación lote en Nuevo Emprendimiento Municipal\$ 390,00
- j) Por estudio de factibilidad de emprendimiento habitacionales\$ 4.502,00
- k) Por pedido de factibilidades de servicio, cada uno\$ 1.109,00

TÍTULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 21º.- Los Derechos de Construcción a que se refiere la Parte Especial, Título X de la Ordenanza Fiscal, se liquidarán conforme a las especificaciones que se fijan a continuación siguiendo los valores de obra, actualizados al momento de la presentación de la Carpeta Reglamentaria en la Dirección de Obras Particulares, para visado previo, aplicando una alícuota de acuerdo a los destinos siguientes:

- a) Viviendas unifamiliares, multifamiliares con locales comerciales, industriales, depósitos y talleres que en conjunto no superen los cien metros cuadrados (100 m²) de superficie: El uno por ciento (1 %).
- b) Locales comerciales, industriales, depósitos y talleres que en conjunto superen los cien metros cuadrados (100 m²) de superficie: El uno con dos por ciento (1.2%)
- c) Para viviendas multifamiliares se aplicará una alícuota del uno con dos por ciento (1.2%) indistintamente de la superficie.
- d) Por la construcción de bóvedas, nicheras y panteones, se abonará el derecho de acuerdo al monto de obra (cómputo y presupuesto) actualizado a la fecha de prestación para visado previo en la Dirección de Obras Particulares, aplicándose una alícuota del: 1.5%

1) Cuando se someten a estudios especiales, planos o carpetas técnicas, no determinadas en forma específica en la presente Ordenanza, se abonará por derecho de estudio, revisión y tramitación un importe fijo de:\$ 735,00

2) Cuando se someta a estudio y aprobación planos conforme a obras, cuyas modificaciones se hubieran realizado durante la construcción de la obra nueva, se abonará por estudio, revisión un derecho fijo de:\$ 689,00

3) Cuando se trate de demoliciones, se aplicará una alícuota del uno con cinco por ciento (1.5%) sobre el monto de la obra nueva, con valores vigentes al momento de presentar la Carpeta Reglamentaria para visado previo en la Dirección de Obras Particulares.

4) Cuando se trate de construcciones que correspondan tributar sobre la valuación o por su índole especial no pueden ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se establece de acuerdo al valor estimado de los mismos abonando un derecho del uno con dos por ciento (1,2%), sobre el valor determinado.

ANEXO TÍTULO IX

VALORES MÍNIMOS PARA DETERMINAR:

1.1 - El valor base: se establece por metro cuadrado, categorías A y B en.....\$12.461,00

1.2 - El valor base se establece por metro cuadrado, categorías C y D en.....\$8.900,00

2- Piletas de natación: pesos por m² de espejo de agua

- a) De hormigón armado con revestimiento interior, veredas, trampolín, equipos de bombeo y/o purificación\$ 334,00
 - b) Las no comprendidas en el punto anterior\$ 166,00
- 3- Pisos deportivos (playón) con cerramientos de alambre o muros (paddle, tenis, fútbol, básquet, pelota o paleta y actividades de competencia individual o por equipo):
- a) Sin techos y sin incluir sanitarios.....\$ 1.343,00
 - b) Con techo (tipo tinglado), sin sanitarios.....\$ 3.255,00
 - c) Sanitarios y dependencias correspondientes a ítems a) y b) con cualquier techo.....\$ 4.117,00
- 4- Pisos, playones de estacionamiento, acopio y/o maniobras\$ 148,00
- 5- Viviendas unifamiliares o multifamiliares que se encuentren emplazadas en zonas residenciales extra urbanas según lo determinado en la Ordenanza N° 9120/17, se aplicara una alícuota del uno con cinco por ciento (1.5%)

TÍTULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 22°.- De acuerdo con lo establecido en la Parte Especial, Título XI de la Ordenanza Fiscal, fijase los derechos por la ocupación o uso de espacios públicos, en los casos que a continuación se detallan:

- 1) Por cada poste o columna y por mes o fracción\$ 79,00
- 2) Por metro de línea subterránea o aérea, mensual.....\$ 17,00
- 3) Por cada cámara, cabinas u otras instalaciones similares por m2 o fracción inferior, por mes o período menor:.....\$ 91,00
- 4) Por cada mesa colocada al frente de negocios, por mes o período menor\$ 39,00
- 5) Por cada mesa con sombrilla colocadas al frente de negocios, por mes o período menor\$ 51,00
- 6) Vitrinas adosadas a muros, por m2:
 - a) Por bimestre.....\$ 140,00
 - b) Por, mes o periodo menor\$ 74,00
- 7) Puesto de venta autorizada para la venta de comestibles, por m2 y por mes o fracción menor\$ 217,00
- 8) Puesto de venta de artículos diversos, excluidos los correspondientes al inciso anterior por m2 y por mes o periodo menor\$ 217,00

- 9) Puesto de venta de flores, por m2 y por mes o periodo menor\$ 150,00
- 10) Por la colocación de columnas que no tengan destino en este título, cuando se autoricen, por mes o periodo menor\$ 25,00
- 11) Por marquesinas, toldos o cualquier tipo de cobertizos, previamente autorizados, por m2 o fracción inferior, por mes o periodo menor.....\$ 25,00
- 12) Casos anteriores cerrados en uno o más lados, por m2 o fracción inferior, por mes o período menor\$ 25,00
- 13) Por cada columna, poste o sostén de marquesinas, toldos o cualquier tipo de cobertizo, por mes o período menor\$ 25,00
- 14) Por depositar materiales de construcción en la vía pública, siempre que no dificulten el tránsito y den cumplimiento a lo que percibe el Código de Edificación, excepto el descargo provisorio cuyo período de estadía reglamenta dicho código, abonarán por m2 y por mes o periodo inferior\$ 304,00
- 15) Por ocupación autorizada de la vía pública, con cualquier tipo de mercadería, por m2 o fracción inferior, y por mes o periodo menor
- Hasta 5m2 de ocupación.....\$ 217,00
- Mayor a 5m2 de ocupación\$ 420,00
- 16) Cuerpos salientes cerrados, por piso y por m2.....\$ 618,00
- 17) Cuerpos salientes abiertos (balcones, aleros, etc.) por piso y por m2.....\$ 287,00
- 18) Por los casos no contemplados expresamente, por mes y por m2 o fracción (expendio de boletos, celulares)\$ 287,00
- 19) Por colocación de sillas en las aceras de los comercios por cada silla, por mes o fracción.....\$ 25,00
- 20) Por colocación de sillón, banco tipo de plaza o similar\$ 25,00
- 21) Por estacionamiento de automotores y/o similares en zonas delimitadas por el Departamento Ejecutivo, por hora o fracción\$ 39,00.

Dicho valor podrá ser incrementado en hasta un cincuenta por ciento (50%) por el Departamento Ejecutivo durante el período fiscal.

22) Por compañías o empresas de servicios públicos, ya sean estatales, mixtas o privadas, pagarán mensualmente por ocupación del espacio público, inclusive aéreo y/o subterráneo, y su uso con tendido de cables, cañerías, tuberías, servicios de transmisión de datos, imágenes, internet y/o telefonía por medio de fibra óptica, o cualquier otro tendido de redes destinadas a la conducción de fluidos o transmisión de ondas electromagnética, cámaras, columnas, cabinas u otra instalaciones similares, el catorce por mil (14‰) de los importes facturados a sus abonados en jurisdicción del Partido de Florencio Varela. De no aportarse la documentación para determinar la base imponible, se abonará por metro lineal o fracción: \$17,00; excepto

para postes, cámaras, columnas, cabinas y similares, que abonarán las tarifas establecidas en los puntos 1) y 3) del presente artículo.

Para este inciso se establece un mínimo mensual de \$150.000.-

23) Las Compañías proveedoras de energía por la ocupación y/o uso de espacios públicos, aéreo o subterráneo, o subsuelo con instalaciones (cañerías, líneas o similares), conforme lo establecido en las normas aplicables a las concesiones de los servicios públicos nacionales de electricidad, el importe equivalente al seis con cuatro veinticuatro por ciento (6,424%) de la facturación hecha a los usuarios por los servicios prestados dentro del Partido.

Para el caso en que los servicios públicos de electricidad prestados dentro del Partido, dejen de estar alcanzados por la jurisdicción Nacional para pasar a la órbita de la Ley Provincial N° 11.769, por el uso y ocupación del subsuelo, superficie y espacios aéreos, se abonará un derecho fijo equivalente al seis por ciento (6%) de las entradas brutas de la distribuidora correspondiente, netas de impuestos, recaudadas en esta jurisdicción por la venta de energía eléctrica –con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público-.

24) En concepto de Ocupación y/o uso de espacios públicos, aéreo o subterráneo, o subsuelo con instalaciones (cañerías, líneas o similares), conforme lo establecido en las normas aplicables a las concesiones de los servicios públicos nacionales de electricidad, para grandes usuarios el importe equivalente al seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424%) de la energía y potencia adquiridos directamente de los generadores y/o distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

25) Por la ocupación temporaria de la vía pública para depósitos, materiales de construcción, limpieza de obra, tierra y todo tipo de material desechable mediante el uso de contenedores o volquetes por cada unidad y por cada 4 días o fracción \$ 527,00. En los casos que la prestataria no se halle inscripta en el Registro \$793,00. Las empresas prestatarias de este servicio actuarán como agente de percepción y abonarán mensualmente por Declaración Jurada.

26) Por la ocupación provisoria de la vía pública, en zonas de calles o veredas asfaltadas o de tierra, la prestataria de servicios públicos y/o contratistas para instalar, extraer y/o reparar su infraestructura, abonarán los siguientes derechos:

a) Al solicitar el permiso, en caso de empresas o prestatarias de servicios públicos abonarán \$ 22.200,00. En el caso que la obra sea financiada por el vecino bajo el sistema costo cubierto abonarán \$ 4.300,00.

b) Por derecho de rotura de vereda: se abonará por m²

Categoría A: Compactación de Suelo, Cemento alisado\$ 290,00

Categoría B: Compactación de Suelo, Colocación de solado tipo baldosa\$ 375,00

Categoría C: Compactación de Suelo, Colocación de solado tipo laja o adoquín\$ 465,00

Categoría D: Relleno y compactación de Suelo.....\$ 215,00

c) Por derecho de rotura de calzada por m²

Categoría A: Reconstrucción de suelo cemento, Ejecución de carpeta rodante de Hº Aº ...\$ 710,00

Categoría B: Reconstrucción de suelo cemento, Ejecución de carpeta rodante de concreto asfáltico.....\$ 1.060,00

Categoría C: Relleno y compactación de suelo, suelo cemento.....\$ 500,00

En caso de detectarse trabajos realizados sin contar con la correspondiente autorización y/o no haber efectuado el pago que resultare de la liquidación, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una multa consistente en una suma que se graduará entre dos (2) a diez (10) veces del monto omitido.

Cuando el solicitante no realice la reconstrucción de vereda o calzada abonará el valor que establezca el Departamento Ejecutivo de acuerdo al importe de la reparación a realizar, excepto que la prestataria registre antecedentes en obras similares. Asimismo, deberá entregar una caución equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total de la obra. Sin perjuicio de ello, podrá ser aplicable lo previsto en el Artículo 280º de la Ordenanza Fiscal Parte Especial.

27) Por la ocupación de espacio público, los organizadores de corsos de carnaval, por cuadra

o fracción\$ 2.913,00

28) Por la ocupación del espacio público con máquinas expendedoras de cualquier tipo (bebidas, golosinas, cigarrillos, diarios, revistas y similares) por metro cuadrado o fracción, por mes\$ 264,00

29) Por el tendido de fibra óptica, cables, cañerías, tuberías, servicios de transmisión de datos, internet, telefonía y/o TV, o cualquier otro tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas electromagnéticas, cámaras, columnas, cabinas u otras instalaciones similares abonarán mensualmente por ocupación del espacio público, inclusive aéreo y/o subterráneo, por metro lineal o fracción: \$ 17,00.

El pago de los derechos debe hacerse efectivo en las fechas que se fijen en el calendario impositivo anual.

El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 276º hasta el 280º (inclusive) de la Ordenanza Fiscal, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Título XII artículo 280º de la Parte Especial de la mencionada Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo, a través de la Dirección General de Sistemas y Redes Informáticas, la autorización, verificación y control de todos los tendidos de fibra óptica que se realicen en el partido, conforme la reglamentación que se le autoriza a dictar.

TÍTULO XI
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS, DE
ESPARCIMIENTO Y AFINES RELACIONADOS CON ENTRETENIMIENTOS,
RECREACIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 23°.- Por los conceptos previstos en este Título, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se tributará el cinco por ciento (5%) sobre los ingresos o los mínimos siguientes en función a la superficie del local (los m²), el que resulte mayor:

a) Confeiterías bailables, festivales, show, recitales, salones de baile y actividades similares; por función o espectáculo

hasta 200 m2	\$ 2.150,00
de 201 a 400 m2	\$ 3.440,00
de 401 a 800 m2	\$ 5.160,00
más de 800 m2	\$ 6.880,00

b) En lugares de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas, centros comerciales o similares; por la superficie que se destine para este fin: Por m².....\$ 26,00

c) Natatorios, piletas y solárium circundante, campos de deportes, centros de recreación, por mes:

hasta 1.000 m2	\$ 1.284,00
de 1.001 a 2.000 m2	\$ 2.327,00
más de 2.000 m2	\$ 3.440,00

En los natatorios y piletas, se calculará la superficie por espejo de agua.

d) Bailes o festivales con orquesta y/o artistas, por función:

hasta 200 m2.....	\$ 1.724,00
de 201 a 400 m2	\$ 3.177,00
de 401 a 800 m2	\$ 5.160,00
más de 800 m2	\$ 6.880,00

e) Bailes o festivales sin orquesta o artista, por función:

hasta 200 m2.....	\$ 807,00
de 201 a 400 m2	\$ 1232,00
de 401 a 800 m2	\$ 2.010,00

más de 800 m2 \$ 2.642,00

f) Parques de diversiones al aire libre, circos y/o salones que ofrezcan espectáculos públicos, pasatiempos por atracciones, salones de juegos infantiles y similares, abonarán por día:

hasta 200 m2 \$ 1.643,00

de 201 a 400 m2 \$ 1.464,00

de 401 a 800 m2 \$ 1.895,00

más de 800 m2 \$ 2.668,00

g) Calesitas en terrenos particulares, abonarán por mes o fracción:

hasta 200 m2 \$ 737,00

de 201 a 400 m2..... \$ 948,00

de 401 a 800 m2 \$ 1.544,00

más de 800 m2 \$ 2.062,00

h) Cines, por mes:

hasta 500 butacas \$ 3.870,00

más de 501 butacas \$ 5.160,00

Previo al otorgamiento del permiso, en caso de actividades ocasionales, el responsable deberá efectuar un depósito de garantía en dinero en efectivo, para responder al pago de los derechos, tasas, patentes, multas y accesorios de: \$ 8.609,00

Tales depósitos no devengan intereses ni están sujetos a actualización alguna en su monto y se devolverán cuando cese la actividad, previo informe tributario de deuda.

Artículo 24°.- La licencia anual de explotación para el funcionamiento de Aparatos de Recreación eléctricos, electrónicos y electromecánicos, se fija en la cantidad de cinco mil setenta y nueve pesos (\$ 5.079,00), el que podrá ser percibido por anticipos mensuales.

Artículo 25°.-

a) Por permiso mensual en cancha de bowling o similares, por cada cancha \$ 264,00

b) Por permiso mensual de mesas para juegos de billar, por cada mesa \$ 264,00

c) Por permiso mensual de mesas de billar americano o billar con troneras (pool), por cada mesa \$ 264,00

d) Por permiso mensual de juegos permitidos y no enumerados en el presente artículo, por unidad..... \$ 264,00

TÍTULO XII

PATENTES DE RODADOS E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 26°.- Las patentes de Rodados a que se refiere la Parte Especial, Título XIII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán en forma anual conforme a las siguientes especificaciones de categorías o modelos, estableciéndose las categorías de acuerdo a las siguientes tablas de cilindradas:

PATENTES DE RODADOS: Categorías de acuerdo a cilindrada

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS:

Modelo	Hasta	101 a.	151 a.
Año	100 c.c.	150 c.c.	300 c.c.
2021	\$ 1.410,00	\$ 2.877,00	\$ 4.158,00
2020	\$ 1.338,00	\$ 2.565,00	\$ 3.714,00
2019	\$ 1.159,00	\$ 2.295,00	\$ 3.315,00
2018	\$ 1.214,00	\$ 2.047,00	\$ 2.960,00
2017	\$ 1.155,00	\$ 1.827,00	\$ 2.646,00
2016	\$ 1.103,00	\$ 1.635,00	\$ 2.359,00
2015	\$ 1.049,00	\$ 1.456,00	\$ 2.106,00
2014	\$ 988,00	\$ 1.305,00	\$ 1.883,00
2008 a 2013	\$ 567,00	\$ 917,00	\$ 1.674,00

Modelo	301 a.	501 a.	Más de
Año	500 c.c.	750 c.c.	750 c.c.
2021	\$ 5.547,00	\$ 7.371,00	\$ 9.754,00
2020	\$ 4.957,00	\$ 6.602,00	\$ 8.869,00
2019	\$ 4.427,00	\$ 5.879,00	\$ 8.061,00
2018	\$ 3.951,00	\$ 5.249,00	\$ 7.329,00
2017	\$ 3.525,00	\$ 4.683,00	\$ 6.664,00
2016	\$ 3.149,00	\$ 4.186,00	\$ 6.058,00
2015	\$ 2.813,00	\$ 3.738,00	\$ 5.509,00
2014	\$ 2.510,00	\$ 3.336,00	\$ 5.009,00
2008 a 2013	\$ 2.241,00	\$ 2.976,00	\$ 4.556,00

Para el impuesto automotor Ley Provincial 13.010, autorizase al Departamento Ejecutivo, a establecer aumentos de valuaciones fiscales, montos fijos y alícuotas, para el cálculo de la cuota anual de hasta un cincuenta por ciento (50%), conforme los parámetros establecidos por las Leyes 12.879, 13.003, 13.297, 13.613, 14.044, 14.059, 14.066, 14.200, 14.333, 14.394, 14.553, 14.653, 14.808, 14.880, 14.983, 15.079 y concordantes.

A tal fin, podrá establecer una escala unificada o recaudar los conceptos, hasta el tope establecido.

En relación a las valuaciones fiscales, se tomará como valor fiscal establecido por el Registro de la Propiedad Automotor, el de mercado tomado por las Compañías Aseguradoras y/o el publicado a través de revistas o sitios especializados.

TÍTULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 27°.- La Tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere la Parte Especial, Título XIV de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo al siguiente detalle e importes:

DOCUMENTO POR TRANSACCIONES	BOVINO Y EQUINO	OVINO Y PORCINO
1) Certificado de venta particular	\$ 50,00	/ \$ 45,00
2) Guía de venta particular	\$ 50,00	/ \$ 45,00
3) Guía de venta de productores en Liniers o remisión a consignación a Frigoríficos o mataderos de otra jurisdicción	\$ 50,00	/ \$ 45,00
4) Guía a frigorífico del mismo partido.....	\$ 50,00	/ \$ 45,00
5) Guía de consignación o remisión a feria.....	\$ 50,00	/ \$ 45,00
6) Guía de traslado fuera de la Provincia:		
a) A nombre del propio productor	\$ 50,00	/ \$ 45,00
b) A nombre de otro productor.....	\$ 50,00	/ \$ 45,00
7) Guía de traslado a otro partido, a nombre del propio productor	\$ 50,00	/ \$ 45,00
8) Permiso de marca o señal	\$ 50,00	/ \$ 45,00
9) Otras guías no contempladas anteriormente		\$ 45,00
10) Otros permisos no contemplados anteriormente		\$ 45,00

En todos los casos se abonará un valor único por cada documento, en el caso de personas físicas de \$ 274,00; y en el caso de personas jurídicas de \$ 412,00.-

Artículo 28°.- Por los servicios de inscripción se abonará:

DOCUMENTO POR TRANSACCIONES	BOVINO Y EQUINO	OVINO Y PORCINO
1) Del boleto de marca o señal.....	\$ 342,00	/ \$ 274,00
2) De transferencia de marca o señal	\$ 342,00	/ \$ 274,00
3) De marca o señal renovada.....	\$ 342,00	/ \$ 274,00

Artículo 29°.- Por los servicios que se indican a continuación, se abonará:

DOCUMENTO POR TRANSACCIONES	BOVINO Y EQUINO	OVINO Y PORCINO
1) Formulario de certificado de guía o permisos	\$ 6,00	/ \$ 3,00
2) Duplicados de certificados de guías.....	\$ 29,00	/ \$ 3,00

- 3) Precinto \$ 26,00 / \$ 26,00
- 4) Guía faena por animal..... \$ 10,00
- 5) Guía de cuero por animal \$ 6,00
- 6) Certificado de cueros por animal..... \$ 6,00

Para el ingreso de los conceptos de los apartados 5) y 6), se tomará como base para la declaración jurada mensual, las operaciones realizadas en el mes calendario, y su ingreso deberá realizarse durante el mes inmediato posterior en fecha que oportunamente establezca el Departamento Ejecutivo.

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES:

A: Correspondientes a marcas y señales:

	Concepto	Marcas	Señales
a)	Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 176,00	\$ 126,00
b)	Inspección de transferencias de marcas y señales	\$ 129,00	\$ 81,00
c)	Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 70,00	\$ 39,00
d)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o condiciones de marcas y señales	\$ 129,00	\$ 70,00
e)	Inscripción de marcas y señales, renovadas	\$ 129,00	\$ 70,00

B: Correspondiente a formularios o duplicados, guías o permisos:

	Concepto	Marcas	Señales
a)	Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 6,00	\$ 3,00
b)	Duplicados de certificados de guías	\$ 26,00	\$ 3,00
c)	Por cada precinto	\$ 23,00	\$ 23,00

TÍTULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 30°.- Los derechos de cementerio quedan fijados en la siguiente forma:

	Concepto	2,00m. x 1,00m.	1,00m. x 0,60m.	Restos
a)	Por la licencia para inhumar cadáveres:			
1)	En sepultura arrendada sin provisión de cruz	\$ 1.092,00	\$ 861,00	\$ 545,00
2)	En sepultura arrendada profundizada (capacidad 2 ataúdes)	\$ 1.483,00	\$ 988,00	\$ 787,00

3)	En bóvedas, panteón o nicheras	\$1.941,00	\$ 1.694,00	\$ 477,00
4)	En nichos	\$ 1.673,00	\$ 698,00	\$ 477,00
5)	Para el caso de tener domicilio fuera del Partido de Florencio Varela, los importes antes mencionados se incrementarán un doscientos por ciento (200%). Se constatará por el domicilio que figura en el Documento de Identidad del difunto.			
6)	Por inhumar en tierra ataúdes provenientes de bóvedas, panteones, nicheras y nichos, se abonará el importe que fija la Ordenanza en cada caso y, según corresponda:			
b)	Por reducción de restos existentes en bóvedas, panteones, nichos y nicheras:			\$ 2.317,00
c)	Por reducción de restos y cenizas en sepulturas:			\$ 2.317,00
d)	Por derechos de inspección de cadáveres para ver el estado actual de los mismos, por cada uno:			\$ 1.931,00
e)	Por cada traslado dentro del cementerio:			
1)	Por ataúd			\$ 1.158,00
2)	Por urna			\$ 697,00
f)	Por permiso para la construcción de monumentos en sepultura:			
1)	De granito o mármol			\$ 1.008,00
2)	De cerámica			\$ 1.203,00
3)	Otros materiales			\$ 477,00
g)	Por dar de baja de los registros de inhumación en los casos de traslado a otro cementerio y extensión de certificación de traslado:			
1)	Por ataúd			\$ 477,00
2)	Por urna			\$ 285,00
h)	Por demoler en sepultura y retirar los escombros a efectos de proceder a una nueva inhumación en la misma a requerimiento del arrendatario:			\$1.023,00
i)	Por los servicios de conservación y mantenimiento de las áreas circundantes a las bóvedas y nicheras y/o los terrenos destinados a tal fin; y de los nichos y sepulturas: por cada lote de terreno			\$ 948,00
j)	Por el ingreso de cenizas			\$ 706,00

ARRENDAMIENTO DE LOTES PARA BÓVEDAS Y NICHERAS:

- a) Por el arrendamiento por el término de veinte (20) años de lotes destinados a la construcción de bóvedas, con opción de renovación con un máximo de sesenta (60) años, en las condiciones y por el valor que estipule la Ordenanza Impositiva vigente al momento del vencimiento del arriendo, por metro cuadrado (m²) de fracción: \$ 21.226,00
- b) Por el arrendamiento por veinticinco (25) años de lotes destinados a la construcción de nicheras, con opción de renovación cada cinco (5) años, con un máximo de sesenta (60) años en las condiciones y por

el valor que estipule la Ordenanza Impositiva vigente al momento del vencimiento del arriendo, se abonará por cada lote: \$ 52.212,00

Las renovaciones de arrendamiento podrán llevarse a cabo por un término máximo de doce (12) años y un mínimo de cinco (5) años, abonándose por el mismo, la parte proporcional del precio establecido para los arriendos originarios en la Ordenanza Impositiva vigente, al momento de llevarse a cabo la renovación.

Además de los valores establecidos precedentemente, deberán abonar anualmente los servicios de conservación y mantenimiento, establecido en el inc. i).

ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA:

Secciones:

- 1) A, B, C Y D \$ 2.211,00
- 2) E, F, G, Ñ \$ 1.492,00
- 3) H, M, N \$ 966,00
- 4) I, L \$ 904,00
- 5) J, K \$ 846,00

Secciones	1er (Por 3 años) Arrendamiento		2do (Por 3 años) Arrendamiento	
	Párvulos	Comunes	Párvulos	Comunes
1.- A,B,C Y D	\$ 2.709,00	\$ 3.010,00	\$ 3.010,00	\$ 3.311,00
2.- E,F,G Y Ñ	\$ 2.415,00	\$ 2.709,00	\$ 2.709,00	\$ 3.010,00
3.- H, M, N	\$ 2.106,00	\$ 2.408,00	\$ 2.408,00	\$ 2.709,00
4.- I, L	\$ 1.808,00	\$ 2.106,00	\$ 2.106,00	\$ 2.408,00
5.- J, K	\$ 1.509,00	\$ 1.808,00	\$ 1.808,00	\$ 2.106,00

Secciones	3er (Por 2 años) Arrendamiento		4º (Anual) Arrendamiento	
	Párvulos	Comun2es	Párvulos	Comunes
1.- A,B,C Y D	\$ 2.106,00	\$ 2.408,00	\$ 1.808,00	\$ 2.106,00
2.- E,F,G Y Ñ	\$ 1.808,00	\$ 2.106,00	\$ 1.509,00	\$ 1.808,00
3.- H, M, N	\$ 1.509,00	\$ 1.808,00	\$ 1.204,00	\$ 1.509,00
4.- I, L	\$ 1.204,00	\$ 1.509,00	\$ 904,00	\$ 1.204,00
5.- J, K	\$ 904,00	\$ 1.204,00	\$ 667,00	\$ 966,00

Renovación anual de sepulturas: según lo dispuesto en el Título XV, parte especial, de la Ordenanza Fiscal, la renovación anual podrá ser cancelada hasta en dos (2) cuotas.

Además de los valores establecidos precedentemente, deberán abonar anualmente los servicios de conservación y mantenimiento, establecido en el inc. i).

ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Los nichos para ataúdes se arrendarán por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de cinco (5) períodos, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Sección A y B

a) Simples:

2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 12.536,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 9.881,00
5ta. y 6ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 6.279,00

b) Dobles:

2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 9.776,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 8.498,00
5ta. y 6ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 6.845,00

c) Triples:

2da. y 3ra fila, por tres (3) años	\$ 14.733,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 12.812,00
5ta. y 6ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 10.295,00

d) Nichos - Bóvedas:

2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 14.331,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 11.462,00
5ta. fila, por tres (3) años	\$ 8.623,00

e) Nichos chicos (urnas dobles):

2da. y 3ra. fila por tres (3) años	\$ 3.010,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 2.633,00
5ta. y 6ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 2.220,00

f) Urnas simples:

2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 2.677,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 2.237,00
5ta., 6ta. y 7ma. Fila, por tres (3) años	\$ 1.854,00

2) Sección C:

a) Simples:

2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 14.331,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 9.902,00

b) Dobles:

1ra. y 4ta. fila, por tres (3)	\$ 10.495,00
--------------------------------------	--------------

c) Urnas simples:

2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 1.755,00
1ra y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 1.544,00

5ta. fila, por tres (3) años	\$ 1.309,00
d) <u>Urnas dobles:</u>	
1ra. fila, por tres (3) años.....	\$ 2.633,00
3) <u>Sección D:</u>	
a) <u>Nichos simples:</u>	
2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 14.333,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 12.537,00
b) <u>Nichos - Urnas grandes:</u>	
2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 5.023,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 3.700,00
5ta. fila, por tres (3) años	\$ 2.145,00
c) <u>Nichos - Urnas simples:</u>	
2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 3.188,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 2.633,00
5ta. fila, por tres (3) años	\$ 2.220,00
4) <u>Sección E, F, G, H, I, J:</u>	
a) <u>Nichos simples:</u>	
2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 19.516,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 13.865,00
5) <u>Sección K:</u>	
a) <u>Nichos Urnas:</u>	
2da. y 3ra. fila, por tres (3) años	\$ 3.212,00
1ra. y 4ta. fila, por tres (3) años	\$ 2.686,00
5ta. fila por tres (3) años	\$ 2.220,00
6) <u>Panteón Sagrado Corazón:</u>	
1ra. fila (nichos dobles), por tres (3) años.....	\$ 9.779,00
2da. fila y 3ra. fila, por tres (3) años.....	\$ 8.568,00
4ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 6.585,00
5ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 5.623,00
6ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 5.143,00
7) <u>Panteón Santa María</u>	
1ra. fila, por tres (3) años.....	\$ 9.779,00
2da. y 3ra. fila, por tres (3) años.....	\$ 8.568,00
4ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 6.585,00
5ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 5.623,00
6ta. fila, por tres (3) años.....	\$ 5.143,00

El valor del arrendamiento y las respectivas renovaciones se podrán abonar hasta doce (12) cuotas, si las autoridades del Cementerio Municipal, así lo autorizaran, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a reglamentar la presente.

Además de los valores establecidos precedentemente, deberán abonar anualmente los servicios de conservación y mantenimiento, establecido en el inc. i).

REGISTROS DE TRANSFERENCIAS DE TITULARIDAD:

Por registro de transferencias se abonará de acuerdo a lo siguiente:

a) Bóvedas:

- | | |
|---|-------------|
| 1) Por transferencias dentro del término de veinte (20) primeros años a contar desde la fecha de entrega del Título | \$ 9.421,00 |
| 2) Transcurrido el término de veinte (20) años | \$ 3.268,00 |
| 3) Rectificación de Título | \$ 1.282,00 |

b) Nicheras

- | | |
|---|-------------|
| 1) Por transferencias dentro del término de diez (10) primeros años a contar desde la fecha de entrega del Título | \$ 8.126,00 |
| 2) Transcurrido el término de veinte (20) años | \$ 2.227,00 |
| 3) Rectificación de Título | \$ 966,00 |

c) Nichos:

Por transferencia o anotación de rectificación de Título de aquellos cuya titularidad exceda los cinco (5) años:

- | | |
|----------------------------|-------------|
| a) Nichos transferencias | \$ 7.846,00 |
| b) Rectificación de Título | \$ 667,00 |

d) Sepulturas y Sepulcros:

Por transferencias o anotación de rectificación de Título de aquellos cuya titularidad exceda los cinco (5) años:

- | | |
|--|-------------|
| 1) a) En sección A y B | \$ 1.615,00 |
| 1) b) En sección C y D | \$ 667,00 |
| 1) c) En sección E, F, G, H, I, J, K y L | \$ 342,00 |
| 2) Por rectificación de Título..... | \$ 342,00 |

DEPÓSITOS FUNERARIOS:

Por la estadía en el depósito funerario, cuando exista disponibilidad de nichos y el responsable no hiciere opción de arrendamiento, se abonará por mes o fracción:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Ataúd..... | \$ 1.563,00 |
|---------------|-------------|

b) Urnas de restos.....\$ 783,00

COCHERAS FORÁNEAS:

En caso de que el Servicio Funerario sea prestado por una Empresa no radicada en Florencio Varela, deberá abonar un derecho de\$ 7.038,00

Artículo 31°.- Para Cementerios Privados, la toma de razón de inhumaciones, exhumaciones, reducciones por el ejercicio del poder de policía, los cementerios privados abonarán por cada una:

Por ataúd\$ 2.730,00
Por urna de restos\$ 1.950,00
Por cenicero.....\$ 1.157,00

Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer procedimientos de cobro anual de los derechos ordenados en el presente título, siempre que ello fuera posible. Dejándose establecido que el diferimiento del pago, si el contribuyente se encuentra en mora, se llevará a cabo aplicando a la liquidación los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de la cancelación.

TÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 32°.- Por los Servicios Asistenciales que a continuación se detallan, fíjense las siguientes Tasas:

- a) Por cada Certificado médico correspondiente a Libreta Sanitaria para actividad comercial, industrial y similar.....\$ 2.186,00
- b) Por cada certificación médica de aptitud física para obtención de la Licencia de Conductor de automotores\$ 896,00

TÍTULO XVI

TASA POR INSPECCIÓN DE MOTORES, ENERGÍA ELÉCTRICA, GENERADORES DE VAPOR, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES

Artículo 33°.- Por los servicios prestados de conformidad a lo establecido en el Título XVII – Parte Especial - de la Ordenanza Fiscal los responsables de los establecimientos comerciales, industriales, productivos o de servicios y los particulares que procedan a incorporar o utilizar instalaciones alcanzadas por el Hecho Imponible abonarán:

1. Por derechos de instalación o aprobación de planos de electromecánica.

1.1 Hasta cinco (5) bocas de iluminación o toma corriente.....\$ 707,00

1.2 Excedente por boca de iluminación o toma corriente\$ 59,00

1.3 Hasta 5 HP de potencia instalada\$ 1.141,00

1.4 Excedente por cada HP o fracción:

*Mayores de 5 HP y hasta 20 HP\$ 131,00

*Mayores de 21 HP y hasta 50 HP\$ 140,00

*Mayores de 51 HP y hasta 100 HP\$ 129,00

*Mayores de 101 HP y hasta 200 HP\$ 126,00

*Mayores de 201 HP y hasta 500 HP\$ 121,00

*Mayores de 501 HP y hasta 1.000 HP\$ 114,00

*Mayores de 1.001 HP y hasta 20.000 HP.....\$ 107,00

*Mayores de 20.001 HP.....\$ 105,00

1.5 Los equipos de soldadura o de corte de arco o punto, transformadores, rectificadores y cargadores de baterías abonarán según la potencia en HP que posean los transformadores.

1.6 Los hornos eléctricos abonarán según la potencia HP de las resistencias y según los valores establecidos en el apartado 1.4.

1.7 Por aprobación de planos de electromecánica de instalaciones instaladas y en condiciones de funcionamiento se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la suma de los valores devengados por los incisos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6.

1.8 Quedan exentos del pago de los derechos de aprobación de planos de electromecánica de motores de los grupos electrógenos instalados para suplir los cortes de energía eléctrica no imputables a la empresa. Caso contrario abonarán en función de la potencia según 1.3 y 1.4.

1.9 Los grupos electrógenos no incluidos en el apartado 1.8, abonarán:

1.9.1) Hasta 5 HP\$ 1.141,00

1.9.2) Excedente por cada HP\$ 151,00

Hasta 15 HP de potencia instalada total, no será obligatoria la presentación para su aprobación de los planos de instalación electromecánica, debiendo abonar los derechos establecidos en este Título.

2. Mensualmente (excepto el bimestre de instalación o aprobación de los planos)

2.1 Hasta 5 (cinco) HP de potencia instalada o grupo
generador hasta 5 HP\$ 140,00

2.2 Excedente por cada HP o fracción o excedente por cada HP o fracción de grupo
electrógeno\$ 20,00

2.3 Por derechos de instalación de artefactos sometidos a presión:

2.3.1 Hasta 3 m2 de superficie de calefacción.....\$ 2.415,00

2.3.2 Excedente por m2 de superficie de calefacción.....\$ 151,00

2.3.3 Por cada tanque acumulador de aire comprimido que contenga gases tóxicos o
nocivos bajo presión, con un volumen mayor a 0.1 m3 una presión de operación
mayor a 0.5 kg/cm2\$ 250,00

3. Mensualmente (excepto el mes de instalación)

3.1 Hasta 3 m2 de superficie de calefacción.....\$ 140,00

3.2 Excedente por m2 de superficie de calefacción.....	\$ 20,00
3.3 Por cada tanque acumulador de aire comprimido que contenga gases tóxicos o nocivos bajo presión, con un volumen mayor a 0.1 m3 una presión de operación mayor a 0.5 kg/cm2	\$ 35,00
4. Por ascensores, montacargas, grúas, guinches, auto elevadores (con motor a combustión interna o eléctrica), aparejos (inclusive manuales), cintas transportadoras o cualquier equipo para el transporte mecánico de materiales:	
4.1 Por instalación o aprobación:	
4.1.1 Por cada ascensor o montacargas particular o comercial	\$ 3.985,00
4.1.2 Por cada montacargas.....	\$ 3.171,00
4.1.3 Por cada grúa, guinche, autoelevador (con motor a combustión interna o eléctrico), aparejos (inclusive manuales), cinta transportadora, accionada eléctricamente o mecánicamente.....	\$ 1.764,00
5. Mensualmente (excepto el mes de aprobación o instalación):	
5.1 Por cada montacargas.....	\$ 257,00
5.2 Por cada grúa, guinche, autoelevador (con motor a combustión interna o eléctrico), aparejos (inclusive manuales), cinta transportadora accionada, excepto que forme parte de la línea de producción, eléctricamente o mecánicamente	\$ 151,00
6. Otras instalaciones	
6.1 Por inhalación:	
6.1.1 Por cada tanque o pileta para el almacenamiento de líquidos inflamables, combustibles, corrosivos, ácidos, alcalinos o tóxicos:	
Hasta 3 m3.....	\$ 1.097,00
Excedente por m3.....	\$ 35,00
6.1.2 Por cada instalación fija contra incendio.....	\$ 904,00
6.1.3 Por cada equipo de aire acondicionado	\$ 676,00

TÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 34°.- Por los servicios, contribuciones y permisos a que se refiere la Parte Especial, Título XVIII de la Ordenanza Fiscal y que a continuación se detallan, fijase las siguientes Tasas:

PATENTES:

a) Por cada precinto colocado.....	\$ 159,00
b) Por cada juego de chapas patentes de vehículos.....	\$ 456,00

SERVICIOS ESPECIALES:

1) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública, por animal y por día.....	\$ 175,00
---	-----------

SERVICIOS ESPECIALES DE ACARREO Y ESTADÍA DE AUTOMOTORES:

Los valores serán expresados en Unidades Fijas. El valor de la misma será el informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A) con sede en la ciudad de La Plata, al momento de realizar el pago correspondiente.

2) Por cada servicio de acarreo pagarán:

- a) Automóviles Treinta Unidades Fijas (30UF)
- b) Camionetas Treinta y ocho Unidades Fijas (38UF)
- c) Camiones y ómnibus Cuarenta y ocho Unidades Fijas (48UF)
- d) Motos, Motonetas, Cuatriciclos y/o similares..... Doce Unidades Fijas (12UF)

3) Estadía de automotores, por días corridos:

- a) AutomóvilesSiete Unidades Fijas (7UF)
- b) Camionetas Nueve Unidades Fijas (9UF)
- c) Camiones y ómnibusOnce Unidades Fijas (11UF)
- d) Motos, Motonetas, Cuatriciclos y/o similares.....Cuatro Unidades Fijas (4UF)
- e) Automotores no especificadosSiete Unidades Fijas (7UF)
- f) Depósitos y estadía de vehículos de tracción
a sangre y similaresSiete Unidades Fijas (7UF)

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer un descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor total calculado en conceptos de estadías.

4) Estadía de perros y gatos y animales mordedores:

Hasta diez (10) días de estadía, por día\$ 192,00

5) Por transporte desde el domicilio de la solicitante a la dependencia Municipal correspondiente y viceversa de animales mordedores para su intervención o revisión; servicio a prestarse a requerimiento de los interesados:

- Hasta 5 km.\$ 1.295,00
- De 5 a 10 km.\$ 2.162,00
- Más de 10 km.....\$ 4.516,00

6) Por inspección técnica de vehículos de transporte de personas.....\$ 572,00

7) Por uso de cava o terrenos bajos de propiedad Municipal, para relleno con tierra, cascotes, escombros o residuos en general, con posterior cobertura sanitaria compactación, se abonará por tonelada utilizada o descargada.....\$ 190,00

ANÁLISIS DE AGUA:

1) Por cada análisis bacteriológico\$ 685,00
 2) Por cada análisis químico\$ 1.035,00

PESAS Y MEDIDAS:

Mensual, balanzas hasta: 2kg.....\$ 74,00
 5 kg.....\$ 121,00
 10 kg.\$ 155,00
 25 kg.\$ 196,00
 50 kg.\$ 235,00
 200 kg.\$ 387,00
 500 kg.\$ 507,00
 1.000 kg.\$ 628,00
 2.000 kg.\$ 741,00
 5.000 kg.\$ 898,00
 10.000 kg.....\$ 1.018,00
 Mayores de 10.000 kg.....\$ 1.173,00

Medidas de capacidad:

Por cada juego completo de 1 a 300, de 1 a 200, 1 a 100 y 1 a 50 mm:

Hasta 5 litros\$ 151,00
 Mayor de 5 litros\$ 300,00
 Por vasos graduados hasta 1 litro\$ 450,00

Aparato medidor de líquido, acoplado a tanque de almacenaje:

De hasta 1 litro.....\$ 300,00
 De hasta 5 litros\$ 390,00
 Mayor de 5 litros, por cada 10 litros o fracción.....\$ 482,00

Surtidores de combustibles y GNC:

Capacidad hasta 50 dm³/mínimo\$ 151,00
 Capacidad más de 50 dm³/mínimo\$ 300,00

Medidas de longitud:

De 0,5 hasta 1 metro rígido o plegadizo.....\$ 94,00
 Mayor de un metro\$ 181,00

CAJEROS AUTOMÁTICOS

Por cada cajero automático, puesto de banca automática, y/o similares:.....\$ 8.900,00 por mes.

La Entidad que aumente en un cincuenta por ciento (50%) la cantidad de cajeros o puestos en el año, se le reducirá la tasa a pesos tres mil quinientos cincuenta y nueve (\$ 3.559,00) por cajero.

SURTIDORES DE COMBUSTIBLE

Por cada surtidor de combustible, se abonará por mes\$ 603,00

SERVICIOS INFORMÁTICOS PARA USUARIOS TRANSITORIOS (CIBERS, LOCUTORIOS Y SIMILARES)

Hasta 10 equipos abonarán en forma mensual.....\$ 371,00

Por cada equipo excedente..... \$ 25,00

ALQUILER DE MÁQUINAS VIALES MUNICIPALES

a) Moto niveladoras sin combustibles ni lubricantes, por hora\$ 4.476,00

b) Cargador frontal sin combustibles ni lubricantes, por hora\$ 4.476,00

c) Pata de cabra y tractor sin combustibles ni lubricantes, por hora\$ 2.241,00

d) Zanjeadoras, por hora\$ 3.130,00

e) Camiones volcadores sin combustibles ni lubricantes, por hora\$ 676,00

f) Camión hidro-elevador sin combustibles ni lubricantes, por hora\$ 676,00

g) Fresadora de c/ asf. sin combustible, por hora\$ 4.677,00

Cuando para llevar a cabo la locación, se utilicen equipos de terceros, se abonará el valor de costo que la Municipalidad pague por el alquiler, con más un doce por ciento (12%) en concepto de gastos administrativos.

HABILITACIÓN ANUAL DE VEHÍCULOS RADICADOS EN EL PARTIDO PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 35°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 330° de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

a) Vehículos de hasta 1.000 kg. de peso \$ 1.285,00

b) Vehículos de 1.001 a 5.000 kg. de peso..... \$ 2.560,00

c) Vehículos de 5.001 kg. en más \$ 4.252,00

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 36°.- Por el servicio de inspección de seguridad de las estructuras soporte de antenas u otro artefacto emisor o receptor para la transmisión de datos, telecomunicaciones y transmisiones satelitales establecida en el artículo 335° - Parte Especial- de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores mensuales:

1) Para transmisión de datos:

Por cada antena parabólica\$ 822,00

2) Para telecomunicaciones:

- a) Estructura soporte de antena o artefactos emisores para telecomunicaciones\$ 28.473,00
- b) Estructura tipo luminaria. Para uso en vía pública.....\$ 8.900,00
- c) Infraestructura de sitios móviles de baja altura y bajo impacto visual (WiCap o simil)....\$8.060,00
- d) Antena parabólica y otros modelos que no se apoyen sobre mástiles,
monopostes, torres autoportantes, abona por cada una\$ 8.900,00
- e) Antena para transmisión de radios (excepto radio aficionados)
abona por cada una\$ 2.829,00

DERECHO ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE MEDIOS DE ELEVACION ELECTROMECHANICA DE PERSONAS O COSAS

Artículo 37°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 341° de la Ordenanza Fiscal, las empresas que cuenten o no con un local habilitado en el Partido abonarán por año \$ 12.610,00.-

Corresponderá a los consorcios y/o administradores o responsables de los inmuebles en los que se realice el trabajo, la obligación de ingresar al Municipio el importe que resulte, actuando a tal efecto como agente de retención de las empresas prestadoras.

Dicho ingreso deberá efectivizarse en la primera quincena del mes posterior a la realización del trabajo o la fecha que figure en la facturación correspondiente. El no cumplimiento hará pasibles a los responsables de una multa del cien por ciento (100%) sobre el importe que hubiera correspondido ingresar.

DERECHO ESPECIAL POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE MEDIOS DE ELEVACION ELECTROMECHANICA DE PERSONAS O COSAS

Artículo 38°.- De acuerdo a lo determinado por el artículo 343° de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de Habilitación e Inspección de Medios de Elevación Electromecánica de Personas o Cosas, se fijan los siguientes tributos anuales:

Habilitación de elevadores

- Ascensor hasta 3 paradas \$ 2.874,00
- Ascensor hasta 10 paradas \$ 5.755,00
- Ascensor de más de 10 paradas \$ 8.635,00
- Montacargas de hasta 300 kg. de carga máxima \$ 2.874,00
- Montacargas de hasta 500 kg. de carga máxima \$ 6.052,00
- Montacargas de más de 500 kg. de carga máxima..... \$ 6.722,00
- Monta autos hidráulico \$ 13.429,00
- Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo \$ 3.836,00
- Guarda mecanizada de vehículos \$ 23.026,00

TRAMITACIÓN DE LIBRO DE INSPECCIÓN:

Por tramitación de Libro de Inspección de medios de elevación electromecánica de personas o cosas \$1.602,00

INSPECCIÓN ANUAL DE MEDIOS DE ELEVACION ELECTROMECHANICA DE PERSONAS O COSAS:

Por cada inspección anual de medios de elevación electromecánica de personas o cosas abonarán por cada uno de ellos:

Por cada ascensor hasta 3 paradas	\$ 3.354,00
Por cada ascensor hasta 10 paradas	\$ 5.686,00
Por cada ascensor de más de 10 paradas	\$ 10.074,00
Por cada montacargas de hasta 300 kg. de carga máxima	\$ 3.354,00
Por cada montacargas de hasta 500 kg. de carga máxima	\$ 7.059,00
Por cada montacargas de más de 500 kg. de carga máxima	\$ 10.267,00
Por cada monta autos hidráulico	\$ 15.666,00
Por cada escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo	\$ 4.476,00
Por cada guarda mecanizada de vehículos	\$ 26.862,00

TÍTULO XVIII

DERECHO DE REALIZACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 39°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 346° de la Ordenanza Fiscal, se deberá tributar el dos por ciento (2%) sobre los ingresos percibidos por todo concepto por los organizadores de los eventos, o los mínimos por día que se detallan a continuación, en función de los m² de superficie total del predio, lo que resultara mayor:

Hasta 200 m ²	por día \$ 4.476,00
De 201 a 400 m ²	por día \$ 8.930,00
De 401 a 800 m ²	por día \$ 12.308,00
Más de 801 m ²	por día \$ 39.137,00

TÍTULO XIX

TASA POR REVISIÓN Y ANÁLISIS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 40°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, se pagarán los aranceles correspondientes, en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la Autoridad de Aplicación:

Por la Tasa de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental que hace referencia el artículo 350° del Título XX de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonará:

1. Valor básico para establecimientos industriales de primera categoría: \$ 15.971,00.
2. Valor básico para establecimientos industriales de segunda categoría: \$ 31.941,00.
3. Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional, a los puntos anteriores, de: \$ 6.503,00.
4. Se aplicará un adicional de \$ 18,00 por cada HP que exceda el citado límite de potencia.
5. Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 5.000 m², se abonará un adicional a los puntos 1, 2 y 3, de pesos nueve (\$12,00).

TÍTULO XX
DERECHO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO DE TAXIS Y TRANSPORTES
ESCOLARES

Artículo 41°.- El derecho especial de funcionamiento de Taxis y Transportes Escolares a que se refiere la parte especial de la Ordenanza Fiscal, Título XXIII, se establece en:

Taxis: derecho anual:\$ 5.283,00
 Transporte Escolar: derecho anual:.....\$ 7.866,00

Dichos importes serán proporcionales al inicio de la actividad, y se podrán abonar en hasta doce (12), cuotas mensuales.

El Departamento Ejecutivo, podrá disponer un descuento de hasta el diez por ciento (10%), por pago anticipado y hasta un diez por ciento (10%) adicional por buen cumplimiento, según lo establezca la reglamentación.

TÍTULO XXI
TRIBUTO INTEGRADO Y SIMPLIFICADO DE TASA ÚNICA

Artículo 42°.- Se establecen cuatro (4) categorías de contribuyentes de acuerdo a los ingresos brutos anuales y a la superficie del inmueble afectado a la actividad, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie afectada a la actividad
0	Hasta \$ 148.200,00	Hasta 15 m2
1	Hasta \$ 221.000,00	de 16 m2 a 35 m2
2	Hasta \$ 295.100,00	de 36 m2 a 50 m2
3	Hasta \$ 442.000,00	de 51 m2 a 70 m2
4	Hasta \$ 590.000,00	más de 70 m2

Artículo 43°.- El pago del tributo a cargo del contribuyente inscripto en el Régimen Integrado y Simplificado de la Tasa Única, será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo; estableciéndose los siguientes:

Categoría	Tasa	Adicional fijo por seguridad	Tasa a ingresar
0	\$ 547,00	\$ 54.70	\$ 601.70
1	\$ 867,00	\$ 86.70	\$ 953.70
2	\$ 1.255,00	\$ 125.50	\$ 1.380,50
3	\$ 1.802,00	\$ 180.20	\$ 1.982.20
4	\$ 3.832,00	\$ 383.20	\$ 4.215,20

Independientemente de las escalas establecidas para el caso en que los ingresos superen el monto establecido como tope, la autoridad de aplicación podrá encuadrar al contribuyente en el régimen general de tasas comerciales según lo establecido en la presente ordenanza.

TÍTULO XXII

TASA POR FISCALIZACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL

Artículo 44°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355° de la Ordenanza Fiscal, se establece que la Contribución Ambiental surgirá de la aplicación sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene devengada, de los establecimientos industriales categorizados como 2° y 3° Categoría por el Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable, de los siguientes porcentajes:

Industrias 2° Categoría	1,2%
Industrias 3° Categoría	1,5%

TÍTULO XXIII

SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE PRESTACIONES ESPECIALES

Artículo 45°.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo, a establecer el precio de las prestaciones de servicios, producción de bienes o realización de obras establecidas en el artículo 196° de la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XXIV

RETRIBUCION ESPECIAL POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELECOMUNICACION O SIMILARES

Artículo 46°.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo, a fijar el precio de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones o similares establecidas en el artículo 197° de la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XXV

CONTRIBUCIÓN DE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y APOYO A LA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Artículo 47°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 377° de la Ordenanza Fiscal, se establece que la Contribución de Emergencia Climática y Apoyo a la Inversión Productiva, surgirá de la aplicación del veinte por ciento (20%) sobre la Tasa por Servicios Generales de los Inmuebles de la Categoría R.

TITULO XXVI

CONTRIBUCIÓN POR EDUCACIÓN AMBIENTAL, TRIBUTARIA Y CIUDADANA

Artículo 48°.- Conforme lo normado por el artículo 380° de la Ordenanza Fiscal, se establece en doce pesos (\$16,00) por mes la cuantía de Contribución para Educación Ambiental, Tributaria y Ciudadana que se adicionará a la Tasa por Servicios Generales, en todas las categorías.

TÍTULO XXVII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Artículo 49°.- A los efectos de determinar el monto del derecho de explotación establecido en el artículo 358° de la Ordenanza Fiscal, las empresas concesionarias abonarán anualmente por cada línea y ramal una suma equivalente al valor del boleto mínimo que rija al momento de la liquidación, multiplicado por treinta y cinco mil (35.000) boletos.-

TÍTULO XXVIII

FONDO DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 50°.- Fondo de Obras Públicas se aplicará sobre el monto de la Tasa determinada en los siguientes porcentajes:

Sobre la Tasa por Servicios Generales: 20%

Sobre la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene: 20%

Sobre Derechos de Construcción: 20%

Sobre Derecho Especial de Mantenimiento de Medios de Elevación Electromecánica de Personas o Cosas: 20%

Sobre Derecho Especial por habilitación e inspección de ascensores y montacargas y la tramitación del libro de inspección: 20%

Sobre Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos (Artículo 22, inc. 2-22-29): 20%

TÍTULO XXIX

FONDO PARA DEPORTES Y CULTURA

Artículo 51°.- A los efectos de cuantificar el Fondo para Deportes y Cultura se aplicará un 20% sobre el valor determinado de la Tasa por Servicios Generales.

TITULO XXX

CONTRIBUCION POR SERVICIOS DE AGUAS Y CLOACAS

Artículo 52°.- De acuerdo a lo establecido por el Título XXV de la Ordenanza Fiscal la prestación y venta de servicios sanitarios de agua y cloacas realizadas por empresas de servicios públicos ya sean estatales, mixtas o privadas; pagarán mensualmente una contribución equivalente al cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, neta de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 57° de la Ley Provincial N° 13.404, o la norma que la sustituya. En el supuesto que la misma fuere derogada, sin ser sustituida por otra que verse sobre la misma cuestión, se mantendrá en vigencia el tributo establecido en el presente título.

TITULO XXXI

FONDO DE AUXILIO EN EMERGENCIA

Artículo 53°.- Conforme lo dispuesto por el TITULO XXXI de la Ordenanza Fiscal, el FONDO DE AUXILIO EN EMERGENCIA se abonará un veinte por ciento (20%) sobre el valor determinado de las siguientes Tasas:

Tasa de Servicios Generales

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

TITULO XXXII

CONTRIBUCION OBLIGATORIA SOBRE LA VALORACIÓN INMOBILIARIA

Artículo 54.- De acuerdo con lo establecido en el Título XXXIII de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas:

a) En los supuestos previstos en el artículo 406 inciso a), la contribución será no menor de un diez por ciento (10%) sobre la diferencia de metros cuadrados construibles o mayor valor resultante.

b) En los supuestos previstos en el artículo 406 inciso b), la contribución obligatoria será no menor del diez por ciento (10%) sobre la valoración inmobiliaria, conforme previsiones del artículo 51 de la Ley Provincial N° 14.449.

c) En el caso previsto en el artículo 406 inciso c), la contribución obligatoria será no menor del diez por ciento (10%) y se aplica sobre el valor base del suelo con la nueva zonificación, restándole el valor base del terreno según la anterior norma, y multiplicarlo por la superficie del lote en cuestión.

TÍTULO XXXIII

FONDO ESPECIAL DE MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

Artículo 55°.- El Fondo Especial a que refiere el TITULO XXXIV de la Ordenanza Fiscal estará constituido por quinientos (500) boletos mínimos mensuales por cada línea de Transporte de Pasajeros habilitada en el Partido.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Para los casos no previstos y que el servicio deba ser prestado o subcontratado a terceros, abonarán el importe por ellos facturados más un cincuenta por ciento (50%) de gastos administrativos.

Artículo 57°.- Para aquellos casos en que la titularidad de un inmueble sea coincidente con la titularidad de una explotación comercial, industrial o de servicios; el contribuyente podrá ser exceptuado del pago del adicional fijo por seguridad de la Tasa por Servicios Generales. Dicha circunstancia se realizará previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando certificado de libre deuda de las cuentas de las tasas involucradas.

En los casos de inmuebles ubicados en Zonas Tarifarias M y A edificado, siempre que en la parcela cuente con local comercial en los que no se ejerza actividad comercial por un periodo mayor a sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo podrá elevar el importe anual de la Tasa por Servicios Generales hasta un cien por ciento (100 %), conforme establezca la reglamentación que se dicte a tal efecto.-

Ordenanza Fiscal e Impositiva: 9678/20

Sancionada: 22/12/2020

Promulgada: 29/12/2020 por Decreto 1391/20